



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------|---|
| 1599260 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Green Plains Inc. | Mixta | SEQUENCE | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>En clase 1:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reclásifíque a clase 31 "granos agrícolas procesados usados como ingrediente de alimento animal con alto contenido de proteínas; grano agrícola procesado usado como ingrediente de alimento con alto contenido de proteínas para ganado". <p>En clase 5:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aclare "material agrícola procesado usado como complemento alimenticio animal; material agrícola procesado usado como suplemento alimenticio para ganado" ya que la redacción no es clara y no es posible determinar el producto ni su pertenencia a esta clase. 2. Mejore la redacción para "granos agrícolas procesados usados como suplementos alimenticios para animales; granos agrícolas procesados usados como suplemento alimenticio para ganado; granos agrícolas procesados usados como suplementos alimenticios con alto contenido de proteínas para animales; grano agrícola procesado usado como complemento alimenticio con alto contenido de proteínas para ganado" se sugiere "suplemento alimenticio para ganado a base de" ya que de otra forma en confuso con clases como la 31. <p>En clase 44:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aclare el servicio en "servicios de consultoría en materia de piensos para animales" puesto que si la consultoría tiene relación con amterias de nutrición pertenece a la 44, pero si tiene relación con la fabricación se debe reclasificar a la 40. 2. Corrija "servicios de consultoría en el ámbito de alimentos para ganado" por "servicios de consultoría en el ámbito de la alimentación para ganado". <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado.</p> <p>Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Alejandro Martínez, atendido a que no tiene</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------|--|
| 1600682 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Hubbell Incorporated | Mixta | HUBBELL | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>En clase 6:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indique si "bóvedas" corresponde a "cajas fuertes", aclare "gabinetes, consolas" puesto que no queda claro que sean propias de esta clase e indique que las "cajas" son metálicas, todo en "cierres metálicos, bóvedas para servicios públicos, gabinetes, consolas y cajas para ser usadas con componentes eléctricos y electrónicos". <p>En clase 9:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corrija "resistencias para distribuir o controlar la corriente eléctrica" por "resistencias eléctricas para distribuir o controlar la corriente eléctrica". 2. Corrija "resistencias de carga" por "resistencias eléctricas de carga". 3. Especifique acorde a clasificador "reconectores y seccionadores" ya que no quedan claros los productos a proteger. <p>En clase 19:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aclare "bóvedas" en "productos de construcción no metálicos, a saber, anillos y placas de hormigón, bóvedas para servicios públicos y recintos de servicios públicos, zócalos, deflectores y blindajes contra adulteraciones, tapones y placas de cubierta para bóvedas de servicios públicos, cajas de empalme y zócalos, extensiones y tapas para cajas de empalme subterráneas, almohadillas de soporte para transformadores y equipos telefónicos, trenchadores de cables y cajas de servicio de carreteras para el control del tráfico, todo ello fabricado con hormigón polímero reforzado o plástico" puesto que si corresponde a "caja fuerte" deberá reclasificar ya que son propias de clase 6, sino especifique acorde al clasificador. 2. Especifique "sistema de trenchadores de plástico o polímero para su uso en sistemas de drenaje de agua" ya que no queda claro el producto a proteger. <p>En clase 42:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aclare y reclasifique en caso de ser necesario en "servicios de asistencia técnica, asesoramiento, servicio de diagnóstico |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|---|
| 1605919 | Mario César Amigo Reyes, en representación de VENDOMATICA S.A. | Denominativa | BRUNO MILANO | <p>Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.</p> <p>No ha lugar a la declaración, atendido a que en el poder en custodia N° 54192 no contiene mención expresa donde se faculte para realizar declaraciones. Por lo anterior, se reitera la observación para que se acompañe consentimiento o declaración según sea el caso firmado por el solicitante o bien por el representante siempre y cuando este último tenga un poder que contenga dicha facultad de forma expresa.</p> <p>A escrito de fecha 17-01-2025: Estese a lo previamente resuelto.</p> |
| 1605923 | Mario César Amigo Reyes, en representación de VENDOMATICA S.A. | Denominativa | BRUNO MILANO | <p>Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.</p> <p>No ha lugar a la declaración, atendido a que en el poder en custodia N° 54192 no contiene mención expresa donde se faculte para realizar declaraciones. Por lo anterior, se reitera la observación para que se acompañe consentimiento o declaración según sea el caso firmado por el solicitante o bien por el representante siempre y cuando este último tenga un poder que contenga dicha facultad de forma expresa.</p> <p>A escrito de fecha 17-01-2025: Estese a lo previamente resuelto.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|---|
| 1605928 | Mario César Amigo Reyes, en representación de VENDOMATICA S.A. | Denominativa | BRUNO MILANO | <p>Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.</p> <p>No ha lugar a la declaración, atendido a que en el poder en custodia N° 54192 no contiene mención expresa donde se faculte para realizar declaraciones. Por lo anterior, se reitera la observación para que se acompañe consentimiento o declaración según sea el caso firmado por el solicitante o bien por el representante siempre y cuando este último tenga un poder que contenga dicha facultad de forma expresa.</p> <p>A escrito de fecha 17-01-2025: Estese a lo previamente resuelto.</p> |
| 1607157 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Somplas Ltda. | Denominativa | BOLSAYA | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado.</p> <p>Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Alejandro Martínez, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------|------------|---------------------------------------|--|
| 1607165 | Ana María De La Fuente Lora | Mixta | TIERRAS CHILENAS GESTIÓN INMOBILIARIA | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. VISTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Ana María de la Fuente Lora. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Ana María de la Fuente Lora, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. <p>Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------|---|
| 1607184 | SILVA ABOGADOS , en representación de STELLANTIS AUTOMOVEIS BRASIL LTDA. | Denominativa | BIO HYBRID | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: en clase 12 aclare y especifique "sistemas de movilidad [comprendidos en esta clase]"; "sistemas de tecnología de automoción [comprendidos en esta clase]"; "sistemas de electrificación sostenible de automóviles [comprendidos en esta clase]"; "movilidad eléctrica [comprendida en esta clase]", "electrificación de automóviles [comprendida en esta clase]", atendida la amplitud de la redacción. Téngase por ratificada la presentación de la solicitud. |
| 1607464 | Pablo Enrique Pozo Riquelme | Denominativa | COSTANERA CLUB | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Previa a proveer e incorporar representante señale datos del representante Nombre completo, RUT, domicilio, correo electrónico y teléfono |
| 1607547 | Catalinna Constanza Cuadro Bustos, en representación de Catalinna Constanza Cuadro Bustos y Leyla Soledad Hernández Musalem | Mixta | Hoop Wellness | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera observación para que acompañe poder otorgado (y firmado) por Catalinna Constanza Cuadro Bustos y Leyla Soledad Hernández Musalem a Catalinna Constanza Cuadro Bustos , para que actúe en representación de ambos solicitantes, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos. El documento acompañado no ha sido otorgado en la forma establecida precedentemente |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------|---|
| 1607626 | María Carolina Aranda Olivares, en representación de Gabriel Leonardo Durán Urzúa | Mixta | Prodarco | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Aclare solicitante y representante, toda vez que el poder acompañado ha sido otorgado a nombre de "Duran y Aranda Limitada", en circunstancia que el solicitante de la presente solicitud corresponde a una persona natural |
| 1608266 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Cavern City Tours Limited | Denominativa | THE CAVERN CLUB | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):</p> <p>(i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud.</p> <p>ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------|------------|------------------------|---|
| 1608267 | Claudio Antonio Leiva Ortiz | Mixta | ENERGY BODAS & EVENTOS | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):</p> <p>(i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud.</p> <p>ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.</p> <p>2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.</p> <p>3. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "ENERGÍA BODAS Y EVENTOS"</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------|--|
| 1608269 | Ana Elizabeth Gallardo Gallardo, en representación de Ana Elizabeth Gallardo Gallardo y Johnny Javier Zárate Villalobos | Denominativa | ZG Complemento Musical | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|---|
| 1608293 | SILVA Y CIA. , en representación de Softland Inversiones, S.L. | Figurativa | | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):</p> <p>(i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud.</p> <p>ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------------------------|--|
| 1608307 | Matías Ignacio Castillo Sarno, en representación de Matías Ignacio Castillo Sarno y Francisca Alejandra Ramírez Araya | Mixta | "NK" New Kigndom - Health & Fitness | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |
| 1608309 | Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Compañía Papelera del Pacífico S.A. | Denominativa | CPP | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 39: Reclasifique "transformación de energía de residuos en electricidad (servicios de reciclaje de energía)" por cuanto el servicio solicitado corresponde a la clase 40. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------|--|
| 1608313 | Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Compañía Papelera del Pacífico S.A. | Mixta | CPP COIPSA | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>1. En clase 39: Reclasifique "transformación de energía de residuos en electricidad (servicios de reciclaje de energía)" por cuanto el servicio solicitado corresponde a la clase 40.</p> <p>2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Sin protección a coipsa" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.</p> <p>3. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "CPP COIPSA".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CPP, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, CPP, por CPP COIPSA, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|---|
| 1608314 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Asociación de Colegios Británicos en Chile ABSCH | Denominativa | ASOCIACION DE COLEGIOS BRITANICOS EN CHILE ABSCH | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):</p> <p>(i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud.</p> <p>ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------|--|
| 1608318 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Ana Luisa Irigoyen Valencia y Manuel Antonio Castillo Salinas | Mixta | ENTRE CERROS | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |
| 1608324 | Álvaro Rodrigo Jiménez Mancinelli, en representación de Aquae vitae spa | Mixta | AQUA EVITALE | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------|---|
| 1608327 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PREFABRICADOS HORMIPRET LIMITADA | Denominativa | HORMIPRET | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):</p> <p>(i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud.</p> <p>ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------|---|
| 1608328 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de RICH PRODUCTS CORPORATION | Mixta | RICH'S ULTRA RICH | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):</p> <p>(i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud.</p> <p>ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.</p> <p>2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.</p> <p>3. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "RICO ULTRA RICO"</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|---|
| 1608652 | Claus Krebs Poulsen, en representación de Nu Pagamentos S.A. - Instituição de Pagamento | Denominativa | NuPay | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>En clase 9:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especifique "firmas digitales" ya que la redacción por sí sola no corresponde a un producto, se sugiere corregir por "software que permite el uso de firma digital". 2. Corrija "tarjetas de recaudación" por "tarjetas magnéticas o codificadas de recaudación". 3. Corrija "tarjetas de recarga, tarjetas bancarias, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas prepagadas, tarjetas de pago" por "tarjetas de recarga, tarjetas bancarias, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas prepagadas, tarjetas de pago, todas magnéticas o codificadas". 4. Especifique "certificados digitales" ya que la redacción por sí sola no corresponde a un producto, se sugiere corregir por "software que permite el uso de certificados digitales". 5. Especifique "llaves de cifrado" ya que no queda claro el producto. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|--|
| 1608673 | Silvana Marlene Sepúlveda Mora, en representación de i-Serving SPA | Denominativa | grupo arkhos | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI.</p> <p>Adicionalmente debe aclarar quien será el representante, puesto que en la solicitud aparece Silvana Marlene Sepúlveda Mora, pero quien hizo la presentación fue Roberto Hernán Soto Fuentes, por lo anterior (y para cumplir correctamente):</p> <ol style="list-style-type: none"> Si la representante es Silvana Marlene Sepúlveda Mora junto con acreditar su poder deberá presentar un escrito ratificando lo obrado por Roberto Hernán Soto Fuentes. Si el representante será Roberto Hernán Soto Fuentes, junto con acreditar su calidad deberá presentar un escrito acompañando su individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. <p>Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| 1608677 | Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de GIRE S.A. | Mixta | RAPIPAGO | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indique si "servicios de presentación a cobro de facturas" corresponde a "preparación de facturas para su cobro". 2. Corrija "servicios de programas de fidelización" por "administración de programas de fidelización de clientes". 3. Corrija "servicios de registro de tarjetas de crédito" por "servicios administrativos relacionados con el registro de tarjetas de crédito". <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado.</p> <p>Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Fernando Arturo Marschhausen Chandía, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.</p> |
| 1608678 | Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de GIRE S.A. | Mixta | RAPIPAGO | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado.</p> <p>Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Fernando Arturo Marschhausen Chandía, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------------|--|
| 1608689 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sociedad Oceanográfica Hispanoamericana | Mixta | SOH OPERACIONES SUBMARINAS | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "equipos multihaz" atendido a que no es posible determinar el producto. |
| 1608692 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sociedad Oceanográfica Hispanoamericana | Mixta | SOH OPERACIONES SUBMARINAS | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Reclasifique a clase 40 "servicios de hidrografía" para ello deberá acreditar el pago de tasa por adicionar una nueva clase, o bien elimine. |
| 1608725 | María Ignacia Canala-echeverría Valdivieso | Mixta | Papiro Flores | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: " servicios de venta minorista en relación con flores; servicios de venta mayorista en relación con flores" por cuanto no pertenecen a la clase. Pudiendo reclasificar en clase 35, acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona . |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------|--|
| 1608726 | Constanza Estefanía Godoy Muñoz, en representación de TERRAIURIS SpA | Mixta | Terraiuris | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</p> <p>Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades</p> |
| 1608810 | JARRY IP SPA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA | Denominativa | ONCIFEN | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante. CAMILA ESTER JARA SUAZO no tiene poder acreditado en la solicitud ni en los poderes en custodia citados 217642. Para cumplir correctamente deberá acompañar poder para acreditar su representación o bien María Magdalena Barros Arteaga deberá retificar lo obrado por CAMILA ESTER JARA SUAZO.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------------|--------------|----------------|--|
| 1608811 | Viviana Magdalena Aroca Inostroza | Denominativa | YERKO MASCOTAS | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. VISTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Mario César Amigo Reyes autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Viviana Magdalena Aroca Inostroza 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Viviana Magdalena Aroca Inostroza, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. <p>Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------|--|
| 1608817 | E-MARCAS SPA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL CINTEC LTDA. | Mixta | cintec | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante. Sandra Irene Seguel Hidalgo no tiene poder acreditado en la solicitud ni en los poderes en custodia citados. Para cumplir correctamente deberá acompañar poder para acreditar su representación o bien don Félix Vergara Ruiz deberá retificar lo obrado por Sandra Irene Seguel Hidalgo</p> |
| 1608818 | E-MARCAS SPA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL CINTEC LTDA. | Mixta | cintec | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante. Sandra Irene Seguel Hidalgo no tiene poder acreditado en la solicitud ni en los poderes en custodia citados. Para cumplir correctamente deberá acompañar poder para acreditar su representación o bien don Félix Vergara Ruiz deberá retificar lo obrado por Sandra Irene Seguel Hidalgo</p> |
| 1608819 | E-MARCAS SPA, en representación de IMPORT EXPORT LW LIMITADA | Mixta | LWVARA | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante. Sandra Irene Seguel Hidalgo no tiene poder acreditado en la solicitud ni en los poderes en custodia citados. Para cumplir correctamente deberá acompañar poder para acreditar su representación o bien don Félix Vergara Ruiz deberá retificar lo obrado por Sandra Irene Seguel Hidalgo</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------------------|--|
| 1608820 | E-MARCAS SPA, en representación de COMERCIAL A MARSHALL MOFFAT LTDA | Mixta | amm a. marshall moffat Since 1952 | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante. Sandra Irene Seguel Hidalgo no tiene poder acreditado en la solicitud ni en los poderes en custodia citados. Para cumplir correctamente deberá acompañar poder para acreditar su representación o bien don Félix Vergara Ruiz deberá retificar lo obrado por Sandra Irene Seguel Hidalgo</p> |
| 1608821 | E-MARCAS SPA, en representación de RAMEK S.A. | Denominativa | RAMEK | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante. Sandra Irene Seguel Hidalgo no tiene poder acreditado en la solicitud ni en los poderes en custodia citados. Para cumplir correctamente deberá acompañar poder para acreditar su representación o bien don Félix Vergara Ruiz deberá retificar lo obrado por Sandra Irene Seguel Hidalgo</p> |
| 1608826 | E-MARCAS SPA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL CINTEC LTDA. | Mixta | cintec | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique: "FUNCIONAMIENTOS DE PUERTOS AEROPUERTOS MUELLES " por cuanto la redacción es demasiado amplia, pudiendo reemplazar por "operación de puertos y muelles" .</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|---|
| 1608868 | Karla Andrea Schilling Arrieta, en representación de Evaristo Juan Barzi | Denominativa | Pikán | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |
| 1608876 | Myriam Tranamán Piutrín, en representación de IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS | Mixta | Navidad SOLIDARIA POR UN CHILE SIN HAMBRE | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|------------|-----------------|---|
| 1608888 | Ulises Bruce Adaro Olguín | Mixta | AMERIKA'N SOUND | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. VISTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Ulises Bruce Adaro Olguín. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Ulises Bruce Adaro Olguín quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. <p>Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------|--|
| 1608940 | Miguel Angel Ladrero Dotte, en representación de AEROGRAFÍA LARRÉ CHILE S.P.A. | Mixta | Aerografía Larré | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Arografía Larré.</p> <p>Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</p> <p>Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|--|
| 1608950 | Cristian Marcelo Cortés Troncoso, en representación de Almendra Andrea Sarmiento López | Mixta | ARKEO CONSULTORES | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |
| 1609007 | Iván Alejandro Cisternas Maulén, en representación de ICM SpA | Denominativa | ICM | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------|---|
| 1609012 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHRISTOPHER DOXRUD GARCIA-HUIDOBRO | Figurativa | | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante. Alejandro Martínez no tiene poder acreditado en la solicitud ni en los poderes en custodia citados. Para cumplir correctamente deberá acompañar poder para acreditar su representación o bien Christopher Doxrud deberá retificar lo obrado por Alejandro Martínez</p> |
| 1609016 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA B & S SPA | Mixta | BLACK SERVICE | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> |
| 1609119 | SILVA ABOGADOS , en representación de The Wonder Project, Inc. | Mixta | WONDER PROJECT | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 41: .</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aclare o elimine: "Eventos especiales" en: "servicios de entretenimiento de naturaleza de desarrollo, creación, producción, distribución y postproducción de películas cinematográficas, programas de televisión, eventos especiales y contenidos de entretenimiento multimedia en los ámbitos de la espiritualidad, la religión y la fe"; - Reemplace: "sitio web con información de ocio en los ámbitos de la espiritualidad, la religión y la fe;" por "Servicios de información sobre ocio en los ámbitos de la espiritualidad, la religión y la fe a través de un sitio web; <p>Al escrito de 13/01/2025: téngase presente</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------------------|--|
| 1609135 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de B & M AGENCIA MARÍTIMA SPA | Denominativa | B&M AGENCIA MARÍTIMA | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1609136 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SERVICIOS MARITIMOS Y PORTUARIOS LIMITADA | Mixta | SMP | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . SMP SERVICIOS MARÍTIMOS PORTUARIOS . |
| 1609137 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SERVICIOS MARITIMOS Y PORTUARIOS LIMITADA | Denominativa | SERVICIOS MARITIMOS Y PORTUARIOS | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|---|
| 1609141 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de B & M AGENCIA MARÍTIMA SPA | Mixta | B&M | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . BM B&M AGENCIA MARITIMA SPA ESTABLISHED 1997 . |
| 1609217 | Valentina Gabriela Lindsay Díaz De Valdés, en representación de VFIT SPA | Denominativa | VFIT | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------------|---|
| 1609335 | Valeska Alejandra Alvarado Contreras, en representación de Diseños Valeska Alvarado EIRL | Denominativa | Ideas Poper's | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. |
| 1609347 | Hye Jin Jung, en representación de Sociedad de Profesionales Omident Spa. | Mixta | Círculo Odontológico Laboral | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá: Elegir solo una de las representaciones graficadas y acompañarla nuevamente, sin hacer ningún otro cambio en la imagen –respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida- ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo) del isotopo, colores, disposición del texto y colores en palabras, pudiendo acompañar su código (opcional). De oficio se elimina al representante que es persona jurídica, en atención a que se repite con el titular. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------------|--|
| 1609367 | Raimundo Alberto Montero Labbé, en representación de Raisa Sur SpA | Mixta | RAISA SOUTHERN CHILE | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.</p> <p>De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--|---|
| 1609394 | Rodrigo Andrés Rojas Navarro, en representación de VETHUS SpA | Mixta | Vethus | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. |
| 1609427 | Felipe Antonio Pavez Polanco, en representación de MOTOPARKSPA | Mixta | Green Hill Circuit Moto Park Pichilemu | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------|---|
| 1609513 | Israel Micael Silva De Aquino, en representación de Aquino & Fernandez De La Reguera | Denominativa | Urbantours | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------|--|
| 1609530 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Cecilia Guzmán Martínez | Mixta | Somos la Voz del Ser | <p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.</p> <p>Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "Pichilemu, Cardonal de Panilonco", no tiene calle, camino, ruta, carretera. Además, una referencia válida como: kilometro, parada, numeración u otra idónea para ubicar la dirección.</p> <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase N°44: Corrija acorde al criterio del clasificador "Terapias holísticas" por "Terapias holísticas (terapias alternativas)", o bien especifique acorde al clasificador.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 1611774 | Diego Ignacio Fernández Soto, en representación de O y E Servicios de Producción SpA | Mixta | OYE. | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En particular y en virtud del documento presentado donde indica que ambos representantes actúan de forma conjunta, acompañe poder en donde Diego Ignacio Fernández Soto pueda actuar de forma indistinta ante este instituto, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--|--|
| 1611784 | Yasna Angelina Celis González, en representación de Asesorías CS Compliance Corporativo Laboral Limitada | Mixta | CS COMPLIANCE LABORAL Estudio Jurídico | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo es un documento de cesión y modificación social, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.</p> <p>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkForm_sForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en forma conjunta, pues en tal caso, deberá acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "CS COMPLIANCE LABORAL ESTUDIO JURÍDICO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CS COMPLIANCE LABORAL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|--|
| 1611802 | César Antonio Rojas Pinto, en representación de ROJAS PINTO LIMITADA | Mixta | ACR SERVICE | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>1. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del CBRS esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</p> <p>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.</p> <p>2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "ACR SERVICE".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ACR SERVICE LTDA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ACR SERVICE LTDA, por ACR SERVICE, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|------------|---------------------|--|
| 1611816 | Marcela Andrea Santos Henríquez | Mixta | Nautilus Handcrafts | <p>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . NAUTILUS HANDCRAFTS. Habiéndose incorporado en la representación gráfica de la marca solicitada elementos que no forman parte de la marca, específicamente EST 8SO, por lo que debe eliminar todo texto que no tenga relación con la marca pedida, puesto que de otro modo será ingresado en la denominación como parte de la marca, es decir que pasaría a ser "NAUTILUS HANDCRAFTS EST 8SO". se resuelve: acompañe nuevos ejemplares de la marca solicitada, únicamente con lo que se pretenda registrar (NAUTILUS HANDCRAFTS) eliminando todo lo restante, pero sin variar el diseño, color y la marca presentada inicialmente.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|--|
| 1611892 | Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile | Denominativa | SIFUP SOMOS TODOS | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección del solicitante, ya que sólo se señaló un camino, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección. |
| 1611901 | Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile | Denominativa | SIFUP SOMOS TODOS | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección del solicitante, ya que sólo se señaló un camino, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------|---|
| 1611969 | AB MARK LTDA, en representación de Rosa María Eugenia De Barbieri Valdés | Mixta | LA PICÁ DEL SKI | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Cristian Alejandro Meléndez Saavedra. |
| 1611990 | Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Juan Rodrigo García Quijada | Denominativa | I LIKE MUSIC | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al mérito del instrumento custodiado bajo el N°263086, del registro de poderes de este Instituto, resuelvo: acompañe poder para representar al solicitante. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------------|--|
| 1601787 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SleepRes, Inc. | Denominativa | KPAP | |
| 1602331 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc. | Denominativa | PROGRESS IS BEAUTIFUL | |
| 1605920 | Tomás Deuster Celedón | Denominativa | Blu Raks Baby Ami | A escrito de fecha 20-01-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1605969 | Luis Felipe Vera Leal | Mixta | Huevos De Campo Los Perales | A escrito de fecha 22-01-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1606021 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AMASANDERÍA Y PASTELERÍA LA REINA DE RENE MENDEZ E.I.R.L. | Mixta | BETTY DELICATECES | A escrito de fecha 20-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 262524. |
| 1606038 | Ana Carolina Arias Sanchez, en representación de ELBAF HIDROMIEL SPA | Mixta | ELBAF HIDROMIEL | A escrito de fecha 07-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 261888. |
| 1606039 | Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Dongguan Huilong Chuangke Electronics Co., Ltd | Mixta | NODIZZ | A escrito de fecha 05-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1606046 | DAVID FRANCISCO MORALES BARRERA, en representación de BROLA SpA | Mixta | Brola | A escritos de fecha 10-12-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. |
| 1606051 | Sebastián Felipe Gutiérrez Cáceres, en representación de CIBERGESTIÓN PROCESOS CHILE S.A. | Mixta | PRESTO CIBERGESTIÓN | A escrito de fecha 06-12-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1606053 | Sebastián Felipe Gutiérrez Cáceres, en representación de CIBERGESTION PROCESOS CHILE S.A. | Mixta | PRESTO | A escrito de fecha 06-12-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1607169 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de MARÍA LAURA ROMANO, FERNANDO MANUEL RAGNI y MARÍA PAULA NAYEM | Mixta | Í IOIOIOI, CREADA EN COMUNIDAD | |
| 1607196 | María José Court Planella, en representación de DARTEL S.A. | Mixta | DARTEL ELECTRICIDAD EXPRESS | |
| 1607199 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Fernando Alejandro Legues Arenas | Mixta | FAVARMOR | |
| 1607205 | Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Marcelo Carlos Pedro Letelier Sivori | Mixta | BRUNA ESMERALDA LAS RASTRAS | Por cumplido lo ordenado |
| 1607252 | Dalila José Martínez Abad, en representación de Dalis Tea SpA | Denominativa | Dali's tea | Por cumplido lo ordenado |
| 1607355 | Jenny Silvia Chomalí Kokaly | Mixta | Clinitex telas que nos cuidan | De oficio se corrige denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------------|--|
| 1607406 | Amador Andrés Soto Alcántar, en representación de MUEBLES A TU ESTILO SPA | Mixta | AMADOR/Muebles a Tú Estilo | Por cumplido lo ordenado |
| 1607479 | Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Montserrat Marcela Rodríguez Zottele | Denominativa | Montse | Por cumplido lo ordenado |
| 1607485 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de LA CASA DEL PELUQUERO CANINO SPA | Mixta | LA CASA DEL PELUQUERO CANINO | Por cumplido lo ordenado |
| 1607490 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MACO ANIMAL CARE SPA | Mixta | MACO ANIMAL CARE | Por cumplido lo ordenado |
| 1607496 | XIMENA SEPULVEDA BARRERA, en representación de Universidad Andrés Bello | Denominativa | OHLAP | Tengase presente ratificación, sin perjuicio de ello y de oficio se corrige representante al tenor de poder acompañado |
| 1607569 | Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de ZONA OESTE SPA | Mixta | TREKASHOP | Por cumplido lo ordenado |
| 1607571 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Inmobiliaria SB SpA | Mixta | ISB | Por cumplido lo ordenado |
| 1607608 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Cai Guanxian | Mixta | AVANTECO | Por cumplido lo ordenado |
| 1607629 | SILVA ABOGADOS , en representación de Comercial de Valores Servicios Financieros S.P.A. | Denominativa | COVAL | Por cumplido lo ordenado |
| 1607640 | SILVA ABOGADOS , en representación de Comercial de Valores Servicios Financieros S.P.A. | Denominativa | VA | Por cumplido lo ordenado |
| 1607683 | Sebastián Patricio Álvarez Cartagena | Mixta | CRUMBLE | Por cumplido lo ordenado |
| 1607701 | Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de RECUPAC S.A. | Denominativa | RECUPAC | Por cumplido lo ordenado |
| 1608274 | Rubén Antonio Escobar García | Denominativa | xinjia | |
| 1608277 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A. | Denominativa | CALIOPE | |
| 1608279 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A. | Denominativa | SPINO | |
| 1608281 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A. | Denominativa | BESTREX | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------|---|
| 1608285 | SILVA ABOGADOS , en representación de Senninger Irrigation, Inc. | Denominativa | SENNINGER | En clase 7: Se corrige de oficio eliminando "válvulas (partes de máquinas" y "máquinas para la explotación de minas" por encontrarse duplicados en la cobertura. Al escrito de fecha 13 de enero de 2025: A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 262067. |
| 1608286 | SILVA Y CIA. , en representación de Softland Inversiones, S.L. | Figurativa | | Al escrito de fecha 13 de enero de 2025: A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 262067. |
| 1608287 | SILVA Y CIA. , en representación de Softland Inversiones, S.L. | Figurativa | | Al escrito de fecha 13 de enero de 2025: A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 262067. |
| 1608292 | Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de HIKKO GROUP CORP | Mixta | HIKKO | |
| 1608294 | Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de NIKE Innovate C.V. | Denominativa | SWIFT | |
| 1608296 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Naturaloe S.p.A. | Mixta | NATURALOE DERMONATURAL | |
| 1608298 | Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Arvinas Operations, Inc. | Denominativa | Esdegri | Al escrito de fecha 30 de enero de 2025: A lo principal: Téngase por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. |
| 1608299 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Naturaloe S.p.A. | Mixta | DERMONATURAL | |
| 1608301 | Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de PRIMADERM, S.L. | Denominativa | PRIMADERM | Al escrito presentado con fecha 13-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 262103. |
| 1608303 | Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Gabriel Octavio Alcorce Guerrero | Mixta | CGIC | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|--|
| 1608304 | JARRY IP SPA, en representación de Colgate-Palmolive Company | Denominativa | LUMINOUS WHITE FLEX LED | |
| 1608310 | Fany Andrea Astorga Caro, en representación de SYV SPA | Mixta | Le Juste | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1608321 | Mario César Amigo Reyes, en representación de EXTRUDER S.A. | Mixta | NUTRIFLEX PREMIUM NUTRICION PARA SU BIENESTAR | Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "NUTRIFLEX NUTRICION PARA SU BIENESTAR DE PRIMERA CALIDAD" |
| 1608643 | Fany Andrea Astorga Caro, en representación de SYV SPA | Denominativa | AROMISTA | |
| 1608657 | Luis Alejandro Valenzuela Tabja | Mixta | Ei Té Inglés | A escrito de fecha 27-12-2024: En razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante, se niega lugar a la ampliación de cobertura. |
| 1608679 | Matías Eduardo Beltrán Carrasco | Denominativa | imposervice | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca. |
| 1608680 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ASIA CONSULTING DEVELOPMENT LTD. | Mixta | LEO BY LEONISA | |
| 1608688 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PROACTIV, S.L. | Mixta | SECRET GARDEN | |
| 1608690 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sociedad Oceanográfica Hispanoamericana | Mixta | SOH OPERACIONES SUBMARINAS | |
| 1608691 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sociedad Oceanográfica Hispanoamericana | Mixta | SOH OPERACIONES SUBMARINAS | |
| 1608696 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL | Mixta | GLORIA | |
| 1608698 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sociedad Oceanográfica Hispanoamericana | Mixta | SOH OPERACIONES SUBMARINAS | |
| 1608701 | Vicente Guillier Varela, en representación de MOLLY SpA | Mixta | MOLLY | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|---|
| 1608702 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL | Mixta | GLORIA | |
| 1608703 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL | Mixta | GLORIA | |
| 1608715 | Az Y Compañía , en representación de DONGGUAN DINGHENG SPORTS EQUIPMENT CO., LTD. | Mixta | TANKE | |
| 1608719 | Jorge Andrés Aguirre Catalán | Denominativa | Ecopodas | |
| 1608722 | Carlos Hernán Pérez Gutiérrez, en representación de Sociedad de desarrollo e investigación para nuevas tecnologías Ltda. | Denominativa | Minsafe | |
| 1608732 | Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Nuknu SpA | Mixta | Nuknu | |
| 1608809 | Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Express Bike SpA | Mixta | NOVATEC | |
| 1608816 | Adriana Paola Bustamante Marino, en representación de ENDOCARE SpA | Mixta | NÜGASTRO Gastroenterología | |
| 1608829 | Ármate Abogados Limitada, en representación de SODIL CHILE SpA | Mixta | SODIL CHILE SUMINISTROS E INSUMOS INTEGRALES | |
| 1608874 | BADIBOR MARCAS Y PATENTES SPA, en representación de Guillermo Esteban Sánchez Díaz | Mixta | DJ NOX | |
| 1608885 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Oliver Rodrigo Mussiét Pérez | Mixta | OLIVER MUSSIETT BRANDING & PUBLICITY | |
| 1608891 | Fernando Arturo Araya Rojas | Mixta | PositivMed | |
| 1608899 | Luciano Fabián Erazo Olate | Mixta | Unique Vibes | De oficio se elimina de la cobertura " Las prendas estarán confeccionadas en materiales textiles como algodón, lana, lino y mezclas sintéticas, adaptadas a un estilo casual y semi-formal (OLD MONEY)." por cuanto no corresponde a una descripción genérica propia de una solicitud de registro |
| 1608900 | ABOGADOC SpA, en representación de Sebastián Alexis Aceituno De La Fuente | Mixta | TAPETEBAE | |
| 1608901 | Valeria Andrea Schiaffino Barrales | Mixta | Pinguval | |
| 1608917 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Amilcar Obreman Palencia Espejo | Mixta | GlobuFit | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|--|
| 1608920 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jonathan Herland Victor Barrieres | Mixta | street bakers | |
| 1608926 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pilar Andrea Labra González | Mixta | Micélica | |
| 1608931 | Raimundo Ignacio Aste Gotelli | Mixta | NICE | De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. |
| 1608956 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Zhejiang Seng Smart Kitchen Appliance Co., Ltd. | Mixta | SENG | |
| 1609023 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de SSPI Holding AG | Denominativa | SOLEIL DES ILES | |
| 1609027 | Paulina Loreto Astroza Suárez | Mixta | Con-Clave Global | En clase 41 de oficio se complementa: "Actividades culturales" con "organizacion de" |
| 1609111 | Az Y Compañía , en representación de Wahler Auto Thermal Management Solutions(Anhui) Co.,Ltd. | Mixta | MAGAL Engineering | |
| 1609115 | ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de PESQUERA TRANS ANTARTIC S.A. | Mixta | ROBINSON CRUSOE PLATO LISTO | |
| 1609124 | Juan Manuel Naranjo Ruiz | Mixta | CORVAS PRODUCCIONES | |
| 1609145 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Materiales y Soluciones S.A. | Mixta | OCA | |
| 1609146 | García Parot y Compañía SpA, en representación de Dongguan Laifen Electronic Technology Co., Ltd. | Mixta | Laifen | |
| 1609150 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Materiales y Soluciones S.A. | Mixta | OCA | |
| 1609152 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Materiales y Soluciones S.A. | Mixta | URO | |
| 1609245 | Matías Camacho Parra | Denominativa | MamboKids | De oficio se elimina al representante, en atención a que se repite con el titular que es persona natural, por lo que resulta improcedente. |
| 1609266 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Clínico Podólogos Chile limitada | Mixta | Centro Clínico Podólogos Chile Garrido Fuentes | |
| 1609283 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Panificadora Suarez Serrano SPA | Mixta | Alimentos el Tata | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------|---|
| 1609289 | Fernando Fernández Tellería, en representación de Honor Device Co., Ltd. | Mixta | HONOR Play | Al escrito de fecha 22 de enero de 2024: Téngase por acreditada y acompañada la prioridad invocadas a fojas 1, en la forma establecida en la resolución Exenta N° 138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. |
| 1609324 | María Trinidad Marsh Fuenzalida | Mixta | empty | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "empty".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Empty Studio", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Empty Studio", por "empty" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica, y se elimina al representante, en atención a que se repite con el titular que es persona natural, por lo que es improcedente el representante.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |
| 1609328 | Macarena Raquel Mora Silva, en representación de TRIBIKE SpA | Denominativa | TRIBIKE | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------|--|
| 1609359 | Pablo René Castro Asenjo, en representación de Loreto Del Pilar Lizana Valle y Catalina Rubí De Las Rosas Triviño Saavedra | Mixta | ALG Agora Legal Group | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ALG Agora Legal Group".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Agora Legal Group", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Agora Legal Group", por "ALG Agora Legal Group" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Con fecha 30 de enero de 2025 ingresé al BackOffice del sistema de presentación de escritos y solicitudes en línea de este Instituto, y pude confirmar que el poder presentado junto con la solicitud de marca comercial, contiene la firma electrónica de Loreto Del Pilar Lizana Valle, y Catalina Rubí De Las Rosas Triviño Saavedra.</p> |
| 1609400 | Marcio Andre De Moraes Barreto, en representación de EDITORIAL PROSPÉRITÉ SPA | Denominativa | PROSPÉRITÉ | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------------------|--|
| 1609486 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MDSPORTS SPA | Mixta | MDSPTS | |
| 1609542 | Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de Peska Holdings, LLC | Denominativa | SLADE | Al escrito de fecha 07 de enero de 2025: Téngase por acreditada la prioridad custodiada en folio N° 241.12, e invocadas a fojas 1, en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. |
| 1611775 | Diomar Alejandro Figueroa González | Mixta | DIMA CLETAS | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. |
| 1611776 | Ivania Maritza Arnao Salles | Denominativa | Embrujo Arte y Cultura / EMARC | |
| 1611777 | Sergio Matías Ignacio Sepúlveda Salamanca | Mixta | SALVA TU DEUDA | |
| 1611778 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de TECNITRANS SPA | Mixta | TECNITRANS | |
| 1611779 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Mauro Ariel Castilla | Denominativa | TRAVEL FUTBOL CLUB | Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "CLUB DE FÚTBOL DE VIAJES" |
| 1611781 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A. | Mixta | CORAZÓN HERIDO M | |
| 1611782 | Jorge Felipe Van De Wyngard Gallo, en representación de Portal Remates SpA | Mixta | Infoformate | |
| 1611783 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Mauro Ariel Castilla | Denominativa | FUTBOL TRAVEL CLUB | Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "CLUB DE VIAJES DE FÚTBOL" |
| 1611787 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Comercial Fabian Ruiz EIRL | Mixta | break | |
| 1611791 | Álvaro Antonio Gaete Caballero | Mixta | Compass Urbanismo y Construcción | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. |
| 1611792 | Monsserrat Del Pilar Hadi Manríquez | Denominativa | BLOSSOM | |
| 1611797 | Hongyan Liang | Mixta | Bulk Ink Pro | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. |
| 1611800 | Pablo Saenz De Santa María Pérez-cotapos, en representación de NS AGRO S.A | Mixta | SPRAYGUARD | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------|---|
| 1611803 | Eduardo Antonio Lavado Valdés, en representación de PROBARIC SPA | Denominativa | Probaric Spa | |
| 1611804 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de NS AGRO S.A | Mixta | SPRAYGUARD | |
| 1611805 | Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de Ricardo Daniel López Pinochet y Fernando Ricardo Vidal Díaz | Denominativa | THORKILL | |
| 1611806 | Ignacio Julián Villalabeitia Navajas, en representación de 180 SUR SPA | Denominativa | No Trace Camper | |
| 1611818 | Cristian Patricio Guevara Ferrada | Mixta | Blevalou | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. |
| 1611819 | José Andrés Baraona Siña | Mixta | FERENTI | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1611824 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES ABOGADOS HR Y CONSULTORES LIMITADA, en representación de ronem inversiones spa | Mixta | STREET BURGA | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------------|------------|---------------------|---|
| 1611827 | Roberto Javier Cañedo Mazzini | Mixta | SOY NATIVO | <p>1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.</p> <p>2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "SOY NATIVO".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", SOY NATIVO LIMITADA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, SOY NATIVO LIMITADA, por SOY NATIVO, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.</p> |
| 1611828 | Marisol Del Pilar Cornejo Alvarado | Mixta | La cocina de la Abu | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|--|
| 1611831 | Mauricio Andrés Salinas Quiñones, en representación de Carolina María Mancilla Honnywell | Mixta | Slow Pieces | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1611834 | Valeria Beatriz Jaure Romero, en representación de Enzo Ignacio Vásquez Gei y Ítalo Fabián Vásquez Gei | Mixta | ONION POP | |
| 1611835 | Julián Adolfo Dittus Cabrera, en representación de Jae Min Kil | Mixta | Kogi Korean Food | |
| 1611838 | Ármate Abogados Limitada, en representación de Grupo W SpA | Denominativa | LIBROKI | |
| 1611862 | Héctor Gerardo Niclouse Beltrán | Denominativa | Mielynclous | Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma |
| 1611864 | Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Edison Rodolfo San Martín Rozas | Mixta | CARNACK | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. |
| 1611878 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Daniela Rivera Acevedo | Mixta | kopi right | |
| 1611880 | Reinaldo Montenegro Tejada, en representación de GEOPIEDRA SpA | Mixta | GEOPIEDRA | |
| 1611881 | SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile | Denominativa | EL JUEGO DEL DESTINO | |
| 1611883 | Cristian Alfredo Casamayor Sepúlveda, en representación de Casamayor y Miralles SPA | Denominativa | ninjahosting.cl | |
| 1611887 | Marcelo Benjamín Henríquez Lagos | Denominativa | Mi Ferreteria | |
| 1611888 | ABOGADOC SpA, en representación de HUMO APT SpA | Mixta | HUMO APT. | |
| 1611893 | Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile | Denominativa | SIFUP SOMOS TODOS | |
| 1611894 | Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile | Mixta | SIFUP SOMOS TODOS | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------|---|
| 1611895 | Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile | Mixta | SIFUP SOMOS TODOS | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. |
| 1611904 | Diego Andrés Cárdenas Vera, en representación de SOCIEDAD DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS CARDENAS BROS LIMITADA | Mixta | GLOBALGYM STUDIO | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------------------------|--|
| 1611912 | Carolina Del Pilar Correa Rojas | Mixta | Euro Viajes La Experiencia de Volar | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "EURO VIAJES LA EXPERIENCIA DE VOLAR". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", EUROVIJES, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, EUROVIJES, por EURO VIAJES LA EXPERIENCIA DE VOLAR, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión.</p> |
| 1611916 | Flavio José Bavestrello Isla | Denominativa | Sabias Artes | |
| 1611921 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de BERTONATI VEHICULOS ESPECIALES LIMITADA | Figurativa | | |
| 1611922 | Samuel Esteban Monzón González | Denominativa | PHYSIOLAB | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|---------------|
| 1611924 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Sergio Alejandro García Hidalgo y Carlos Felipe Barahona Barahona | Mixta | myRiam Trailers | |
| 1611925 | Rosa Gioconda Del Carmen Saavedra Rubio | Denominativa | CapConsulting SpA | |
| 1611926 | Samanntha Carrasco Hurtado | Denominativa | + Salud Digital | |
| 1611928 | Nicolás Patricio Aguilera Cruz | Denominativa | PYME Pilot | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------|--|
| 1611930 | Michael Steven Soto Pozo | Mixta | MK MIKARS.cl | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "MK MIKARS.CL". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MIKARS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, MIKARS, por MK MIKARS.CL, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión.</p> |
| 1611931 | Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de SOCIEDAD TIMAX CHILE SPA. | Denominativa | TIMAX | |
| 1611935 | Samanntha Carrasco Hurtado | Denominativa | Salud Digital | |
| 1611937 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|--------------|--------------------------------|---|
| 1611939 | Carol Maryoriec Viera Rodríguez | Mixta | Bulls Boxing CL Hecho en Chile | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "BULLS BOXING CL HECHO EN CHILE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", BULLS BOXING CL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, BULLS BOXING CL, por BULLS BOXING CL HECHO EN CHILE, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión.</p> |
| 1611942 | Sung Woo Jang | Denominativa | gogi | |
| 1611943 | Leopoldo Moreno Rojas | Denominativa | bonita | |
| 1611945 | Cristóbal Boetsch Hevia | Denominativa | KÖVER | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------------|---|
| 1611947 | Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de SOCIEDAD TIMAX CHILE SPA. | Denominativa | TIMAX | |
| 1611948 | Felipe Ignacio Correa Crisóstomo | Denominativa | SONIC VORTEX | |
| 1611949 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Manuel Rower Cerda Cerna | Mixta | LUCAS Cat | |
| 1611950 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMPUERTA SPA | Mixta | E ELEARNING Médico by compuerta | |
| 1611951 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Francisca Gabriela Zepeda Cáceres | Denominativa | Radio Dalcahue | El poder en custodia N° 262894 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante, pero <u>se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.</u> |
| 1611952 | Jorge Antonio Neira Rojas | Denominativa | mundooferfas | |
| 1611954 | Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de SERVICIOS INTEGRALES PATAGONIA LIMITADA | Mixta | Amerindia Patagonia | |
| 1611957 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Manuel Rower Cerda Cerna | Mixta | LUCAS Cat | |
| 1611958 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Inversiones Dorea Spa | Denominativa | KIDSTOPIA | |
| 1611966 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Fogel de Centroamérica, S.A. | Denominativa | FOGEL | |
| 1611967 | Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Danilo Mauricio Burón López | Denominativa | LA GALA DEL PUEBLO | |
| 1611973 | Marco Andre Hermosilla Parada, en representación de Drytech SpA | Denominativa | Mind | |
| 1611977 | Anabel Monsalve Monsalve, en representación de Xinghe Ltda y Meijun Song | Mixta | Mr.Dog | |
| 1611981 | Yenny Guzman Martinez, en representación de Items Digital Spa | Denominativa | Items Digital | |
| 1611983 | Rodrigo Alberto Segovia Reyes | Denominativa | Allavena | |
| 1611985 | Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de DLIK2 SpA. | Denominativa | DLIK2 Kids | De oficio se rectifica, en el sentido de insertar, la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: DLIK2 Niños. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------------|--|
| 1611988 | Gregorio Alberto Jesús Martínez Letelier | Denominativa | Rotodolox | De oficio se elimina la traducción literal de la denominación solicitada, por carecer de la misma. |
| 1611989 | SILVA Y CIA. , en representación de Constructora Altius S.A. | Denominativa | ALTHIUS CORP | |
| 1611992 | Francisco Ignacio Aguilera Sepúlveda | Denominativa | virlex | |
| 1611995 | Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Daniela Alejandra Sara Zaror | Denominativa | BADAWI SHOP | |
| 1612024 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Aurodeco Spa | Mixta | AURODECO | De oficio se corrige la descripción de la etiqueta. |
| 1612027 | Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Danilo Mauricio Burón López | Denominativa | LA GALA DEL PUEBLO | |
| 1612032 | Keli Wu, en representación de INVERSIONES SPINOZA INVESTING SpA | Denominativa | Temuruka | |
| 1612034 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |
| 1612035 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |
| 1612036 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |
| 1612037 | Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de DLIK2 SpA. | Denominativa | DLIK2 Kids | |
| 1612038 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |
| 1612040 | Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Javiercar Rojas Solorzano | Denominativa | Dra. Rojas Smile Design | |
| 1612041 | Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Javiercar Rojas Solorzano | Denominativa | Dra. Rojas Smile Design | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------|--|
| 1612050 | Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Javiercar Rojas Solorzano | Mixta | R Dra. Rojas Academy | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "R Dra. Rojas Academy".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Dra. Rojas Academy", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Dra. Rojas Academy", por "R Dra. Rojas Academy" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |
| 1612053 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |
| 1612057 | Rafael Andrés Pavez Valdivieso | Denominativa | Pulpodent | |
| 1612059 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |
| 1612065 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |
| 1612068 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------|---------------|
| 1612070 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |
| 1612075 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |
| 1612076 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |
| 1612077 | ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce | Mixta | MORONI | |
| 1612084 | Camilo Andrés Bastías Valenzuela, en representación de INVERSIONES MESVA SpA | Denominativa | Mesva Solutions | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------|--|
| 1591140 | Nicolás Renato Lizarraga Nardocci, en representación de INVERSIONES LIZNAR | Denominativa | DIAVOLO | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1342414 Marca FRA DIAVOLO Protege Servicios de bar, servicios de restaurant, salón de té, servicios de fuente de soda (restaurant), servicios de cafetería, pizzería; servicios de preparación de alimentos y bebidas para el consumo y para llevar; servicios de banquetes, y servicios de comidas preparadas a eventos matrimoniales, cumpleaños, bautizos, graduaciones, fiestas a profesionales, particulares y empresas; servicios de chef de cocina a domicilio (preparación de comidas), alquiler de mesas, sillas, mantelería, cristalería y vajilla; servicios hoteleros, servicios de reserva</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--|---|
| 1593265 | Cristóbal Porzio Honorato, en representación de ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG | Mixta | FRUTAS DE CHILE PASIÓN POR NUESTRA FRUTA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido al incorporar el término fruta resulta inductivo a error respecto del objeto de productos y servicios pedidos que no correspondan a fruta.</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1124086, marca FRUITS FROM</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------|--|
| 1593266 | Cristóbal Porzio Honorato, en representación de ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG | Mixta | FRUITS FROM CHILE | <p>la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido al incorporar el término fruta resulta inductivo a error respecto del objeto de productos y servicios pedidos que no correspondan a fruta.</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1124086, marca FRUITS FROM CHILE, que distingue Productos agrícolas, hortícolas y frutícolas de la</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--|---|
| 1593273 | Cristóbal Porzio Honorato, en representación de ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG | Mixta | FRUTAS DE CHILE PASSION FOR OUR FRUITS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido al incorporar el término fruta resulta inductivo a error respecto del objeto de productos y servicios pedidos que no correspondan a fruta.</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1124086, marca FRUITS FROM</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|--------------|----------------------|--|
| 1595975 | Alberto Andrés Esquer Guajardo | Denominativa | cursoinmobiliario.cl | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos CURSO, INMOBILIARIO y .CL, el primero de ellos describe a un estudio sobre una materia, desarrollada, explicada o destinada a ser explicada durante cierto tiempo, directamente para el público consumidor; el segundo término que</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------|--|
| 1596333 | Álvaro Díaz González, en representación de Producciones Aplaplac SpA | Denominativa | Chicle de choclo | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, CHICLE DE CHOCLO corresponde las</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------|--|
| 1596414 | Víctor Manuel Barros Saavedra, en representación de BARROS Y ASOCIADOS LTDA | Denominativa | Tradiciones de Chile | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1069289, marca TRADICION, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, con excepción de frutas azucaradas, mermeladas, jaleas, frutas al jugo o en conservas, de la clase 29.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--|---|
| 1596663 | Enrique Agustín Dellafori Morales, en representación de Jorge Danilo García Miranda | Mixta | PIZZA AL SARTÉN NUEVA ¡VAS A QUERER PROBARLA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca contiene el término "pizza al sartén". La pizza al sartén es una pizza que se hace completamente en una sartén y la corteza es algo aceitosa. Por lo tanto, se está describiendo que el servicio solicitado en la clase 43, consistirá en este tipo de pizza. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a las pizzas y</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------------|--|
| 1596664 | Mauro Dellafori Albala, en representación de Comercializadora Danimar Spa | Mixta | BIKINI BEACH WEAR | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, BIKINI BEACH WEAR traducido del inglés al castellano significa "bikini ropa de playa". El bikini es prenda femenina de baño compuesta de un sujetador y una braga. La ropa de playa por su parte es la ropa que se usa en la playa, ya sea para nadar, bañarse, tomar el sol o hacer actividades deportivas. Puede incluir trajes de baño, pareos, vestidos, faldas, shorts, sandalias, alpargatas, entre otros. Por lo tanto,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------|--|
| 1596690 | Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de José Pablo Ramírez Duery | Mixta | MI PATENTE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Mi PATENTE", de modo que resulta descriptivo de la naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados en la clase 35 que estén relacionados con las patentes de automóviles o trámites relacionados con ellas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------------|---|
| 1596696 | Johanna Andrea Millán León, en representación de Instituto de Investigaciones Agropecuarias | Mixta | Legumbres del Sur | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El signo pedido se estructura en base al término LEGUMBRES, que son un fruto formado por una vaina que encierra en su interior una semilla o una hilera de semillas, que se consumen secas. Se adiciona la expresión DEL SUR con lo que informa acerca del origen geográfico de los productos, por lo que el signo resulta carente de distintividad, de uso común y descriptivo no siendo por tanto susceptible de amparo marcario. Por último la representación gráfica del signo incluye el signo</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|--------------|-----------------|--|
| 1596707 | Valerie Hamilton Viollier | Denominativa | Zona Pádel Club | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1366314. PADEL ZONE C P Z. Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; explotación de campamentos deportivos. Clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|---|
| 1596720 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Valeria Fernanda Gálvez Cerón | Denominativa | vale ok contabilidad | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 841014. VALE. Administración de negocios, importación, exportación y comercio de materias primas. Clase 35. Registro 841022. VALE. Administración de negocios, importación, exportación y comercio de materias primas. Clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------|--|
| 1596733 | Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de José Pablo Ramírez Duery | Mixta | MI PATENTE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Mi PATENTE", de modo que resulta descriptivo de la naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados en la clase 38 que estén relacionados con las patentes de automóviles o trámites relacionados con ellas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------|--|
| 1596734 | Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de José Pablo Ramírez Duery | Mixta | MI PATENTE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Mi PATENTE", de modo que resulta descriptivo de la naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados en la clase 42 que estén relacionados con las patentes de automóviles o trámites relacionados con ellas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|---|
| 1596736 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ZOAR SPA | Mixta | CALIF | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1265322. QALYFE. Aparatos de montaje para cámaras y monitores; Autotemporizadores para cámaras; Cámaras; Cámaras para usos múltiples; Telecámaras; Visores para cámaras; Sensores de proximidad; llaveros electrónicos en cuanto mandos a distancia; Radio transmisores y receptores para mandos a distancia y controles de radio; aparatos eléctricos de vigilancia; Instalaciones eléctricas y electrónicas para vigilancia por vídeo; aparatos para sistemas de localización por satélite [GPS]; Aparatos de alarma e instalaciones de alarma; instrumentos de alarma;</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------|---|
| 1596738 | Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Daniel Omar Cantillana Reyes | Mixta | BEERSERKER | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1279954. BERSERKER. Cerveza ale, lager, stout y porter; Cerveza de cebada; Cerveza de malta; Cerveza negra [cerveza de malta tostada]; Cerveza no alcohólica saborizada; Cerveza saborizadas; Cervezas con bajo contenido en alcohol; Cervezas sin alcohol; Cervezas. Clase 32.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------------|--|
| 1596740 | Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Melanie Scarlett Cifuentes Fuentes | Mixta | HALLOWEEN CHILE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1287423. HALLO-WIN. Servicios de asesoría y ayuda en la organización de negocios y explotación de empresas comerciales; servicios de obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes, con excepción de productos de las clases 3 y 30; servicios de marketing, incluyendo estrategias de idealización de clientes, estrategias de promoción, de precios y descuentos de productos y servicios con excepción de productos de las clases 3 y 30; asesorías con relación a dichos servicios; servicios de obtención de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------|------------|---------|--|
| 1596773 | Efrain Serrano Contreras | Mixta | Cóconut | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>El termino COCONUT corresponde a la palabra en Ingles para el COCO, que según la RAE, es una planta de la familia de las palmas o cocotero, que tiene una fruta llamada coco. EL coco tiene los siguientes subproductos: agua de coco, leche de coco, manteca de coco, aceite de coco. Además se puede comer rallado, trozado o picado y también como ingrediente de bebidas, postres, pastelería, confitería y heladería.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------|--|
| 1596860 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Ignacio Madrid Del Solar | Mixta | rematesolidario.cl | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".</p> <p>El signo pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos unidos remate y solidario, el primero de ellos que se refiere a la postura o proposición que obtiene la preferencia y se hace eficaz logrando la adjudicación en subastas o almonedas para compraventas, arriendos, obras o servicios, siendo un término de uso común y necesario en relación a los servicios solicitados; mientras que el segundo describe y adjetiva a lo adherido o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------|---|
| 1596892 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Repuestos Fullcar spa | Mixta | FULLCAR REPUESTOS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01397860, marca FULLCAR ACCESORIOS, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|------------|----------|--|
| 1596898 | Joshua Brady Paredes Aros | Mixta | VeterCow | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01300094, marca VETER A DOMICILIO, que distingue asistencia veterinaria, de la clase 44, y al Registro N°01299025, marca BETTERPET, que distingue servicios veterinarios, de la clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|--|
| 1596900 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Javier Cavieres Soto | Mixta | RELACART | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°991809242, marca RELACART, que distingue tocadiscos; reguladores de velocidad para tocadiscos; televisores; megáfonos; grabadoras de video; grabadoras de cinta; micrófonos; cámaras de video; cajas de altavoces; acopladores, de la clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| 1596905 | Ramses Guillermo Del Valle Hernandez Castillo, en representación de Importadora Rayo Shop SPA | Mixta | RAYOSHOP | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01262459, marca RAYO SOLUCIONES, que distingue servicio de publicidad; gestión de negocios comerciales; servicios de asistencia en explotación o dirección de una empresa comercial; Servicios de estudios e investigación de mercado; Servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de artículos y productos, con excepción de productos de las clases 4, 6, 9, 25 y 34, ventas al por mayor y al detalle de todo tipo de artículos y productos, con excepción de productos de las clases 4, 6, 9, 25 y 34. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------|---|
| 1597173 | Rodrigo Félix Mazuela Cepeda, en representación de Cohesa Spa. | Denominativa | La Mexicana | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, MEXICANA corresponde a "perteneciente o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------------------|---|
| 1597199 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enrique Eduardo Soto Ramírez | Mixta | SUBLIMESTYLE CUSTOM T-SHIRT | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1240530. ISUBLIME. Prendas de vestir, clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------------|------------|-------------------------------|---|
| 1597257 | Mirna Patricia Fuentes Quintanilla | Mixta | PRODUCTOS ARTESANALES TOTORAL | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1301181. TOTORAL. Aceite comestibles; aceitunas en conservas, secas y cocidas; ajo en conserva; albóndigas de carne y pollo; Alcachofas en conserva; alimentos a base de pescado; almendras preparadas; anchoas que no estén vivas; arándanos secos; avellanas preparadas; bacalao (que no esté vivo); batidos de leche y yogurt; caldos; carne; caviar; chiles en conserva (que no sean saborizantes ni condimentos); compotas; confituras; cremas (productos lácteos); dátiles; extractos de carne; frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; frutas cocidas,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|--|
| 1597265 | Brian Colin Dunford Álamos, en representación de KISS NAIL PRODUCTS, INC. | Denominativa | iENVY | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1320880. BROWN ENVY. Cosméticos; preparaciones cosméticas y cosméticos; cosméticos y maquillaje; Preparaciones cosméticas no medicinales; cosméticos no medicinales; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel no medicinales, clase 3.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|--|
| 1597267 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Grupo PB SPA | Mixta | PESTBUSTERS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".</p> <p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra PESTBUSTERS, que de acuerdo al Diccionario de Cambridge, se traduce como "destruidores de plagas", se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------------|--|
| 1597304 | Bárbara Saa Martel, en representación de GUS SpA | Mixta | JOURNEY Play & Study | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1240568, marca Journey to Amazing, que distingue Educación; formación; provisión de cursos de formación; servicios de entretenimiento; organización de competiciones deportivas; organización de eventos deportivos; consultoría en educación; servicios de asesoramiento relativos a instalaciones deportivas y actividades culturales; facilitación de instalaciones deportivas; facilitación de instalaciones recreativas; interpretación de idiomas; organización y dirección de conferencias, organización de congresos y simposios con fines educativos; organización y dirección de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------|--|
| 990647324 | Patentanwälte A.K. Jackisch-Kohl K.H. Kohl, en representación de PROAIR GmbH Gerätebau | Mixta | DELPHIN | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: En case 9, reclasifique: Aspiradoras, a la clase 7, o bien elimine. Por cuanto la redacción se clasifica expresamente en la clase 7, si bien se trata de un Registro antiguo de la parte contratante, que añ momento de su solicitud internacional las aspiradoras efectivamente pertenecían a clase 9, en Chile constituye una solicitud nueva, y como tal debe aplicarse a ella la clasificación de Niza vigente al momento de la designación posterior. En clase 35, corriajase: Consultoría en relación con la venta y utilización de los aparatos mencionados en las clases 9 y 11, por: Consultoría en relación con la venta y utilización de Aspiradoras y Aparatos para purificar el aire. En atención a que esta Oficina exige para los servicios pedidos, que, el alcance y determinación de los productos respecto de los cuales recaerá el servicio, sea preciso. Además, en este caso, uno de los productos debe ser reclasificado atendido a los criterios de clasificación vigentes al momento de la designación posterior. En clase 37, corriajase: Reparación, revisión y mantenimiento de los productos mencionados en las clases 9 y 11, por: Reparación, revisión y mantenimiento de Aspiradoras y Aparatos para purificar el aire. En atención a que esta Oficina exige para los servicios pedidos, que, el alcance y determinación de los productos respecto de los cuales recaerá el servicio, sea preciso. Además, en este caso, uno de los productos debe ser reclasificado atendido a los criterios de clasificación vigentes al momento de la designación posterior. En clase 41, corriajase: Formación de representantes para el mantenimiento y reparación de los aparatos mencionados en las clases 9 y 11, por: Formación de representantes para el mantenimiento y reparación de Aspiradoras y Aparatos para purificar el aire. En atención a que esta Oficina exige para los servicios pedidos, que, el alcance y determinación de los productos respecto de los cuales recaerá el servicio, sea preciso. Además, en este caso, uno de los productos debe ser reclasificado atendido a los criterios de clasificación vigentes al momento de la designación posterior. En clase 42, corriajase: Consultoría en relación con cuestiones técnicas de los aparatos mencionados en las clases 9 y 11, por: Consultoría en relación con cuestiones técnicas de Aspiradoras y Aparatos para purificar el aire. En atención a que esta Oficina exige para los servicios pedidos, que, el alcance y determinación de los productos respecto de los cuales recaerá el servicio, sea preciso. Además, en este caso, uno de los productos debe ser reclasificado atendido a los criterios de clasificación vigentes al momento de la designación posterior.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------|--------------|----------|---|
| 990705992 | Fresenius SE & Co. KGaA | Denominativa | Freeflex | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Soluciones de perfusión, de la clase 5, por cuanto la redacción induce a error con productos de la clase 10.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------|--|
| 990732670 | Jackisch-Kohl und Kohl Patentanwälte, en representación de PROAIR GmbH Gerätebau | Mixta | DELPHIN | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al</p> <p>Registro N° 1326315, marca DELPHI TECHNOLOGIES, que distingue Máquinas herramientas y herramientas mecánicas; Motores (excepto motores para vehículos terrestres); Acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); Instrumentos agrícolas que no sean herramientas manuales; Incubadoras de huevos; Distribuidores automáticos; Motores (que no sean para vehículos terrestres); Turbinas; Cojinetes; Granuladoras; Correas de transmisión (excepto para vehículos terrestres); Carburadores; Radiadores para</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------------------|--|
| 991134111 | NINGBO TIANYI TRADEMARK AGENCY CO., LTD, en representación de ZHEJIANG BLUE SNOW FOOD CO.,LTD. | Mixta | Blue Snow PREMIUM SEAFOODS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1275627, marca Blue Snow PREMIUM SEAFOODS, que distingue Crustáceos que no estén vivos; pescado; mariscos que no estén vivos; alimentos a base de pescado; pescado en conserva; filetes de pescado; pescado enlatado; salmón [pescado]; atún [pescado]; gambas que no estén vivas, clase 29 (A nombre de Blue Snow Food Co., Ltd. Zhejiang).</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 991458715 | Clarke, Modet y Cia. S.L., en representación de ABN PIPE SYSTEMS, S.L.U. | Mixta | abn | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Y productos de estas materias no comprendidos en otras clases, de la clase 17; pues la redacción es demasiado amplia por o que puede inducir a error con productos de otras clases.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| 991590016 | MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ-TERCERO MOLINA, en representación de REALTURF SYSTEMS, S.L. | Mixta | realturf | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión REALTURF, la</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|---|
| 991650563 | Shenzhen Yizhou Intellectual Property Law Firm, en representación de Aroma Music Co., Ltd. | Mixta | AROMA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1299557, marca AROMA, que distingue Instrumentos de percusión; instrumentos musicales; instrumentos musicales eléctricos y electrónicos; instrumentos musicales electrónicos; tambores [instrumentos musicales], clase 15.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------|--|
| 991732725 | Ángel Pons Ariño, en representación de REISOPACK, S.L. | Mixta | Reisopack | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Herramientas para embalar, de la clase 7, ya que la redacción al ser amplia induce a error con otras clases de productos. Lo que existe en la clase 7 es máquinas herramientas o herramientas para máquinas herramientas, por citar algunos ejemplos.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------|--|
| 991766410 | LegalMatters.com B.V., en representación de Smith & Sinclair B.V. | Denominativa | SMITH & SINCLAIR | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Pastillas, de la clase 30, pues la redacción es amplia e induce a error con otras clases de productos, entre ellas, la clase 5. Lo que existe en la clase 30 son a modo de ejemplo las pastillas (productos de confitería) o las pastillas (confitería no medicada). Además en la misma clase las Comidas preparadas y comidas semipreparadas, pues al ser amplia la redacción, ésta induce a error con otras clases de productos y finalmente en la clase 30 las Pastillas con alcohol, ya que al no especificarse por ejemplo que se trata de un producto de confitería, la redacción induce a error con otras clases de productos.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| 991784822 | Kevin M. Bovard, BAKER & HOSTETLER LLP, en representación de Palette Life Sciences AB | Mixta | Barrigel | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1053445, marca VARIGEL, que distingue PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBES; COMPLEMENTOS NUTRICIONALES PARA SERES HUMANOS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------|--|
| 991798431 | Pinsent Masons LLP, en representación de Bumble Holding Limited | Denominativa | OPENING MOVES | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1362777, marca openmove, que distingue Altavoces inalámbricos; anteojos [óptica]; anteojos inteligentes; Audífonos [auriculares]; auriculares de diadema; Auriculares personales para aparatos de transmisión de sonido; Baterías; Baterías de ión litio; Cargadores de baterías; cargadores de pilas y baterías; cascos de realidad virtual; Lectores MP3; Megáfonos; Memorias electrónicas; micrófonos; Módulos de memoria; pabellones [conos] de altavoces, clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------|--|
| 991798436 | Shanghai Hengyuan Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Jiangsu Frey Battery Technology Co., Ltd. | Denominativa | EV FREY | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al</p> <p>Registro N° 1274415, marca FREY, que distingue Radiadores de refrigeración para motores; correas para motores; bombas [partes de máquinas o motores]; pistones de motor; tubos de escape para motores; filtros [partes de máquinas o motores]; alimentadores de carburador; bujías de encendido para motores de combustión interna ; juntas de cardán; cojinetes [partes de máquinas], clase 7.</p> <p>Registro N° 933561, marca EV, que distingue CD, discos acústicos; aparatos e instrumentos científicos geodésicos, eléctricos, fotográfico,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------|------------|------------------|--|
| 991798637 | The Factory B.V. | Mixta | francescabianchi | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural: francescabianchi.</p> <p>Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------|------------|-----------|--|
| 991798647 | MAGNIFICAT INVERSIONES S.L. | Mixta | LIDERARTE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 990756, marca LIDERARTE, que distingue SERVICIOS DE COACHING, SERVICIOS DE EDUCACION, INSTRUCCION Y ENSEÑANZA EN TRABAJO ORGANIZACIONAL Y COACHING, clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------|--|
| 991798729 | Vanessa Costantini The Estee Lauder Companies Inc., en representación de 001 DEL LLC | Mixta | TOM FORD | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículos 19 y 20 letra C) de la Ley 19.039, la marca solicitada corresponde al nombre de una persona natural, y no cuenta con consentimiento dado por ella. En este caso se trata del diseñador y director de Cine estadounidense Tom Ford, quien además fue director creativo de famosas casas de modas.</p> <p>Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompañese una declaración jurada en tal sentido.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|--------------|----------|--|
| 991798822 | FLSMIDTH A/S | Denominativa | SupreMat | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1235105, marca SUPREMA, que distingue Perfiles y escuadras en aluminio, montantes, marco de puerta y ventana, soporte de umbral/ rinconera, ventanas, puertas, escaleras, pisos y estructuras de aluminio, clase 6.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------|--|
| 991798862 | Joshua M. Gerben, Esq. Gerben Perrott, PLLC, en representación de EJUICE EMPIRE, LLC | Denominativa | TWIST E-LIQUIDS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al</p> <p>Registro N° 1051269, marca ITWIST, que distingue Cigarrillos; tabaco y productos de tabaco, clase 34.</p> <p>Registro N° 1056757, marca TWIST & FILTER, que distingue Cigarrillos; tabaco; productos de tabaco; fósforos; encendedores y artículos para fumadores, clase 34.</p> <p>Registro N° 1155128, marca TWIST, que distingue Cigarrillos, tabaco, productos de tabaco, artículos para fumadores, encendedores, fósforos, clase 34.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---|---|
| 991799094 | Monsieur Bilquey David Cabinet Flechner, en representación de Nouvelle Parfumerie Gandour | Mixta | White Oud LAIT DE CORPS ÉCLAIRCISSANT Lightening Body Lotion | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al</p> <p>Registro N° 1232777, marca OUD NUIT, que distingue Preparaciones para blanquear y productos para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos, clase 3.</p> <p>Registro N° 1232778, marca OUD ESSENCE, que distingue Preparaciones para blanquear y productos para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------------|---|
| 991799112 | John P. Bostany The Bostany Law Firm PLLC, en representación de O'Leary, Kevin | Mixta | CHEF WONDERFUL APPROVED | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos.</p> <p>Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo retrato se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------------------|---|
| 991799176 | Silviya Todorova, en representación de KWU INTERNATIONAL PROFESSIONAL LEAGUE EAD | Mixta | Kyokushin World Union SENSHI | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud Previa N° 1532513, marca Senshi, que distingue Enseñanza de karate; Formación en artes marciales; Suministro de información sobre resultados de combates de artes marciales; Organización de combates de boxeo; Suministro de información sobre resultados de combates de boxeo; Cursos de boxeo, clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 991799313 | Unitalen Attorneys At Law, en representación de Wasion Energy Technology Co., Ltd. | Mixta | WE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1204376, marca WE, que distingue Aparatos de comunicación y teléfonos, aparatos celulares. Aparatos e instrumentos náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmisión reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos. Equipos para el tratamiento de la información; ordenadores y sus aparatos periféricos, tales como impresoras y scanner. Cintas magnéticas y discos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------|---|
| 991799516 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. | Mixta | PHARAOH'S HERITAGE | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Pantallas de cristal líquido [CD] para cine en casa, de la clase 9, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido, toda vez que la sigla cd, no hace sentido con el resto de la redacción, a modo ilustrativo lo más similar a lo pedido que existe en la clase solicitada es: pantallas lcd; reproductores de cd de vídeo; televisores con pantalla lcd; o Pantallas de cristal líquido con reproductor de cd. Finalmente, se observa en la misma clase: Sistemas informáticos interactivos, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, sobre todo de servicios. En la clase 28, se observa: Juegos de salón y Juegos de casino, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------|---|
| 991799603 | UNVERZAGT Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de M.P.I. Pharmaceutica GmbH | Mixta | MPI PHARMACEUTICA | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Afrodisíacos, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que, si son medicinales, o no, pueden clasificarse en la 5 como: preparaciones para aumentar el deseo sexual; preparaciones para aumentar la excitación sexual, o bien en caso de tratarse de un alimento con dichas propiedades, en las clases 29 o 30, dependiendo del tipo de alimento al cual se le atribuya dicha cualidad. En la misma clase, se observa: Productos medicinales acabados, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos. Ello en atención a que no es claro a lo que se refiere con Acabados. Lo que existe en la clase pedida es: productos medicinales para el cuidado de la piel; productos farmacéuticos; entre otros.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|---|
| 991799604 | UNVERZAGT Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de M.P.I. Pharmaceutica GmbH | Denominativa | M.P.I. Pharmaceutica | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Afrodisíacos, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que, si son medicinales, o no, pueden clasificarse en la 5 como: preparaciones para aumentar el deseo sexual; preparaciones para aumentar la excitación sexual, o bien en caso de tratarse de un alimento con dichas propiedades, en las clases 29 o 30, dependiendo del tipo de alimento al cual se le atribuya dicha cualidad. En la misma clase, se observa: Productos medicinales acabados, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos. Ello en atención a que no es claro a lo que se refiere con "acabados". Lo que existe en la clase pedida es: productos medicinales para el cuidado de la piel; productos farmacéuticos; entre otros.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------------------|--|
| 991799658 | Saumya Kapoor, en representación de EASTMAN AUTO AND POWER LIMITED | Mixta | Eastman ENERGY. UNLIMITED. | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1286694, marca eastman, que distingue Dispositivos de iluminación, clase 11.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------|------------|-------|--|
| 991799850 | ANDEL AUTOMOCION, S.A. | Mixta | ANDEL | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de abastecimiento para terceros (compra para otras empresas de artículos relacionados con la automoción) y servicios de venta al por mayor y al por menor de artículos relacionados con la automoción, de la clase 35, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el alcance del servicio. Un redacción aceptable para la clase pedida es: servicios de abastecimiento para terceros (compra para otras empresas de artículos de automoción de las clases XX...) y servicios de venta al por mayor y al por menor de artículos relacionados con la automoción de las clases XX...</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------|---|
| 991799926 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. | Denominativa | SUPREME BLUE SELECTION | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Pantallas de cristal líquido [CD] para cine en casa, de la clase 9, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido, toda vez que la sigla cd, no hace sentido con el resto de la redacción, a modo ilustrativo lo más similar a lo pedido que existe en la clase solicitada es: pantallas lcd; reproductores de cd de vídeo; televisores con pantalla lcd; o Pantallas de cristal líquido con reproductor de cd. Finalmente, se observa en la misma clase: Sistemas informáticos interactivos, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, sobre todo de servicios. En la clase 28, se observa: Juegos de salón y Juegos de casino, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------|--|
| 991800041 | Madame ROUSSET NATHALIE GEVERS & ORES, en representación de SOCIETE FRANCAISE POUR UNE AGRICULTURE RESPONSABLE | Denominativa | AgriMaria | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1209146, marca AGRIMAR, que distingue Productos fertilizantes especializado de algas marinas para especies vegetales, clase 1.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------------------------|--|
| 991800131 | Herbert Smith Freehills, en representación de Worley Limited | Mixta | worley DELIVERING SUSTAINABLE CHANGE | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Partes y accesorios de todos los productos mencionados, de la clase 9, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, fuera de ello muchos de los productos pedidos en la clase no son susceptibles de tener partes y piezas, o accesorios, como es el caso del software. En clase 37, se observa: Gestión de obras de construcción y Gestión de proyectos de construcción, Por cuanto están redactados en forma amplia e inducen a error con otras clases de productos o servicios. Lo que existe en la clase pedida es: gestión de proyectos de construcción in situ [supervisión de obras de construcción]; gestión de proyectos in situ en materia de construcción de edificios; y, gestión de proyectos de construcción in situ. En clase 42, se observa: Servicios de peritaje, Por cuanto están redactados en forma amplia e inducen a error con otras clases de productos o servicios. Toda vez, que el servicio existe en otras clases como la 35, donde está: servicios de peritaje contable, o en la 36, con: peritajes fiscales, o bien suministro de peritajes jurídicos de la clase 45. Lo que existe en la clase pedida es: peritajes científicos; peritajes [trabajos de ingenieros]; peritajes técnicos, entre otros.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|---|
| 991800221 | HERRERO & ASOCIADOS, en representación de ARPPA TECHNOLOGIES, S.L. | Mixta | ARPPA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al</p> <p>Registro N° 1233678, marca ARPA ACTIVANDO LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS EN LAS AULAS, que distingue Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informativos y de software, clase 42.</p> <p>Registro N° 1233679, marca ARPA ACTIVANDO LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS EN LAS AULAS, que distingue Servicios científicos y</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------|--------------|------------|--|
| 991800544 | SEW-EURODRIVE GmbH & Co KG | Denominativa | MAXOLUTION | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: partes para todos los productos mencionados anteriormente, de la clase 12, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos. Ello, en atención a que, la expresión partes para todos los productos mencionados anteriormente, abarca productos de otras clases, que son piezas de vehículos, solo a modo ilustrativo existen: Pistones para motores de vehículos; Cilindros de motor para vehículos, en la clase 7; pero también: Cuentakilómetros para vehículos; Radios para vehículos; Termostatos para vehículos; Baterías para vehículos, en la de clase 9; Faros para vehículos; Reflectores para vehículos; Descarchadores para vehículos de clase 11; o Alfombrillas para vehículos de clase 27. Siendo mucho más amplia la lista de productos con los cuales se puede producir la confusión en el consumidor final.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|--------------|-------------------------|--|
| 991800625 | Abercrombie & Fitch Europe Sagl | Denominativa | HOLLISTER PACIFIC CLIFF | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: productos de afeitado, de la clase 3, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Toda vez que existen productos para el afeitado en otras clases, como por ejemplo: lociones medicinales para después del afeitado (5); maquinillas para el afeitado (8); estuches vacíos para artículos de afeitado (18); jaboneras de afeitado (21). Lo que existe en la clase pedida es: preparaciones no medicinales para después del afeitado; cremas para después del afeitado; preparaciones para antes y después del afeitado, entre otros. En la misma clase, se observa: ambientadores, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que dependiendo su finalidad o características particulares, es posible encontrar ambientadores, en las clases 5 (ambientadores en aerosol); y 21 (ambientadores electrónicos de aceite esencial, vendidos vacíos). Lo que existe en la clase pedida es: ambientadores de interior [productos para perfumar el aire]; o ambientadores perfumados en aerosol, por señalar algunos.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| 991800688 | Maria Przybylska-Karczemska, en representación de VICTORIA GRANIT Spółka z ograniczona odpowiedzialnoscia | Mixta | N NEXIUM | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 955183, marca NEXIUM, que distingue Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades gastrointestinales de la clase 5. Registro N 1084792, marca NEXUM, que distingue Servicios de contratación de personal; servicios de secretariado, servicios de empleados temporales. Servicios de selección de personal. Servicios de promoción y propaganda de todo tipo de productos, a través de líneas telefónicas; merchandising, telemarketing y venta de todo tipo de productos a través de operadoras telefónicas. Organización de eventos, congresos y exposiciones con</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|--------------|---------------|--|
| 991800691 | Abercrombie & Fitch Europe Sagl | Denominativa | WEEKEND RESET | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: ambientadores, de la clase 3, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que dependiendo su finalidad o características particulares, es posible encontrar ambientadores, en las clases 5 (ambientadores en aerosol); y 21 (ambientadores electrónicos de aceite esencial, vendidos vacíos). Lo que existe en la clase pedida es: ambientadores de interior [productos para perfumar el aire]; o ambientadores perfumados en aerosol, por señalar algunos.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------|---|
| 991800783 | EDUARDO KLEINBERG DRUKER, en representación de BACHOCO, S.A. DE C.V. | Mixta | Bachoco | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: gelatinas, de la clase 29, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos. Ello en atención a que existen gelatinas en otras clases, como por ejemplo: gelatinas alimentarias [productos de confitería]; gelatinas aromatizadas y endulzadas (30). Lo que existe en la clase pedida es: gelatinas de pescado; gelatinas de marisco; gelatinas de fruta [pastas para untar]; gelatinas de fruta [confituras]; entre otros.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------|---|
| 991800906 | Jeon, Beomchang, en representación de Spigen Korea Co., Ltd. | Denominativa | Spigen | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: cadenas metálicas para llaves, de la clase 14. Por cuanto la redacción se clasifica expresamente en la clase 6.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|--------------|-----------------------|--|
| 991800973 | Abercrombie & Fitch Europe Sagl | Denominativa | HOLLISTER OCEAN BREAK | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: productos de afeitado, de la clase 3, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Toda vez que existen productos para el afeitado en otras clases, como por ejemplo: lociones medicinales para después del afeitado (5); maquinillas para el afeitado (8); estuches vacíos para artículos de afeitado (18); jaboneras de afeitado (21). Lo que existe en la clase pedida es: preparaciones no medicinales para después del afeitado; cremas para después del afeitado; preparaciones para antes y después del afeitado, entre otros.</p> <p>En la misma clase, se observa: ambientadores, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que dependiendo su finalidad o características particulares, es posible encontrar ambientadores, en las clases 5 (ambientadores en aerosol); y 21(ambientadores electrónicos de aceite esencial, vendidos vacíos). Lo que existe en la clase pedida es: ambientadores de interior [productos para perfumar el aire]; o ambientadores perfumados en aerosol, por señalar algunos.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 991801038 | PURPLEVINE INTELLECTUAL PROPERTY (SHENZHEN) CO., LTD., en representación de TCL Technology Group Corporation | Mixta | TCL | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1369421, marca TCL, que distingue Aceites esenciales; Cosméticos y productos cosméticos; Lociones capilares; Preparaciones cosméticas en general, preparaciones cosméticas faciales; Preparados no medicinales para el cuidado de la piel; Productos de perfumería; jabones, shampoos, crema de enjuague, de la clase 3; Registro N°1327464, marca TCL GROUP, que distingue Desgasificadores [reactivos]; Reactivo para análisis químicos; Reactivos de diagnóstico para uso científico o de investigación; Reactivos de diagnóstico para uso in vitro en bioquímica,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------|--|
| 991801138 | John Pickerill FREDRIKSON & BYRON, P.A., en representación de SPAULDING COMPOSITES, INC. | Denominativa | SPAULDITE | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: productos similares impregnados de resinas naturales o sintéticas y materias plásticas, de la clase 17, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>?Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------|--|
| 991801365 | Keller Schneider Patent- und Markenanwälte AG, en representación de Curaden AG | Denominativa | ENZYCAL | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 987029, marca ENCICAL, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Registro N 1431503, marca EnzyTech, que distingue Jabones y detergentes de la clase 3 y Desinfectantes; desinfectantes para equipos e instrumentos médicos, de la clase 5.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------|---|
| 991801653 | Madame Lévy Anne BRANDON IP, en representación de STUDIO HARCOURT | Denominativa | HARCOURT | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1115143, marca HARCOURT, que distingue Cintas de audio pregrabadas, cintas de video, discos láser, DVD, tiras de películas y películas de estreno, diapositivas de entretenimiento y educativas; línea completa de programas computacionales interactivos y no interactivos, CD Roms y manuales que se venden juntos para uso educativo, de entretenimiento, entrenamiento y evaluación, de la clase 9;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------------------|--|
| 991801773 | Saumya Kapoor, en representación de EASTMAN AUTO AND POWER LIMITED | Mixta | Eastman ENERGY. UNLIMITED. | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1296890, marca EASTMAN, que distingue Máquinas de corte de tela y ropa; partes y piezas para máquinas, de la clase 7;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------|--|
| 991801778 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. | Mixta | 81 TUMBLE HOT | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa, de la clase 9, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido, toda vez que la sigla cd, no hace sentido con el resto de la redacción, a modo ilustrativo lo más similar a lo pedido que existe en la clase solicitada es: pantallas lcd; reproductores de cd de video; televisores con pantalla lcd; o Pantallas de cristal líquido con reproductor de cd. En la misma clase: juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil. Por cuanto están redactados en forma amplia e inducen a error con otras clases de productos o servicios, ello toda vez que, dado como se encuentra redactado, se encasilla perfectamente como un producto, solo si se indica que es Descargable, pero también, se puede clasificar en la clase 41, se si indica que se señala que se trata de un: servicio de juegos de casino interactivo suministrados mediante una plataforma informática o móvil en línea no descargable. Precizando de que se trata de un servicio, pues por regla general, las plataformas informáticas como un servicio (PAAS) son de la clase 42. Finalmente, se observa en la misma clase: sistemas informáticos interactivos, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, sobre todo de servicios.</p> <p>En la clase 28, se observa: juegos de salón; y juegos de casino, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------------|--|
| 991801779 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. | Mixta | ZODIAC WHEEL XTRA | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa, de la clase 9, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido, toda vez que la sigla cd, no hace sentido con el resto de la redacción, a modo ilustrativo lo más similar a lo pedido que existe en la clase solicitada es: pantallas lcd; reproductores de cd de video; televisores con pantalla lcd; o Pantallas de cristal líquido con reproductor de cd. En la misma clase: juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil. Por cuanto están redactados en forma amplia e inducen a error con otras clases de productos o servicios, ello toda vez que, dado como se encuentra redactado, se encasilla perfectamente como un producto, solo si se indica que es Descargable, pero también, se puede clasificar en la clase 41, se si indica que se señala que se trata de un: servicio de juegos de casino interactivo suministrados mediante una plataforma informática o móvil en línea no descargable. Precizando de que se trata de un servicio, pues por regla general, las plataformas informáticas como un servicio (PAAS) son de la clase 42. Finalmente, se observa en la misma clase: sistemas informáticos interactivos, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, sobre todo de servicios.</p> <p>En la clase 28, se observa: juegos de salón; y juegos de casino, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------|--|
| 991801917 | Nicholas D. Wells Legends Law Group, PLLC, en representación de North American Monetary Exchange Corporation | Denominativa | GOLDBACK | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: servicios de cambio de ofertas jurídicas, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Además, es inductivo a error con servicios de la clase 45.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------|--|
| 991801958 | KOSTADIN MANEV, en representación de Društvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje | Denominativa | Wildest Clover | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: máquinas expendedoras y máquinas de juegos de azar, de la clase 28, específicamente con: máquinas expendedoras, por cuanto, dicha redacción se clasifica expresamente en la clase 7. Lo que existe en la clase pedida es: tragamonedas en cuanto máquinas de juego; máquinas tragamonedas [dispositivos de juego]; o máquinas de juegos recreativos accionadas con monedas, por señalar algunos ejemplos.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------|--|
| 991801960 | KOSTADIN MANEV, en representación de Društvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje | Denominativa | Fire Shine | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: máquinas expendedoras y máquinas de juegos de azar, de la clase 28, específicamente con: máquinas expendedoras, por cuanto, dicha redacción se clasifica expresamente en la clase 7. Lo que existe en la clase pedida es: tragamonedas en cuanto máquinas de juego; máquinas tragamonedas [dispositivos de juego]; o máquinas de juegos recreativos accionadas con monedas, por señalar algunos ejemplos.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|--|
| 991801961 | KOSTADIN MANEV, en representación de Društvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje | Denominativa | Power Strike | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: máquinas expendedoras y máquinas de juegos de azar, de la clase 28, específicamente con: máquinas expendedoras, por cuanto, dicha redacción se clasifica expresamente en la clase 7. Lo que existe en la clase pedida es: tragamonedas en cuanto máquinas de juego; máquinas tragamonedas [dispositivos de juego]; o máquinas de juegos recreativos accionadas con monedas, por señalar algunos ejemplos.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------|---|
| 991801962 | KOSTADIN MANEV, en representación de Društvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje | Denominativa | Power Stellar | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: máquinas expendedoras y máquinas de juegos de azar, de la clase 28, específicamente con: máquinas expendedoras, por cuanto, dicha redacción se clasifica expresamente en la clase 7. Lo que existe en la clase pedida es: tragamonedas en cuanto máquinas de juego; máquinas tragamonedas [dispositivos de juego]; o máquinas de juegos recreativos accionadas con monedas, por señalar algunos ejemplos.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------|--|
| 991801972 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. | Mixta | 20 SUPER POWER | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa, de la clase 9, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido, toda vez que la sigla cd, no hace sentido con el resto de la redacción, a modo ilustrativo lo más similar a lo pedido que existe en la clase solicitada es: pantallas lcd; reproductores de cd de video; televisores con pantalla lcd; o Pantallas de cristal líquido con reproductor de cd. En la misma clase: juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil, Por cuanto están redactados en forma amplia e inducen a error con otras clases de productos o servicios, ello toda vez que, dado como se encuentra redactado, se encasilla perfectamente como un producto, solo si se indica que es Descargable, pero también, se puede clasificar en la clase 41, se si indica que se señala que se trata de un: servicio de juegos de casino interactivo suministrados mediante una plataforma informática o móvil en línea no descargable. Precizando de que se trata de un servicio, pues por regla general, las plataformas informáticas como un servicio (PAAS) son de la clase 42. Finalmente, se observa en la misma clase: sistemas informáticos interactivos, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, sobre todo de servicios.</p> <p>En la clase 28, se observa: juegos de salón; y juegos de casino, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------------|--|
| 991801989 | Taizhou Lantian Enterprise Management Co., Ltd., en representación de ZHENG, Tongqi | Mixta | SLNE sanitary wares | <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.</p> <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: sumideros, de la clase 11, Por cuanto la redacción induce a error con la clase 19, donde están: sumideros no metálicos (estructuras).</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|---|
| 1581341 | Emilio Moisés Manquepán Ayulef | Denominativa | Los Príncipes del Norte | Atendidas las alegaciones expuestas en la contestación de la observación de fondo, donde se señala que el solicitante es el fundador y creador del grupo musical y marca pedida desde el año 1995, se procede a reconsiderar la observación de fondo. |
| 1596671 | Badilla Davis Limitada, en representación de SKITOTAL II LTDA. | Mixta | SKITOTAL The Andes Snow Adventure | |
| 1596676 | Daniel Alejandro Carvajal Abarca | Mixta | Smart Teck | |
| 1596713 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ASESORIAS, EVENTOS Y TURISMO KNUT LIMITADA | Mixta | KNUT Think Outside the Box | |
| 1596723 | José Tomás Urcelay Kast | Denominativa | Amateur Club | Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1596725 | Matías Somarriva Labra, en representación de Aeon Co., Ltd. | Denominativa | fun fun smile | |
| 1596726 | Juan Carlos Beaumont Sepúlveda | Mixta | turboFC | |
| 1596729 | Gerardo Arturo Nanjari Neira | Mixta | OSFIRKÚS | |
| 1596735 | Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Ruijia Home Hardware Co., Ltd, | Mixta | CASAITALYA | |
| 1596737 | José Olbrich Guzmán, en representación de Sociedad de Ortodoncia de Chile | Denominativa | Un Niño Un Ortodoncista | |
| 1596741 | Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Ruijia Home Hardware Co., Ltd | Mixta | CASAITALYA | |
| 1596742 | Marcelo Alejandro Mendoza Muñoz, en representación de CENTRO DE BELLEZA Y ESTÉTICA INTEGRAL ANDREA LISBOA SpA | Mixta | ANDREA LISBOA CENTRO DE BELLEZA Y ESTÉTICA INTEGRAL | Con protección al conjunto y sin protección al término "CENTRO DE BELLEZA Y ESTÉTICA INTEGRAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596744 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MEDICAL VISION SPA | Mixta | MEDICAL VISION ÓPTICA Y OFTALMOLOGÍA | Con protección al conjunto y sin protección al término "ÓPTICA Y OFTALMOLOGÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596745 | Emerson Alejandro Silva Pérez | Mixta | Allora | Con protección al conjunto y sin protección al término "pizzería" contenido en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596747 | Marco Antonio Camilla Ascuy | Mixta | MCMIX | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------------------------|--|
| 1596748 | Alejandro Matías Urrea González, en representación de Divina Lash SpA | Denominativa | DIVINA LASH | Con protección al conjunto y sin protección al término "lash" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596816 | Claudio Andrés Meriño Beltrán | Mixta | UPKI | |
| 1596822 | Carla Gloria Hidalgo Riquelme | Mixta | 4HC | Con protección al conjunto y sin protección al resto de palabras contenidas en la etiqueta "CAPACITACIONES", en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596858 | Paz Andrea Blanco Yazigi | Denominativa | Control local | |
| 1596933 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de GRUPO GC SPA | Denominativa | BELIDASHOP | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SHOP" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1597021 | Marcela Andrea Carrasco Opazo | Denominativa | Rua Ivens | |
| 1597024 | Manuel Alfredo Díaz Tapia | Denominativa | Productos Sra. Luisa | Con protección al conjunto y sin protección a "PRODUCTOS", en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1597028 | Jessica Elizabeth Cedeño Navarrete | Denominativa | Inari Studio | Con protección al conjunto y sin protección a "STUDIO", en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1597029 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Patricio Fuentes Aros | Denominativa | Team Animal Fight | Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos compositivos, "TEAM" y "FIGHT", aisladamente considerados, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1597030 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roxana Andrea Mansilla Bórquez, María Fernanda Martínez Mansilla y Felipe Ignacio Inzunza Mansilla | Mixta | CONTACTO Natural | |
| 1597032 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Informáticos Roadforge Limitada | Mixta | MediGo | |
| 1597192 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diseño sialpe spa | Mixta | DS DSIALPE | |
| 1597251 | Caterina Dina Lorena Riesle Jorquera | Denominativa | SIRENA FIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "FIT", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1597258 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Julio Andrés Poblete Castro | Denominativa | Dupla, diseño urbano y planificación | Con protección al conjunto y sin protección al término "diseño urbano y planificación", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------------|--|
| 1597259 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Julio Andrés Poblete Castro | Mixta | Dupla diseño urbano y planificación | Con protección al conjunto y sin protección al término "diseño urbano y planificación", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1597289 | Cristian Andrés Lara Farías, en representación de servicios integrales del medio ambiente | Mixta | misterplagas.cl | Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "plagas y .cl" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1597302 | Matías Sebastián Antonio Baldini Guerrero, en representación de Félix Exequiel Cortés Franco | Mixta | Constructora Ottawa | Con protección al conjunto y sin protección al término "Constructora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1597382 | Sebastián Andrés Cartes Cáceres | Denominativa | KINESIOLOGIA ÑUBLE | Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. Con protección al conjunto y sin protección al término "KINESIOLOGIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|--|
| 990819108 | LUPPI INTELLECTUAL PROPERTY S.R.L., en representación de PREVIERO N. S.r.l. | Mixta | PREVIERO | <p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 22 de agosto de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Equipos y plantas para granular y moler materias plásticas y caucho y Equipos y plantas para reciclar y recuperar artículos manufacturados a base de materias plásticas y caucho o que los contienen, de la clase 7.</p> <p>Que, con fecha 21 de noviembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y aceptar el registro solicitado.</p> <p>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 7 a saber: Equipos y plantas para granular y moler materias plásticas y caucho y Equipos y plantas para reciclar y recuperar artículos manufacturados a base de materias plásticas y caucho o que los contienen por Máquinas herramientas e instalaciones para granular y moler materias plásticas y caucho, saber, máquinas granuladoras, máquinas para moler, trituradoras eléctricas, máquinas paletizadoras, máquinas cortadoras de cubos, máquinas de triturar; máquinas herramientas e instalaciones para reciclar y recuperar artículos manufacturados a base de materias plásticas y caucho o que los contienen, a saber, Máquinas para separar materiales reciclables, máquinas clasificadoras de plástico y caucho; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 7 se concederán para lo que sigue: Máquinas, máquinas herramientas e instalaciones para granular y moler materias plásticas y caucho, a saber, máquinas granuladoras, máquinas para moler, trituradoras eléctricas, máquinas paletizadoras, máquinas cortadoras de cubos, máquinas de triturar; máquinas, máquinas herramientas e instalaciones para reciclar y recuperar artículos manufacturados a base de materias plásticas y caucho o que los contienen, a saber, Máquinas para separar materiales reciclables, máquinas clasificadoras de plástico y caucho.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------|--|
| 991738413 | J. Rhoades White, Jr. Dority & Manning, P.A., en representación de TD SYNEX CORPORATION | Denominativa | CYBERSOLV | <p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 16 de abril de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Consultoría técnica en el ámbito de la formación en gestión de riesgos de ciberseguridad, de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 03 de julio de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo.</p> <p>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 42 a saber: Consultoría técnica en el ámbito de la formación en gestión de riesgos de ciberseguridad por Consultoría tecnológica en el ámbito de la ciberseguridad; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 42 se concederán para lo que sigue: Consultoría tecnológica en el ámbito de la ciberseguridad; consultoría sobre programación informática en el ámbito de la ciberseguridad.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir servicios de las clases 35, 41 y 42.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|--|
| 991799666 | SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L. | Denominativa | GEL AFFAIR | Con protección al conjunto y sin protección al término "GEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 991800069 | Abu-Ghazaleh Intellectual Property, en representación de The Sustainable City Trademark Holding Ltd | Mixta | THE SUSTAINABLE CITY | |
| 991800363 | Beyond Attorneys at Law, en representación de Ruijie Networks Co., Ltd. | Figurativa | | |
| 991800414 | Beijing Janlea Law Firm, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. | Figurativa | | |
| 991800486 | Veabor LLC | Denominativa | ADVANTIUM | |
| 991800593 | PATRADE A/S, en representación de LevitateTechnology ApS | Denominativa | LEVITATE | |
| 991800742 | Shenzhen Talent Trademark Service, en representación de BYD COMPANY LIMITED | Figurativa | | |
| 991800774 | Beijing Hustrong Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de COQUI COMPANY LIMITED | Mixta | CRUZY | |
| 991800789 | ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de SHENZHEN WANSHENG CULTURE TECHNOLOGY CO., LTD | Denominativa | VANSOUND | |
| 991800797 | Taizhou Zhongsheng Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de TAIZHOU TOOL-BAR MACHINERY CO., LTD. | Mixta | TUBA | |
| 991800810 | Pinheiro Neto Advogados, en representación de DIGITAL DC BRASIL LTDA. | Mixta | NextStream | |
| 991800825 | Matthew A. Newboles STETINA BRUNDA GARRED & BRUCKER, en representación de Faro International Incorporated | Denominativa | SABERPERM | |
| 991800865 | SHENZHEN BARRON INTELLECTUAL PROPERTY LIMITED, en representación de BGI SHENZHEN | Figurativa | | |
| 991801037 | Viktoriia CHOCH, en representación de TOVARYSTVO Z OBMEZHENOIU VIDPOVIDALNISTIU «SMART DYSTRYBIUSHN SISTEM» | Mixta | K Kalganoff | |
| 991801079 | Chofn Intellectual Property, en representación de QINGDAO COSMIC EVERGREEN TIRE CO., LTD. | Mixta | DYNAMASTER | |
| 991801148 | GLP S.R.L., en representación de FREZZA SRL | Denominativa | MUX | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------|---|
| 991801262 | Abercrombie & Fitch Europe Sagl | Denominativa | HOLLISTER LIVVY WIDE LEG | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "WIDE LEG" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 991801439 | Marriott Harrison LLP, en representación de Visor Commerce Limited | Denominativa | OnBuy | |
| 991801604 | Shibolet & Co., Law Firm, en representación de GAT FERTILIZERS LTD | Mixta | Gat | |
| 991801605 | Shibolet & Co., Law Firm, en representación de GAT FERTILIZERS LTD | Denominativa | Gat Fertilizers | Con protección al conjunto y sin protección al término "Fertilizers" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 991801625 | HANYANG International Patent and Law Firm, en representación de TrekSta Inc. | Mixta | HYPER TEX | |
| 991801655 | L'OREAL | Denominativa | PLUMP AMBITION | |
| 991801800 | Beijing Sanyou Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Guangdong Sinpolo Household Group co.,Ltd. | Mixta | SINPOLO | |
| 991801861 | Pinsent Masons LLP, en representación de Bumble Holding Limited | Denominativa | PLANS | |
| 991801931 | Novagraaf UK, en representación de Novagraaf UK | Mixta | propel | |
| 991802044 | Madame REGISSER Sophie SOCIETE LOUIS VUITTON SERVICES Direction de la propriété intellectuelle, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER | Mixta | V | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------|-----------------------------|
| 1440472 | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de PYH Consultores SpA | Denominativa | PRUNEDA & HERRERA CONSULTORES | Número de Registro: 1454985 |
| 1501080 | Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Pareti y Compañía Limitada | Mixta | PK PARETI KITCHENETTE | Número de Registro: 1454986 |
| 1527847 | Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de Javier Andrés Montes Von Unger | Denominativa | BESPRO | Número de Registro: 1454987 |
| 1565844 | Estudio Jurídico Defiende Tu Idea Limitada, en representación de Paulina Denisse Castro Guzmán | Mixta | MAS TOOLS | Número de Registro: 1454988 |
| 1572875 | Johansson & Langlois , en representación de HD Hyundai CO., LTD. | Mixta | HYUNDAI XTeer | Número de Registro: 1454989 |
| 1574805 | Covarrubias & Compañía Abogados SpA, en representación de Sociedad Concesionaria Salud Siglo XXI S.A. | Mixta | Operadora Salud Siglo XXI | Número de Registro: 1454990 |
| 1575291 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ester Estefanía Daviu Rojas | Mixta | THE OFFICE DANCE & DRINKS | Número de Registro: 1454991 |
| 1577506 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cherry Traders SA | Mixta | Pacific Mandarins | Número de Registro: 1454992 |
| 1578819 | Patricia Del Carmen Pino Téllez, en representación de Comercial El Dorado Store SpA | Mixta | El Dorado Store | Número de Registro: 1454993 |
| 1579857 | Mühlenbrock & Kühner SpA , en representación de Alberto Giles Agroexportadora SACI | Denominativa | PROVENZA | Número de Registro: 1454994 |
| 1586103 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Tomas Alejandro Andersson | Denominativa | MERLIN FOODS | Número de Registro: 1454995 |
| 1586238 | Johansson & Langlois , en representación de Goodpeople Chile SpA | Mixta | RAGNI | Número de Registro: 1454996 |
| 1586239 | Johansson & Langlois , en representación de Goodpeople Chile SpA | Mixta | RAGNI | Número de Registro: 1454997 |
| 1586487 | Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de Javier Andrés Montes Von Unger | Denominativa | KEYLINE | Número de Registro: 1454998 |
| 1586731 | María Verónica Oyarzún Gaete, en representación de Diseño y Publicidad María Verónica Oyarzún Gaete EIRL | Mixta | KUSASÁ | Número de Registro: 1454999 |
| 1587238 | Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Emuchile S.A. | Mixta | EMUBELLE | Número de Registro: 1455000 |
| 1587278 | Michel Enrique Poblete Montoya | Denominativa | SONOSCOPIOS | Número de Registro: 1455001 |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|-----------------------------|
| 1587343 | Silva y Cía. , en representación de Fundación TECHO Internacional | Mixta | TECHO UN TECHO PARA CHILE | Número de Registro: 1455002 |
| 1588334 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Instituto Politécnico Nacional | Mixta | IPN INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL - IPN | Número de Registro: 1455003 |
| 1588416 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Alejandra Vega Bustos | Denominativa | RECURSO PAISAJE | Número de Registro: 1455004 |
| 1588574 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Soledad Farfal Fernández | Mixta | miradas amigas | Número de Registro: 1455005 |
| 1590385 | Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de 113 Power Atenea, S.L. | Mixta | Veganic | Número de Registro: 1455006 |
| 1590750 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alberto Gutiérrez Sáez | Mixta | OITech | Número de Registro: 1455007 |
| 1591593 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Tomas Alejandro Andersson | Denominativa | MERLIN FOODS | Número de Registro: 1455008 |
| 1591691 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fundación KOLKA | Mixta | MESTIZO LA CELEBRACIÓN DE LOS MUNDOS EXPO FERIA MULTICULTURAL | Número de Registro: 1455009 |
| 1591962 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Celeste Cepeda Flores | Mixta | Unamatronaeneco | Número de Registro: 1455010 |
| 1592126 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Hidroing SpA | Mixta | HIDROING | Número de Registro: 1455011 |
| 1592270 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Pablo Giuliucci Concha | Mixta | Hidrawater | Número de Registro: 1455012 |
| 1592443 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Carolina Ramírez Leigh | Mixta | Leigh Propiedades | Número de Registro: 1455013 |
| 1592452 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ítalo Hernán Norambuena Catrilef | Mixta | IN South Garage | Número de Registro: 1455014 |
| 1592464 | Angel Renato González González, en representación de English for Business Spa | Mixta | EFB English for Business Inglés para empresas | Número de Registro: 1455015 |
| 1592799 | Marisol Rosa Peña Concha | Mixta | ROSITA DE CACAO | Número de Registro: 1455016 |
| 1593602 | Javier Alberto Saldías Morales | Denominativa | Beta Skin Tech | Número de Registro: 1455017 |
| 1593644 | Silva Abogados, en representación de Territoria Santa Rosa SpA | Mixta | CIUDAD MADERA | Número de Registro: 1455018 |
| 1593645 | Silva Abogados, en representación de Territoria Santa Rosa SpA | Mixta | CIUDAD MADERA | Número de Registro: 1455019 |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|-----------------------------|
| 1593647 | Silva Abogados, en representación de Territoria Santa Rosa SpA | Mixta | M | Número de Registro: 1455020 |
| 1593648 | Silva Abogados, en representación de Territoria Santa Rosa SpA | Mixta | M | Número de Registro: 1455021 |
| 1593655 | Silva Abogados, en representación de Territoria Santa Rosa SpA | Mixta | CIUDAD MADERA | Número de Registro: 1455022 |
| 1593656 | Silva Abogados, en representación de Territoria Santa Rosa SpA | Mixta | M | Número de Registro: 1455023 |
| 1594123 | Estudio Carey Ltda. , en representación de Sasol Limited | Denominativa | SAFOL | Número de Registro: 1455024 |
| 1595198 | Jarry IP SpA, en representación de Universidad del Desarrollo | Mixta | MicroCredenciales UDD | Número de Registro: 1455025 |
| 1595200 | Jarry IP SpA, en representación de Universidad del Desarrollo | Denominativa | MICROCREDENCIALES UDD | Número de Registro: 1455026 |
| 1595299 | Silva y Cía. , en representación de Geología de Proyectos Geológica Limitada | Mixta | GEO LOGICA EARTH | Número de Registro: 1455027 |
| 1595582 | Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Deportes Recoleta S.A.D.P. | Mixta | DEPORTES RECOLETA SADP | Número de Registro: 1455028 |
| 1595718 | Jonatham William García Cifuentes | Mixta | MT Master productos & servicios corporativos | Número de Registro: 1455029 |
| 1595723 | Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Servicio e Inversiones Autolab SpA | Mixta | AUTOLAB SPA. | Número de Registro: 1455030 |
| 1595780 | Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Tablas Dips SpA | Mixta | TABLAS DIPS CONVIVENCIA Y PLACER | Número de Registro: 1455031 |
| 1595929 | Jarry IP SpA, en representación de Turismo El Rosario Ltda. | Mixta | Matetic TURISMO | Número de Registro: 1455032 |
| 1596071 | Silva Abogados, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes | Denominativa | Proyecto Futuro Caja Los Andes | Número de Registro: 1455033 |
| 1596072 | Silva Abogados, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes | Denominativa | Proyecto Futuro Caja Los Andes | Número de Registro: 1455034 |
| 1596073 | Juan Pablo Silva Dorado, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes | Denominativa | CAJA LOS ANDES, NOS MOVEMOS POR EL FUTURO | Número de Registro: 1455035 |
| 1596104 | Patricia Parra Villalba, en representación de Importadora e Inversiones Bringit SpA | Denominativa | Bringit | Número de Registro: 1455036 |
| 1596534 | Nicolás Montero Portilla, en representación de Viña Casa Donoso SpA | Denominativa | Casa Donoso Terroir Selection | Número de Registro: 1455037 |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------------|-----------------------------|
| 990700370 | SEW-EURODRIVE GmbH & Co. KG | Denominativa | MOVI-SWITCH | Número de Registro: 1454392 |
| 990827985 | Marqu Brands and Trademarks B.V., en representación de The Transocean Marine Paint Association | Denominativa | TRANSOCEAN | Número de Registro: 1454142 |
| 991309440 | STOSA S.P.A. | Mixta | STOSA CUCINE | Número de Registro: 1454393 |
| 991431497 | MOOSE CREATIVE MANAGEMENT PTY LTD, en representación de MOOSE CREATIVE MANAGEMENT PTY LTD | Denominativa | KINDI KIDS | Número de Registro: 1454394 |
| 991433660 | MOOSE CREATIVE MANAGEMENT PTY LTD | Denominativa | BOOM CITY RACERS | Número de Registro: 1454395 |
| 991495131 | F. Hoffmann-La Roche AG | Denominativa | UTEMPEO | Número de Registro: 1454385 |
| 991567307 | Labels B.V., en representación de Antos B.V. | Mixta | Antos | Número de Registro: 1454150 |
| 991580489 | Labels B.V., en representación de Antos B.V. | Denominativa | ANTOS | Número de Registro: 1454151 |
| 991597706 | Online Patent LLC, en representación de Limited Liability Company "AGROTORG" | Mixta | Movimento | Número de Registro: 1454105 |
| 991704499 | SungAm Suh International Patent & Law Firm, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD. | Denominativa | SAMSUNG ADS | Número de Registro: 1454386 |
| 991748128 | PUSCHMANN BORCHERT KAISER KLETTNER PATENTANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de EJOT Holding GmbH & Co. KG | Denominativa | EJOT | Número de Registro: 1454274 |
| 991761149 | Maria Consuelo March Cabrelles, en representación de ROCÍO BOTELLA ZAFRA | Denominativa | THE-ARE | Número de Registro: 1454149 |
| 991761300 | Diogo Dias Teixeira, en representación de SUZANO S.A. | Mixta | Innovability Hub by Suzano | Número de Registro: 1454143 |
| 991761379 | JAIME CLARO RIBEIRO, en representación de LIU QIN | Mixta | MaxMeia | Número de Registro: 1454147 |
| 991761645 | Alexandre Belmonte dos Santos, en representación de DANIELE LINDEMANN | Mixta | SONIDOS DE AVES | Número de Registro: 1454146 |
| 991761721 | Monsieur Moreau Nicolas BIGNON LEBRAY, en representación de VOCALCOM | Denominativa | VOCALCOM | Número de Registro: 1454148 |
| 991762344 | Mark E. Tetreault, en representación de DEKA Research & Development Corp. | Mixta | twiist | Número de Registro: 1454144 |
| 991762346 | Mark E. Tetreault, en representación de DEKA Research & Development Corp. | Denominativa | TWIIST | Número de Registro: 1454145 |
| 991766803 | L'OREAL | Denominativa | XTREEM SHIELD | Número de Registro: 1454387 |
| 991772277 | Chofn Intellectual Property, en representación de JIANGSU LOPAL TECH. CO., LTD | Figurativa | | Número de Registro: 1454106 |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------|-----------------------------|
| 991790368 | Chang Tsi & Partners, en representación de Huawei Cloud Computing Technologies Co., Ltd. | Denominativa | KooDrive | Número de Registro: 1454388 |
| 991790369 | Chang Tsi & Partners, en representación de Huawei Cloud Computing Technologies Co., Ltd. | Denominativa | KooPhone | Número de Registro: 1454389 |
| 991793437 | Brantsandpatents BV, en representación de Woodproduxx BVBA | Denominativa | BELGIQA | Número de Registro: 1454282 |
| 991797560 | DIANA GARRIDO JIMÉNEZ, en representación de TKO CORPORATE, S.L. | Mixta | TKO TACOS | Número de Registro: 1454390 |
| 991798407 | FACESEC PTE. LTD. | Mixta | PHYSCE | Número de Registro: 1454107 |
| 991798409 | Peter S. Weissman Blank Rome LLP, en representación de Amphenol Corporation | Denominativa | SAGUARO JUNCTION BOX | Número de Registro: 1454269 |
| 991798444 | Bird & Bird LLP, en representación de Bloom Fresh International Limited | Denominativa | COTTON CANDY | Número de Registro: 1454270 |
| 991798547 | Zacco Norway AS, en representación de NORSEYE AS | Denominativa | NORSEYE | Número de Registro: 1454108 |
| 991798561 | Madame Waendendries Perrine NOVAGRAAF FRANCE, en representación de SPBI | Mixta | PRESTIGE | Número de Registro: 1454109 |
| 991798565 | Shenzhen Chiram Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Yiwu Yibotong Trading Co., Ltd | Mixta | Zebra King | Número de Registro: 1454271 |
| 991798580 | Merck KGaA | Figurativa | | Número de Registro: 1454110 |
| 991798583 | Chang Tsi & Partners, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. | Denominativa | ArkWeb | Número de Registro: 1454111 |
| 991798584 | Chang Tsi & Partners, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. | Figurativa | | Número de Registro: 1454112 |
| 991798585 | FUZHOU GULOU DISTRICT SHINHWA TRADEMARK AGENT CO., LTD., en representación de WangZhengyu | Mixta | wellfar | Número de Registro: 1454113 |
| 991798649 | LIDERARTE GESTION DE TALENTO SLU | Mixta | ¡RESETÉATE! | Número de Registro: 1454114 |
| 991798666 | MARPATAS PATENT BUROSU LIMITED SIRKETI, en representación de UNITED MEDIKAL VE SAGLIK HIZMETLERI LIMITED SIRKETI | Mixta | EliThair | Número de Registro: 1454115 |
| 991798694 | Qizhichu (Shandong) Enterprise Consulting Services Co., Ltd., en representación de Jinan YZH Machinery Equipment Co., Ltd | Mixta | YZH | Número de Registro: 1454116 |
| 991798707 | KANGXIN PARTNERS, P.C., en representación de QINGDAO THUNDERBOT TECHNOLOGY CO., LTD. | Mixta | MACHCREATOR | Número de Registro: 1454117 |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------|-----------------------------|
| 991798708 | Shenzhen Benny Kong Intellectual Property Agent Ltd, en representación de Guangzhou KooSwalla Cosmetics Co., Ltd | Mixta | FRENCIGA | Número de Registro: 1454118 |
| 991798719 | FuZhou ZhongTao Intellectual Property Affairs Co., Ltd., en representación de SKSHU PAINT CO., LTD. | Figurativa | | Número de Registro: 1454119 |
| 991798727 | Jiaquan IP Law Firm Zhuhai Branch, en representación de Zhuhai Glory Friction Material Co., Ltd. | Mixta | CAC | Número de Registro: 1454120 |
| 991798739 | CLARKE, MODET Y CIA., S.L., en representación de COMPAÑIA ESPAÑOLA DE ALGAS MARINAS, S.A | Mixta | CEAMSA | Número de Registro: 1454121 |
| 991798740 | MARI ANGELS CASTELLET I TORNE, en representación de ECIJA HOLDINGS & INVESTMENT, S.L. | Mixta | ECIJA | Número de Registro: 1454122 |
| 991798770 | Chanel SARL | Mixta | ALLURE HOMME SPORT | Número de Registro: 1454272 |
| 991798790 | Zaozhuang Luwang Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Shandong Zaozhuang Mining Group Zhongxing Huitong Tyre Co., Ltd. | Mixta | HERADE | Número de Registro: 1454123 |
| 991798794 | JACOBACCI & PARTNERS S.P.A., en representación de Ferrero S.p.A. | Mixta | enjoy every bit | Número de Registro: 1454273 |
| 991798821 | FLSMIDTH A/S | Denominativa | FerroComb | Número de Registro: 1454124 |
| 991798847 | Chofn Intellectual Property, en representación de Ningbo Hiley Technology Co.,Ltd. | Mixta | HILEY | Número de Registro: 1454125 |
| 991798850 | Zhejiang Jindian Intellectual Property Management Co., Ltd., en representación de Yueqing Panteng Electric Co., Ltd. | Mixta | DVOLT | Número de Registro: 1454126 |
| 991798902 | JETHARAM NEMARAM GEHLOT | Mixta | EVANO | Número de Registro: 1454127 |
| 991798990 | Müller Schupfner & Partner Patent- und Rechtsanwälte, en representación de YOGI TEA GmbH | Mixta | y | Número de Registro: 1454128 |
| 991799024 | INTERPARFUMS | Denominativa | SOLEIL PARISIEN | Número de Registro: 1454129 |
| 991799025 | INTERPARFUMS | Mixta | S10 | Número de Registro: 1454130 |
| 991799026 | INTERPARFUMS | Mixta | S10 | Número de Registro: 1454131 |
| 991799027 | Dr. Ronald Germann, en representación de Swiss-Ski Technologiecenter AG | Mixta | F ZERO | Número de Registro: 1454275 |
| 991799055 | Madame ARMETTA Cécile - BREVALEX, en representación de COSMO FRANCE | Mixta | Olyos group | Número de Registro: 1454276 |
| 991799060 | Aera A/S, en representación de Signum International AG | Denominativa | ASHRIDGE HOUSE | Número de Registro: 1454277 |
| 991799061 | Madame DAUBIN Béatrice - Cabinet LAVOIX, en representación de ALSTOM Holdings | Denominativa | URBALIS | Número de Registro: 1454132 |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|-----------------------------|
| 991799102 | Beijing HC-IP Agency Co. Ltd., en representación de Tenacity Auto Parts Co., Ltd. | Mixta | TENACITY | Número de Registro: 1454133 |
| 991799156 | M/s.Hani AL Jasmi Advocates & Legal Consultants, en representación de M/S.SBM INTERNATIONAL TRADING FZCO | Mixta | zecchin | Número de Registro: 1454134 |
| 991799170 | TEKIZ PATENT DANISMANLIK SANAYI TICARET LIMITED SIRKETI, en representación de AGRIFINTECH FINANSAL TEKNOLOJILER ANONIM SIRKETI | Mixta | cropto | Número de Registro: 1454135 |
| 991799232 | Rhett V. Barney Lee & Hayes, PC, en representación de Biocare Medical, LLC | Denominativa | ARC | Número de Registro: 1454136 |
| 991799281 | Alisa C. Simmons Fitch, Even, Tabin & Flannery LLP, en representación de VERTIV GROUP CORPORATION | Denominativa | KEEP IT HUMMING | Número de Registro: 1454278 |
| 991799341 | L'OREAL | Denominativa | UNDEREYENAP | Número de Registro: 1454137 |
| 991799345 | Katherine M. Basile Reed Smith LLP, en representación de Zendesk, Inc. | Denominativa | THE INTELLIGENT HEART OF CUSTOMER EXPERIENCE | Número de Registro: 1454384 |
| 991799370 | Charles G. Zug Nelson Mullins Riley & Scarborough LLP, en representación de Invenco I2 LLC | Denominativa | INVENCO | Número de Registro: 1454138 |
| 991799382 | Haesemann & Töbelmann Partnerschaft von Rechtsanwälten mbB, en representación de Ecolab USA Inc. | Denominativa | ECOLAB WATERMARK | Número de Registro: 1454279 |
| 991799404 | Beyond Attorneys at Law, en representación de ZHILE UK LTD | Figurativa | | Número de Registro: 1454139 |
| 991799441 | BOEHMERT & BOEHMERT Anwaltspartnerschaft mbB - Patentanwälte Rechtsanwälte, en representación de Merete GmbH | Denominativa | MaxiMotion | Número de Registro: 1454140 |
| 991799449 | FASKEN MARTINEAU DUMOULIN LLP, en representación de FireSwarm Solutions Inc. | Denominativa | FIRESWARM | Número de Registro: 1454141 |
| 991799452 | Dalian Mingyu Patent Agency (general partnership), en representación de Wafangdian BEARING Group Corp. Ltd. | Mixta | ZWZ Legacy | Número de Registro: 1454280 |
| 991799463 | ZHEJIANG HUICHENGHUOBAN INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de FUJIAN NEW YIFA GROUP CO., Ltd. | Mixta | Moni Happy | Número de Registro: 1454281 |
| 991801086 | JOSÉ LUIS NAVARRO CASTRO, en representación de AMELIA DEL ROSARIO DIAZ FLORES PRECIADO | Mixta | rúrru:ya OASIS DE SERENIDAD | Número de Registro: 1454391 |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------|---|
| 1579573 | Rebeca Gálvez, en representación de EL GATO CAPICÚA SpA | Mixta | ALQUIMIA CAFE BISTRO | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de agosto de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1153935. BARALQUIMIA 1893. Servicios de cafetería, salón de té, bar, restaurante; restaurantes de autoservicio; servicios de procuración de alimentos; servicios de hospedaje temporal, albergues, hotel, cabañas, motel, explotación de camping, clase 43.</p> <p>Que, con fecha 7 de octubre de 2024, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------|---|
| 1580504 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de FUEGIAN BEVERAGE COMPANY S.A. | Denominativa | BEAGLE | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de agosto de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 875977 Marca BEAGLE Protege Vinos, licores y bebidas espirituosas. de la clase 33.</p> <p>Que, con fecha 15 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya cuenta con varios registros de la misma marca en su país de origen.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|------------|---|--|
| 1580554 | Salvador Ulises Gajardo López | Mixta | USKAUNO UNIÓN SUDAMERICANA KICK BOXING ASOCIADO | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de agosto de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras a) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1100583 Marca USCA Protege servicios de institución deportiva y club deportivo de la clase 41 e incluir en la marca, una bandera consiste en una pieza de tela rectangular generalmente con franjas de color, escudos o figuras simbólicas que se emplea, entre otras, como insignia de un país.</p> <p>Que, con fecha 14 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Explica que la marca solicitada lo que busca no es limitar el uso de la bandera de cada uno de los países mencionados en forma particular, sino dar cuenta del alcance a nivel latinoamericano de la marca y los países partes integrantes de la Federación deportiva que quiere distinguir.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 1580571 | Garcia Parot y Compañía SpA, en representación de JinFeng Chen | Mixta | ORO | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°848188 Marca 7 DE ORO Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección) de socorro (salvamento) de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores; software y programas computacionales para ser utilizados en juegos de azar, concursos y apuestas en línea; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes para ser utilizados en la emisión de boletos, volantes, ticket, boletos de lotería y semejantes en juegos de azar, concursos y apuestas en línea de la clase 9; Registro N°1124565 Marca ORRO Protege Aparatos celulares, teléfonos red fija, tarjeta memoria, receptor satelital, aparatos reproducción del sonido e imágenes, soporte de registro magnético, discos acústicos, mecánicos de previo pago, cajas registradoras, calculadoras y equipos para el tratamiento de información (proceso de datos) de la clase 9 y Registro N°1233272 Marca MAYA DE ORO Protege Chips [circuitos integrados]; chips electrónicos para la manufactura de circuitos integrados; circuitos electrónicos; circuitos electrónicos integrados; circuitos impresos; letreros luminosos; luces de destello [señales luminosas]; luces intermitentes [señales luminosas]; tarjetas con circuitos integrados; tarjetas de circuitos impresos; tarjetas de circuitos integrados; tarjetas de circuitos integrados y sus componentes; tarjetas de identificación electrónicas y magnéticas para uso en conexión con servicios de pago; teclados multifuncionales; unidades centrales de procesamiento para procesamiento de información, datos, sonidos e imágenes; unidades centrales de proceso [procesadores] de la clase 9.</p> <p>Que, con fecha 21 de octubre de 2024, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------|---|
| 1580691 | María Cecilia Del Rosario Cumsille Bravo, en representación de SPORTECH SPA | Mixta | Q'INTI | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de agosto de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1218425 Marca INTI Protege Vestuario, sombreros, lencería, pantalones de mezclilla, de la clase 25. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N°1552988).</p> <p>Que, con fecha 30 de septiembre de 2024, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|---|
| 1580786 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Valentina Paz Pérez Briones | Denominativa | Lodge & Cabañas Wincarayen "un lugar para soñar" by Pérez Briones | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al Registro N° 1294521, marca WINCAYAREN, que protege Alquiler de alojamiento temporal; Cafés-restaurantes; Explotación de campings; Hostales; Reserva de alojamiento en hoteles; Reserva de alojamientos temporales; Servicios de cafetería; Servicios de restaurante y hotel; Servicios hoteleros. de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 23 de septiembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen el segmento WINCA en su configuración en la clase 43.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------------------------------|---|
| 1581272 | Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de Diversa Group SPA | Mixta | ESSENTIAL PLATINUM PERFORMANCE HORSES | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1194944 Marca PLATINUM Protege Medicinas, preparaciones farmacéuticas y sanitarias, alimentos dietéticos adaptados para uso médico, suplementos alimenticios para propósitos médicos, emplastos y material para apósitos, todos los productos mencionados son para uso animal, de la clase 05.</p> <p>Que, con fecha 23 de septiembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------|---|
| 1581544 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Sven Moller Solís | Denominativa | Alerce Milenario | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1365814. ALERCE BREBAJES. Bebidas gaseosas sin alcohol aromatizadas con té; Cerveza de jengibre; Cerveza no alcohólica saborizada; Cerveza saborizadas. Clase 32.</p> <p>Que, con fecha 16 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------|--|
| 1581573 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Foodtruck Como en Casa SPA | Denominativa | Foodtruck Como en Casa | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al registro N°1310418, marca BISTRÓ COMO EN CASA, que distingue Preparación de alimentos y bebidas; Pubs; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafetería; Servicios de restaurante y catering; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de salón de café; Servicios de salón de cóctel; Servicios de snack-bar, de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 22 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------|--|
| 1581575 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yorch Levis SpA | Denominativa | Revitalite | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al registro N°1015611, marca VITALITE, que distingue Preparaciones blanqueadoras y sustancias para uso en lavado; preparaciones para limpieza, pulido, estregar y abrasivas, jabones no medicinales, artículos de perfumería, jabones esenciales, cosméticos, lociones capilares no medicinales, dentífricos no medicinales, de la clase 3.</p> <p>Que, con fecha 22 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------------|---|
| 1581591 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vannia Scarlett Rocío Bascuñán Manosalva y Luis Andrés Pereira Figueroa | Mixta | Autismo Conecta | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1240431, marca CONECTA, que distingue Investigación científica e industrial. Programación de ordenadores. Medidas de registros de calidad del servicio eléctrico. Desarrollo de instrumentación electrónica para sistemas eléctricos. Diseño, operación y mantenimiento de redes computacionales. Eléctrico. Desarrollo de instrumentación electrónica para sistemas eléctricos. Diseño, instalación, operación y mantenimiento de redes computacionales, de la clase 42; Solicitud N°1558267, marca CONEKTA, que distingue actualización de software informático;alojamiento de sitios web;alquiler de software informático;análisis de sistemas informáticos;consultoría en software;creación de programas informáticos;desarrollo de plataformas informáticas;diseño de sitios web;mantenimiento de software;mejora de software, de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 22 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------------------|--|
| 1581598 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Digital spa | Mixta | DIGITECH by centrodigital | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de septiembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1243379, marca DIGITECH, que distingue unidades para el procesamiento de señales musicales electrónicas y sus partes para ser empleadas con instrumentos musicales; aparatos e instrumentos de audio, video, cinematografía, señales, topografía, medición, científicos y ópticos, aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos; aparatos para grabar, transmitir o reproducir sonidos y/u imágenes; portadores magnéticos de datos; discos para grabar, equipos de procesamiento de datos; equipos para la enseñanza e instrucción; computadores; software para computadores; hardware para computadores; aparatos periféricos para computadores; aparatos e instrumentos, todos ellos para la grabación, producción, transmisión, edición o procesamiento de señales de audio y/o video; aparatos para el procesamiento de audio; equipos de sonido y video de alta fidelidad; parlantes, transductores, radios, sistemas de navegación y telemática; equipos de procesamiento de señales, equipos de procesamiento de señales digitales, procesadores de señales digitales de voz; procesadores de sonido, amplificadores, pre-amplificadores, amplificadores de potencia, receptores, receptores de audio y video; sintonizadores, procesadores de cinematografía doméstica, reproductores de discos de video digital (dvd), reproductores de discos compactos (cd), mecanismos para reproductores de cd y dvd, reproductores y mecanismos para reproductores de discos ópticos; controles remotos, parlantes auxiliares de graves (subwoofers), microfones, audífonos, sistemas integrados de sonido, televisores, monitores de video, sistemas de cinematografía doméstica; consolas mezcladoras de audio; compresores y procesadores de audio; ecualizadores; teléfonos; cables; partes y piezas para todos los productos anteriormente enumerados, de la clase 9.</p> <p>Que, con fecha 22 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------|---|
| 1581600 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOLUCIONES EMPRESARIALES Y MARKETING LIMITADA | Mixta | SM SEMMARK | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de septiembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1288758, marca SM, que distingue Servicios publicitarios y de propaganda; servicios de agencias de publicidad; publicidad; marketing; gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; consultoría en organización de negocios; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios, de la clase 35; Registro N° 1248522, marca SIMARK, que distingue Consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; estudios de mercado; marketing; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; Publicidad y consultoría en mercadotecnia, de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 21 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que en clase 35 coexistirían marcas que incluyen el termino SM, que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--|--|
| 1581602 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bastián Eduardo De Los Angeles Guzmán Hernández | Mixta | FISIMED - TU BIENESTAR EN NUESTRAS MANOS | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de septiembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1251655, marca FISIOMED, que distingue Servicios médicos de kinesiología destinados a todo tipo de personas, servicios de rehabilitación kinésica con maquinas, ejercicios, hidroterapia y terapia física; centro de kinesiología, rehabilitación deportiva, traumatología, respiratoria y neurológica; servicios de psicología; servicios de quiropráctica, consultas medicas y exámenes de laboratorio, de la clase 44.</p> <p>Que, con fecha 6 de septiembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------------------|---|
| 1581604 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fred Francisco Facusse Glos | Mixta | AMADEUS DISTRIBUIDORA | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de septiembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1271336, marca AMADEUS, que distingue Aparatos e instrumentos de grabación, procesamiento, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, disco óptico de almacenamiento de datos y soportes de grabación digitales; máquinas de calcular; equipos de procesamiento de datos; módems; microprocesadores; computadoras; firmware y hardware informáticos; placas de interfaz de computadora; tarjetas de interfaz de computadora; computadoras interactivas para su uso para la certificación de personal de seguridad de aeropuertos; aparatos e instrumentos codificadores y decodificadores; computadoras configuradas para permitir que pasajeros de medios de transporte, sin la asistencia de terceros, facturen ellos mismos el equipaje y las mercancías embarcadas por ellos; hardware y software operativo de vpn (red privada virtual); hardware y software operativo de wan (red de área amplia); hardware y software operativo de lan (red de área local); software informático; programas y software de procesamiento de datos; software de aplicación; software de seguros; software compilador; software de escaneado; software de impresión; software de desarrollo de sitios web; software y aplicaciones para dispositivos móviles; software de computación en la nube descargable; software de comunicación, incluyendo software de comunicación para conectar usuarios de redes informáticas, para posibilitar la transmisión de comunicaciones de dispositivos móviles, para permitir el intercambio de datos entre líneas aéreas, aeropuertos y asistentes en tierra entre otros por medio de una plataforma de uso común, y para permitir a los clientes acceder a información de cuentas bancarias y realizar transacciones de negocios bancarios; software informático de motor de búsqueda; software informático para negocios; programas de utilidad informáticos para gestionar archivos; software informático para controlar terminales de autoservicio y computadoras configuradas para permitir que pasajeros de medios de transporte, sin la asistencia de terceros, facturen ellos mismos el equipaje y las mercancías embarcadas por ellos; software de interfaz; software informático de reconocimiento facial, de voz y de caracteres ópticos; software informático de procesamiento de datos, incluyendo buscar, |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|--------------|---------------------|--|
| 1582355 | Mónica Beatriz Syriani Halal | Denominativa | Moninna' SH Joyería | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1228189 Marca MONINA Protege Artículos de joyería, joyas. de la clase 14 y Registro 1268349 Marca MONINA M Protege Joyas; joyas preciosas. de la clase 14.</p> <p>Que, con fecha 27 de septiembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes,</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|------------|--|--|
| 1582528 | María Carolina Díaz Sandoval | Mixta | Inside Fit Entrenamiento personalizado | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 860995. INSIDE. Servicios de educación, instrucción, enseñanza y capacitación en todas sus formas. filmación de videos, musicales y organización de eventos culturales y competencias deportivas, clase 41.</p> <p>Que, con fecha 23 de septiembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------|---|
| 1586574 | Flores Acuña, José Miguel, en representación de María Dolores Pilar Lagos Villa | Denominativa | WINCARE | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1140631, marca W WINECARE, que distingue Aceites cosméticos; aceites de limpieza; aceites de perfumería; aceites de tocador; agua de Colonia; aguas perfumadas; antiojeras; bálsamos labiales; belleza (mascarillas de -); cosméticos; cremas cosméticas; cremas de ducha; cremas y lociones cosméticas; cremas, leches, lociones, geles y polvos cosméticos para la cara, el cuerpo y las manos; jabones; leches limpiadoras; lociones, cremas y preparaciones para el cuidado de la cara, cuerpo, cuero cabelludo, uñas y cabello; maquillaje (productos de -); perfumería (productos de -); sales de baño no medicinales de la clase 3.</p> <p>Que, se entiende por no contestada la observación de fondo, por cuanto no se presentó el debido poder para representar al solicitante.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|--------------|--------------|---|
| 1587802 | Diego Alonso Vilches Retamal | Denominativa | RICE FACTORY | <p>Con fecha 7 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1322669, marca The Rice Factory & More, que distingue Servicios de restaurantes, cafetería, bar, bebidas y comidas preparadas, pub, cateringde la clase 43.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------|--|
| 1587825 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Cristián Max Faure Curaz | Mixta | Stgo. brilla | <p>Con fecha 6 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1392728, marca Brilla, que distingue Publicación de libros; publicación de libros de texto; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte; organización de eventos culturales y artísticos; organización de ceremonias de entrega de premios con fines educacionales; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación] ; academias</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|--------------|-------------|---|
| 1588003 | Carlos Felipe Gandolfi Caceres | Denominativa | estilo sour | <p>Con fecha 19 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo de una cualidad de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "ESTILO SOUR", se está describiendo que los productos solicitados, serán del tipo sour, que traducido exactamente es ácido o agrio, sabor que habitualmente es posible encontrar en algunos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|------------|---------|---|
| 1588042 | Juan Mauricio Villate Allegro | Mixta | ALLEGRO | <p>Con fecha 8 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°803041, marca ALLEGRO, que distingue Aceites comestibles, aceitunas en conserva, almendras preparadas, pasas, atún, carne de ave, cerdo y vacuno, caviar, champiñones en conserva, frutas en conserva, pate de hígado, huevos, leche, mantequilla, margarina, mariscos, mermeladas, pescados, quesos, sopas, yogurt, de la clase 29; Registro N° 1319539, marca ALLEGRO, que distingue Gestión de negocios comerciales;</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| 991760955 | NEOMARK Sàrl faisant commerce sous la dénomination Laidebeur & Partners, en representación de CHRISTEYNS LUXEMBOURG S.A. | Denominativa | MIDA | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de julio de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1258827, marca MIDAK, que distingue Producto químico destinado a la agricultura, horticultura; composición extintora, clase 1.</p> <p>Que, con fecha 10 de octubre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; y</p> <p>ii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos no relacionados.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|---|
| 991765822 | Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. | Denominativa | EH2 | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 03 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039.</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada consiste en el elemento EH2 y que corresponde a la abreviatura del Hidrogeno Electrolítico o Hidrogeno Eléctrico; por lo tanto, los servicios solicitados en la clase 40 se encuentran vinculados directamente y descritos a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la marca solicitada, no cuenta con otro elemento denominativo o con el acompañamiento de una representación gráfica que resulten suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo pedido y para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 27 de diciembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; y iii) Que el signo tiene el carácter de evocativo. <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| 991765823 | Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. | Denominativa | EH2 | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 03 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039.</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada consiste en el elemento EH2 y que corresponde a la abreviatura del Hidrogeno Electrolítico o Hidrogeno Eléctrico; por lo tanto, los productos solicitados en la clase 1 se encuentran vinculados directamente y descritos a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la marca solicitada, no cuenta con otro elemento denominativo o con el acompañamiento de una representación gráfica que resulten suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo pedido y para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 27 de diciembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; y iii) Que el signo tiene el carácter de evocativo. <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| 991765825 | Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. | Denominativa | EH2 | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 03 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039.</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada consiste en el elemento EH2 y que corresponde a la abreviatura del Hidrogeno Electrolítico o Hidrogeno Eléctrico; por lo tanto, los productos solicitados en la clase 4 se encuentran vinculados directamente y descritos a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la marca solicitada, no cuenta con otro elemento denominativo o con el acompañamiento de una representación gráfica que resulten suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo pedido y para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 27 de diciembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; y iii) Que el signo tiene el carácter de evocativo. <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|---|
| 991765940 | Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. | Denominativa | ELECTRIC HYDROGEN | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 08 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039.</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada consiste en los elementos ELECTRIC HYDROGEN, que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir Hidrogeno Eléctrico; por lo tanto, los productos solicitados en la clase 4 se encuentran vinculados directamente y descritos a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la marca solicitada, no cuenta con otro elemento denominativo o con el acompañamiento de una representación gráfica que resulten suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo pedido y para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 02 de enero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; y iii) Que el signo tiene el carácter de evocativo. <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|---|
| 1567377 | Daniel Fuentes Ruiz, en representación de VGANIA SpA | Denominativa | Not Guilty | <p>A escrito de fecha 19/12/2024</p> <p>Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado escrito de fecha 19/11/2024</p> <p>Resolviendo derechamente escrito de fecha 19/11/2024</p> <p>Al primer otrosí: visto y teniendo presente que documento se encuentra acompañado en escrito de fecha 19/11/2024 folio 144161, téngase por acompañado</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente delegación de patrocinio y poder</p> <p>Al tercer otrosí visto y teniendo presente que documento se encuentra acompañado en escrito de fecha 19/11/2024 folio 144297: Téngase por acompañado mandato judicial</p> <p>Al cuarto otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al quinto otrosí: Ocurrase ante quien corresponda</p> <p>Al sexto otrosí: Visto lo dispuesto en el art.13 de la ley 19039, no ha lugar, por improcedente.</p> |
| 1575246 | Albagli, Zaliasnik & Cia, en representación de Hasbro, Inc. | Denominativa | HYDRO PODS | <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder y por acompañado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------------|---|
| 1576658 | Katherine Yanet Araya Jorquera, en representación de SOCIEDAD RECREACIONES ARAYA JORQUERA E HIJOS LIMITADA | Mixta | OLIVOS SPORT | A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |
| 1576701 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Tomás Bustamante Vega | Mixta | LIDERA TU DESARROLLO | A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |
| 1576907 | ABOGADOC SpA, en representación de Codespark LLC | Mixta | ATLAS CASHNET | A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|---|
| 1577719 | COOPER SPA., en representación de BCI SEGUROS GENERALES S.A. | Denominativa | LINK SEGUROS | <p>A lo principal: Atendido al mérito de autos, no ha lugar.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> |
| 1582944 | Muñoz Jeanneret Álvarez y Cia., en representación de Ricardo Antonio Jorquera Núñez | Mixta | OBSERVATORIO INTERNACIONAL DE NEUMOCONIOSIS INTERNATIONAL PNEUMOCONIOSIS OBSERVATORY | <p>A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Corríjase base de datos en lo pertinente.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> <p>Al 4° otrosí: Por acompañado.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1567377 | Daniel Fuentes Ruiz, en representación de VGANIA SpA Oposición - Res. Favorable Escrito Devolución | Denominativa | Not Guilty | <p>Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 762921, ascendente a \$133256 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1567377, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 32, extendido a nombre de Daniel Alejandro Fuentes Ruiz, RUT N° 13672732-k, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de tasas 133256 de apelación</p> <p>Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, se ha producido un doble pago de las tasas antes referidas, habiéndose tenido por acreditado el pago que da cuenta el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1239778, ascendente a \$133256 con fecha 19/11/2024, procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente.</p> <p>A escrito de fecha 22/11/2024 A lo principal: Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.</p> <p>Al otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1579573 | Rebeca Gálvez, en representación de EL GATO CAPICÚA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ALQUIMIA CAFE BISTRO | Resolviendo presentación de fecha 7 de octubre de 2024, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1580504 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de FUEGIAN BEVERAGE COMPANY S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | BEAGLE | Resolviendo presentación de fecha 15 de octubre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados. |
| 1580554 | Salvador Ulises Gajardo López Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | USKAUNO UNIÓN SUDAMERICANA KICK BOXING ASOCIADO | Resolviendo presentación de fecha 14 de octubre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1580562 | René Alfredo Manríquez Vásquez, en representación de CENTRO DE INVESTIGACION TECNOLOGIA E INNOVACION SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días) | Mixta | CITILAB CENTRO DE INVESTIGACIÓN TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN | Antes de proveer, acredítese poder o delegación en forma, o señálese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039. |
| 1580571 | García Parot y Compañía SpA, en representación de JinFeng Chen Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ORO | Resolviendo presentación de fecha 21 de octubre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda; al segundo otrosí, ténganse por acompañados. |
| 1580571 | García Parot y Compañía SpA, en representación de JinFeng Chen Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ORO | Resolviendo presentación de fecha 21 de octubre de 2024, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase presente. |
| 1580691 | María Cecilia Del Rosario Cumsille Bravo, en representación de SPORTECH SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Q'INTI | Resolviendo presentación de fecha 30 de septiembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda. |
| 1580691 | María Cecilia Del Rosario Cumsille Bravo, en representación de SPORTECH SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Q'INTI | Ténganse por acompañados. |
| 1580786 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Valentina Paz Pérez Briones Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Lodge & Cabañas Wincarayen "un lugar para soñar" by Pérez Briones | Resolviendo presentación de fecha 27 de septiembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1581272 | Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de Diversa Group SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ESSENTIAL PLATINUM PERFORMANCE HORSES | Resolviendo presentación de fecha 24 de septiembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente. |
| 1581544 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Sven Moller Solís Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Alerce Milenario | Resolviendo presentación de fecha 16 de octubre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente. |
| 1581573 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Foodtruck Como en Casa SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Foodtruck Como en Casa | Resolviendo presentación de fecha 22 de octubre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1581575 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yorch Levis SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Revitalite | Resolviendo presentación de fecha 22 de octubre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1581576 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kutralcool Spa. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Kutralcool | Resolviendo presentación de fecha 22 de octubre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1581591 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vannia Scarlett Rocío Bascuñán Manosalva y Luis Andrés Pereira Figueroa Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Autismo Conecta | Resolviendo presentación de fecha 22 de octubre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1581598 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Digital spa Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | DIGITECH by centrodigital | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1581600 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOLUCIONES EMPRESARIALES Y MARKETING LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SM SEMMARK | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1581602 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bastián Eduardo De Los Angeles Guzmán Hernández Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | FISIMED - TU BIENESTAR EN NUESTRAS MANOS | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1581604 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fred Francisco Facusse Glos Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | AMADEUS DISTRIBUIDORA | Téngase por contestada la observación de fondo. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1581607 | <p>María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ramón David Vera Guineo y Carlos Alberto Vera Peñailillo</p> <p>Resolución de aceptación parcial a registro</p> | Mixta | CD ACOLCHADOS | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de septiembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al solicitud N°1511470, marca C&D, que distingue Publicidad; Gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; Suministro de información de contacto de comercios y empresas; Servicios de intermediación comercial; Servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco de proyectos de construcción; Servicios de agencias de importación-exportación; Promoción de ventas para terceros; Marketing; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 21 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento CD de ella coincide idénticamente con el elemento C&D de la marca previamente registrada, sin que la sustracción al signo pedido del complemento "&" ni la adición del término "ACOLCHADOS", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> |
| | | | | <p>Marca solicitada</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27, de la clase 35.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que en relación a que la marca CD ACOLCHADOS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo C&D, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27, de la clase 35.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "ACOLCHADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: cojines*; almohadas*, clase 20; colchas; sábanas*; faldones de cama; fundas de almohada; frazadas; cubrecolchones, clase 24.</p> |
| 1581607 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ramón David Vera Guineo y Carlos Alberto Vera Peñailillo Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CD ACOLCHADOS | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1582528 | María Carolina Díaz Sandoval Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Inside Fit Entrenamiento personalizado | Resolviendo presentación de fecha 23 de septiembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1586574 | Flores Acuña, José Miguel, en representación de María Dolores Pilar Lagos Villa Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | WINCARE | A lo principal, no ha lugar a la suspensión de la marca por improcedente. Al otrosí, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1586574 | Flores Acuña, José Miguel, en representación de María Dolores Pilar Lagos Villa Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | WINCARE | A lo principal, estese al mérito de autos; al primer otrosí, téngase por acompañado el documento; al segundo otrosí, téngase presente poder, se completa la base de datos con el nombre del representante. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1587883 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA Resolución de suspensión de marca por plazo | Mixta | ROMANCIA | VISTOS: Que con fecha 13 de noviembre de 2024 se notificó una observación de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1422874 Marca ROMANCIA HERMANOS Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; administración y gestión de negocios; servicios de marketing comercial de la clase 35; Solicitud N°1562222 Marca R ROMANCIA HERMANOS Protege fibras de materias plásticas para reforzar materiales de construcción de la clase 17; fibras de materias plásticas para reforzar materiales de construcción de la clase 17; chapados de piedra [materiales de construcción]; chapas de piedra [materiales de construcción]; enchapes de piedra [materiales de construcción]; materiales de construcción de piedra artificial; materiales de construcción no metálicos; materiales de construcción no metálicos con propiedades de aislamiento acústico; revestimientos exteriores de vinilo [materiales de construcción]; tabiques en cuanto materiales de construcción no metálicos; tabiques no metálicos en cuanto materiales de construcción; paneles de materias plásticas para la construcción; materiales de plástico para la construcción; revestimientos interiores murales no metálicos para la construcción; revestimientos interiores no metálicos para la construcción; tableros de construcción de materias plásticas; tejas no metálicas para la construcción de la clase 19; chapados de piedra [materiales de construcción]; chapas de piedra [materiales de construcción]; enchapes de piedra [materiales de construcción]; materiales de construcción de piedra artificial; materiales de construcción no metálicos; materiales de construcción no metálicos con propiedades de aislamiento acústico; revestimientos exteriores de vinilo [materiales de construcción]; tabiques en cuanto materiales de |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>construcción no metálicos;tabiques no metálicos en cuanto materiales de construcción;paneles de materias plásticas para la construcción;materiales de plástico para la construcción;revestimientos interiores murales no metálicos para la construcción;revestimientos interiores no metálicos para la construcción;tableros de construcción de materias plásticas;tejas no metálicas para la construcción de la clase 19; servicios de venta al por menor y al por mayor de materiales de construcción no metálicos;administración y gestión de negocios de la clase 35.</p> <p>Que al responder la observación del fondo el solicitante solicito la suspensión del procedimiento, con la finalidad de tramitar la cesión de la marca solicitada, ya que el registro "Registro N° 1422874 Marca ROMANCIA HERMANOS" cuyo titular es REVSIDE SPA es representado por las mismas personas que en NOTWOOD SPA, por lo tanto, es posible realizar la cesión y solucionar el problema de fondo, toda vez que son los mismos titulares.</p> <p>Que el artículo 18 bis D de la LPI dispone expresamente que los actos tales como transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una marca comercial u otro signo distintivo, no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en este Instituto.</p> <p>RESUELVO:</p> <p>Se suspende la tramitación por un plazo de 60 días, en el que el interesado deberá acreditar la cesión de las marcas base de la observación de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>fondo ante este Instituto de manera que exista coincidencia del titular de la dichos registros y del solicitante de autos.</p> <p>Se deja constancia que en caso de no dar cumplimiento al trámite ordenado y para el cual se ha determinado la suspensión de la tramitación de esta solicitud, se procederá al rechazo de la solicitud por no existir plena identidad entre el solicitante y el titular del registro (s) fundante (s) de la observación de fondo.</p> |
| 1588003 | Carlos Felipe Gandolfi Caceres Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | estilo sour | En razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante, se niega lugar |
| 1588026 | Hernán Alberto Fuentes Oyarce, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile limitada Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Valles de Chile | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°804647, marca VALLES DE CHILE, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y jugos de fruta; jarabes y preparaciones para hacer bebidas, de la clase 32; Bebidas Alcohólicas, de la clase 33; Registro N°1145544, marca VALLES DE CHILE, que distingue aceite de oliva comestible; aceite de pepa de uva comestible; aceites y grasas comestibles, de la clase 29.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;comercialización de productos para terceros de clase 29. 32 y 33;comercialización por internet de productos de clase 29. 32 y 33;merchandising [comercialización] de productos de clase 29. 32 y 33;preparación de material de promoción y de comercialización para terceros de productos de clase 29. 32 y 33;preparación de material de promoción y de comercialización por cuenta de terceros, de productos de clase 29. 32 y 33;presentación de productos de comercialización, de clase 29. 32 y 33;servicios de asistencia relacionados con la comercialización de productos en el marco de contratos de franquicia, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de asistencia sobre la comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de publicidad en relación con la comercialización de nuevos productos, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos para su comercialización, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización para fines comerciales, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización con fines comerciales, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de comercialización con fines comerciales, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de merchandising</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones | | |
|------------------|--------------------|------------|-------|---|------------------|-------|
| | Tipo de resolución | | | | | |
| | | | | <p>[comercialización], de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de exposición para la comercialización dirigidos a negocios, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de exhibición de productos de comercialización, de productos de clase 29. 32 y 33, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento VALLES DE CHILE de ella coincide idénticamente con el elemento VALLES DE CHILE de la marca previamente registrada, sin que la sustracción al signo pedido del complemento "DE NATURALOILS", que se traduce como "aceites naturales", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> | | |
| | | | | <table border="1"> <tr> <td>Marca solicitada</td> <td>Marca</td> </tr> </table> | Marca solicitada | Marca |
| Marca solicitada | Marca | | | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones | | |
|-----------------|--------------------|------------|-------|---|-----------------|-----------------|
| | Tipo de resolución | | | | | |
| | | | | <table border="1"> <tr> <td>VALLES DE CHILE</td> <td>VALLES DE CHILE</td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;comercialización de productos para terceros de clase 29. 32 y 33;comercialización por internet de productos de clase 29. 32 y 33;merchandising [comercialización] de productos de clase 29. 32 y 33;preparación de material de promoción y de comercialización para terceros de productos de clase 29. 32 y 33;preparación de material de promoción y de comercialización por cuenta de terceros, de productos de clase 29. 32 y 33;presentación de productos de comercialización, de clase 29. 32 y 33;servicios de asistencia relacionados con la comercialización de productos en el marco de contratos de franquicia, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de asistencia sobre la comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de publicidad en relación con la comercialización de nuevos productos, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos para su comercialización, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización para fines comerciales, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de</p> | VALLES DE CHILE | VALLES DE CHILE |
| VALLES DE CHILE | VALLES DE CHILE | | | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>comercialización con fines comerciales, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de comercialización con fines comerciales, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de merchandising [comercialización], de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de exposición para la comercialización dirigidos a negocios, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de exhibición de productos de comercialización, de productos de clase 29. 32 y 33, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;comercialización de productos para terceros de clase 29. 32 y 33;comercialización por internet de productos de clase 29. 32 y 33;merchandising [comercialización] de productos de clase 29. 32 y 33;preparación de material de promoción y de comercialización para terceros de productos de clase 29. 32 y 33;preparación de material de promoción y de comercialización por cuenta de terceros, de productos de clase 29. 32 y 33;presentación de productos de comercialización, de clase 29. 32 y 33;servicios de asistencia relacionados con la comercialización de productos en el marco de contratos de franquicia, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de asistencia sobre la comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de comercialización de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de publicidad en relación con la comercialización de nuevos productos, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos para su</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>comercialización, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización para fines comerciales, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización con fines comerciales, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización, de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de comercialización con fines comerciales, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de merchandising [comercialización], de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de exposición para la comercialización dirigidos a negocios, de productos de clase 29. 32 y 33;servicios de exhibición de productos de comercialización, de productos de clase 29. 32 y 33, de la clase 35.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: comercialización, excepto productos de clase 29. 32 y 33;comercialización de productos, excepto productos de clase 29. 32 y 33;comercialización de productos para terceros, excepto productos de clase 29. 32 y 33;comercialización por internet, excepto productos de clase 29. 32 y 33;merchandising [comercialización], excepto productos de clase 29. 32 y 33;preparación de material de promoción y de comercialización para terceros, excepto productos de clase 29. 32 y 33;preparación de material de promoción y de comercialización por cuenta de terceros, excepto productos de clase 29. 32 y 33;presentación de productos de comercialización, excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de asistencia relacionados con la comercialización de productos en el marco de contratos de franquicia, excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de asistencia sobre la comercialización de productos, excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de comercialización, excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de comercialización de productos, excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de publicidad en relación con la comercialización de nuevos productos, excepto productos de clase 29.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | 32 y 33;servicios de presentación de productos para su comercialización, excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización para fines comerciales, excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización con fines comerciales, excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización, excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de presentación de productos de comercialización con fines comerciales, excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de merchandising [comercialización], excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de exposición para la comercialización dirigidos a negocios, excepto productos de clase 29. 32 y 33;servicios de exhibición de productos de comercialización, excepto productos de clase 29. 32 y 33, de la clase 35. |
| 1588033 | Juan Mauricio Villate Allegro Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | ALLEGRO | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°803041, marca ALLEGRO, que distingue Aceites comestibles, aceitunas en conserva, almendras preparadas, pasas, atún, carne de ave, cerdo y vacuno, caviar, champiñones en conserva, frutas en conserva, pate de hígado, huevos, leche, mantequilla, margarina, mariscos, mermeladas, pescados, quesos, sopas, yogurt, de la clase 29.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Distribución de productos de las clases 29, de la clase 39,</p> <p>por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento ALLEGRO de ella coincide idénticamente con el elemento ALLEGRO de la marca previamente registrada.</p> <p>Marca solicitada</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Distribución de productos de las clases 29, de la clase 39.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Distribución de productos de las clases 29, de la clase 39.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de agencias de viajes para reserva de viajes y reserva de circuitos turísticos mediante agencias: alquiler de vehículos, estacionamientos. Distribución de productos de la clase 31, de la clase 39.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1596735 | Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Ruijia Home Hardware Co., Ltd, Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CASAITALYA | Como se pide, corríjase carátula indicando nuevo titular en los términos solicitados. |
| 1596741 | Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Ruijia Home Hardware Co., Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CASAITALYA | Como se pide, corríjase carátula indicando nuevo titular en los términos solicitados. |
| 1596907 | Nuria Cerda Martinez Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial | Mixta | MNF Mujeres en Negocios & Finanzas | Vistos, la publicación de fecha 13 de Agosto de 2024, y la circunstancia que incorpora en el título Mujeres en Negocios & Finanzas, mas no las siglas MNF que su etiqueta incluye en la publicación del Diario Oficial, atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio el título quedando así, MNF Mujeres en Negocios & Finanzas, como nombre de la marca. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial. |
| 1599260 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Green Plains Inc. Forma - Res. Favorable Escrito | Mixta | SEQUENCE | A escrito de fecha 22-11-2024: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. |
| 1600682 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Hubbell Incorporated Forma - Res. Favorable Escrito | Mixta | HUBBELL | A escrito de fecha 29-11-2024: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. |
| 1601787 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SleepRes, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito | Denominativa | KPAP | A escrito de fecha 29-11-2024: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1602331 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc. Forma - Res. Favorable Escrito | Denominativa | PROGRESS IS BEAUTIFUL | A escrito de fecha 28-11-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N° 138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. Al otrosí: Téngase por acompañados. |
| 1608886 | Claus Krebs Poulsen, en representación de SanDisk LLC Resolución de observaciones de prioridad | Mixta | SANDISK | Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. |
| 1608893 | Claus Krebs Poulsen, en representación de SanDisk LLC Resolución de observaciones de prioridad | Mixta | SANDISK | Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. |
| 990819108 | LUPPI INTELLECTUAL PROPERTY S.R.L., en representación de PREVIERO N. S.r.l. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | PREVIERO | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. |
| 991736946 | Timothy D. Casey BakerHostetler, en representación de Interblock d.o.o. Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | BONUS WHEEL | Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 09 de abril de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Software de juegos operativos para los mismos vendidos como unidad, de la clase 28; Servicios de entretenimiento, a saber, facilitación de acceso temporal a juegos informáticos no descargables, clase 41. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28: Software de juegos operativos para los mismos vendidos como unidad; y a los servicios de la Clase 41: Servicios de entretenimiento, a saber, facilitación de acceso temporal a juegos informáticos no descargables, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos y servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos y servicios objetados por esta Oficina. |
| 991736946 | Timothy D. Casey BakerHostetler, en representación de Interblock d.o.o. Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | BONUS WHEEL | Al no haberse cumplido con lo ordenado, esto es acompañar poder para representar al solicitante dentro del plazo otorgado en su oportunidad, se tiene por no presentado escrito de contestación a la observación de fondo marca del Protocolo. |
| 991738413 | J. Rhoades White, Jr. Dority & Manning, P.A., en representación de TD SYNEX CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | CYBERSOLV | Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder en custodia. Resolviendo escrito de fecha 03 de julio de 2024: A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, estese al merito de lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 991760955 | NEOMARK Sàrl faisant commerce sous la dénomination Laidebeur & Partners, en representación de CHRISTEYNS LUXEMBOURG S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MIDA | Por cumplido lo ordenado. Resolviendo escrito de fecha 10.10.2024: A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al tercer otrosí, por acompañados. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 991765822 | Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | EH2 | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente. |
| 991765823 | Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | EH2 | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente. |
| 991765825 | Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | EH2 | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente. |
| 991765940 | Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | ELECTRIC HYDROGEN | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente. |
| 991799481 | SOCIETE LOUIS VUITTON SERVICES, en representación de LOUIS VUITTON MALLETTIER Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LV | Como se pide. |
| 991800254 | BRP RENAUD UND PARTNER MBB, en representación de Deutsche Gesellschaft für Nachhaltiges Bauen - DGNB e.V. Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Cancelación | Denominativa | CRREM | Atendido a la comunicación de OMPI de fecha 19 de diciembre de 2024 en la cual se indica que se ha cancelado la protección de la marca del Protocolo para todos los productos y servicios, se tiene por cesada la protección. |
| 991800688 | Maria Przybylska-Karczemska, en representación de VICTORIA GRANIT Spółka z ograniczona odpowiedzialnoscia Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | N NEXIUM | Téngase presente. |
| 991801439 | Marriott Harrison LLP, en representación de Visor Commerce Limited Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | OnBuy | A lo principal: Téngase presente, corrija se en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |
| 991801625 | HANYANG International Patent and Law Firm, en representación de TrekSta Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | HYPER TEX | Como se pide. |
| 991801689 | JOSÉ FERNANDO GALLEGO JIMÉNEZ, en representación de VECTEM, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Vectem | Como se pide. |
| 991801778 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | 81 TUMBLE HOT | Como se pide. |
| 991801779 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ZODIAC WHEEL XTRA | Como se pide. |
| 991801957 | KOSTADIN MANEV, en representación de Društvo za trgovija i usluge EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Wildest Crown | Como se pide. |
| 991801958 | KOSTADIN MANEV, en representación de Društvo za trgovija i usluge EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Wildest Clover | Como se pide. |
| 991801960 | KOSTADIN MANEV, en representación de Društvo za trgovija i usluge EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Fire Shine | Como se pide. |
| 991801961 | KOSTADIN MANEV, en representación de Društvo za trgovija i usluge EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Power Strike | Como se pide. |
| 991801962 | KOSTADIN MANEV, en representación de Društvo za trgovija i usluge EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Power Stellar | Como se pide. |
| 991801972 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | 20 SUPER POWER | Como se pide. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 991817008 | Jacobacci & Partners S.p.a., en representación de FERRERO INTERNATIONAL S.A. Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Transferencia Parcial | Mixta | Kinder Joy of moving | Vistos, la comunicación recibida desde OMPI con fecha 30 de enero de 2025, mediante la cual se informa que la designación nacida del registro internacional N° 1817008 ya no tiene efectos en Chile dado que ha ocurrido una transferencia parcial del registro internacional que afecta al territorio de Chile, se deja constancia que la presente solicitud ha cesado en sus efectos, y que la tramitación continuará en el flujo de la solicitud correspondiente al registro internacional N° 1817008A, en el mismo estado que se encontraba la solicitud primigenia, es decir, esperando fin de plazo de presentación de oposiciones con vencimiento al 7 de marzo de 2025. Se deja constancia que el escrito que da cuenta del pago de la tasa individual será trasladado al flujo de la nueva solicitud. Archívese. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-------------------------|--|
| 468457 | 1140238 | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | KREARTE | En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 468212 | 1145626 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CONSALUD SEGUROS | En clase 16 especifique conforme a : Cartón ; productos de imprenta ; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. |
| 468230 | 1146242 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TALISMAN | En clase 12 especifique los " ejes " conforme a " ejes para vehículos ". Aclare y especifique " mecánicos de transmisión para vehículos terrestres ". Especifique " acolchado " . |
| 468226 | 1146268 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TELETON, SOMOS TODOS | Especifique cobertura de frase de propaganda conforme a registro base, a saber: Para ser usada en servicios de instituto de educación , centro de esparcimiento, jardín infantil. |
| 468355 | 1148338 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PLASTIGEN INDUSTRIAL | En descripción de servicios de Clase 35 , modifique "Servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos" por "Servicios de importación, exportación y representación comercial de todo tipo de productos y artículos" En la descripción de servicios elimine las expresiones "otras" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 468249 | 1148738 | Enrique Agustín Dellafori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PHOENIX | En clase 24 especifique conforme a : Tejidos y sus sucedáneos , ropa de cama; ropa de mesa. |
| 468413 | 1149917 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MALL PLAZA SAN BERNARDO | En la descripción de servicios, elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--------------|--|
| 468410 | 1150299 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TIRADO | En la descripción de productos elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 465999 | 1150476 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | GULFPAC | Aclare actual titular según registro y documento acompañado. |
| 466000 | 1150478 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BRASPAC | Aclare actual titular según registro y documento acompañado. |
| 468335 | 1150954 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PUNTO MAXIMO | En la descripción de servicios, elimine las expresiones "otras; "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 468345 | 1153803 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | RIPLEY | Corrija cobertura conforme clasificador vigente, o bien, señale si acepta la siguiente propuesta de cobertura.: |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|-------------------------------------|-------|---|
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | <p>Servicios para la compra y venta de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones de baño; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales. aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; máquinas industriales y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos. herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales. metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. instrumentos musicales. papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. cuero y cuero de imitación; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería. materiales de construcción no metálicos; tubos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-------------------|---|
| 468234 | 1154636 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PUERTA ORIENTE | En clase 35 modifique " publicidad en general " por " servicios de publicidad ". |
| 468340 | 1154638 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PUERTA ORIENTE | En la descripción de servicios elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique en la descripción de servicios "organización de eventos" por "organización de eventos, espectáculos con fines culturales", Modifique en la descripción de servicios "show" por servicios de diversión. Modifique "seminarios, charlas, simposium" por "organización de seminarios, charlas, simposium" |
| 465998 | 1157244 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BRASPAC | Aclare actual titular según registro y documento acompañado. |
| 466007 | 1157245 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | GULFPAC | Aclare actual titular según registro y documento acompañado. |
| 468416 | 1158036 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SOFTLINE | En la descripción de servicios, elimine la expresión "otros"; "en general"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 468248 | 1162196 | Enrique Agustín Dellaflori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ADHEGRAF | En clase 40 modifique " Imprenta " por " Servicios de impresión ". |
| 468426 | 1174272 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LABORATORIO CHILE | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 466081 | 1231798 | Clarke Modet y C° Chile SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TRACOE | Acredite la facultad de Christian Zischek para representar a TRACOE medical GmbH. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------|---------------|
| 466144 | 1256875 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | JIBBITZ | |
| 466143 | 1256876 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | JIBBITZ | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A2R:

Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------|---|
| 466142 | 816008 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | JIBBITZ | Se advierte que poder del solicitante se encuentra vigente en registro. |
| 466145 | 816776 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | JIBBITZ | Se advierte que poder del solicitante se encuentra vigente en registro. |
| 466076 | 829730 | Cristóbal Porzio , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | LAUFEN | |
| 466063 | 886326 | Dentons Larrain Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | GAVINDOL | |
| 466040 | 900952 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SOLARPACK | |
| 466045 | 900953 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SOLARPACK | |
| 466043 | 900954 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SOLARPACK | |
| 466058 | 900955 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SOLARPACK | |
| 466048 | 900956 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SOLARPACK | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------------|---|
| 466052 | 912551 | Cristóbal Porzio , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BLACKROCK | A la presentación de 11 de diciembre de 2024: Téngase presente cambio de domicilio, corrijase en base de datos. |
| 466054 | 925452 | Cristóbal Porzio , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BLACKROCK SOLUTIONS | A la presentación de 11 de diciembre de 2024: Téngase presente cambio de domicilio, corrijase en base de datos. |
| 465903 | 1070823 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | BION 3 50+ | |
| 468326 | 1118719 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | D.O.N SANTA HELENA | |
| 465911 | 1125975 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | BION 3 BB | |
| 465904 | 1125977 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | BION BB | |
| 465888 | 1127749 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | VASS | |
| 468196 | 1128689 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | I D H | |
| 468207 | 1130309 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FRIOKREM | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|------------------------|---------------|
| 466131 | 1131020 | Arnaud Roger Charles Alain ROBERT, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SANTIAGO WINE CLUB | |
| 468210 | 1132860 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | V-8 | |
| 468318 | 1134497 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | USABILIDAD | |
| 468247 | 1136779 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JOTUL | |
| 468406 | 1144217 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BBB | |
| 468319 | 1144718 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | INSTITUTO JOHN KENNEDY | |
| 468316 | 1144741 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ALARIS | |
| 468331 | 1144742 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ALARIS | |
| 465893 | 1144747 | Aseorias Jurídicas Covarrubias Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | LIVERAD | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------------------------------|--|
| 465894 | 1144748 | Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | NATUBIÓTICO | |
| 468195 | 1145518 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LECHE VIRGINAL | |
| 468317 | 1145565 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ALARIS | |
| 468198 | 1145570 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CONSORCIO SEGURO HOGAR CONTENIDOS | |
| 468199 | 1145571 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CONSORCIO SEGURO HOGAR TOTAL | |
| 468236 | 1145939 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SHREDDIES | |
| 468215 | 1145947 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |
| 468348 | 1146166 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GEOMETRY GLOBAL | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468227 | 1146269 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TELETON, SOMOS TODOS | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------------------------|---------------|
| 468225 | 1146270 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TELETON, SOMOS TODOS | |
| 468202 | 1147112 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DEPOSITO CENTRAL DE VALORES | |
| 468228 | 1148007 | RECULE ISLA DENISE JEANNINE Anotación de Renovación TLT | ORBE XXI | |
| 468328 | 1148292 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ALARIS | |
| 468206 | 1148709 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HOTEL 6 | |
| 468221 | 1148938 | Gonzalo Alfonso Cerda Domínguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NYSA | |
| 468208 | 1149626 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PURPLE ANGEL | |
| 468322 | 1149945 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MECASOLAR | |
| 468246 | 1150095 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HARD-LINE | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-------------|---------------|
| 468223 | 1150213 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HORMISUR | |
| 468341 | 1150284 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VOLCATEK | |
| 468314 | 1150616 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NPKS-COSAF | |
| 468407 | 1152133 | LUIS DUARTE PINTO Anotación de Renovación TLT | ADNC | |
| 468209 | 1152341 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RELAX | |
| 468339 | 1152349 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AREYUNA | |
| 468232 | 1152803 | Carlos Ignacio Peters Mendoza, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DON RICARDO | |
| 468324 | 1153017 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GOAL | |
| 468240 | 1153178 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CJ | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------------|---------------|
| 468244 | 1153995 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TNT | |
| 468325 | 1154512 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MENJUGATE | |
| 468216 | 1154980 | COVARRUBIAS & CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CARTULINAS CMPC | |
| 465905 | 1155043 | Dentons Larrain Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | BION ENERGY | |
| 468239 | 1156100 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RED BULL | |
| 468245 | 1157216 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CALLEBAUT | |
| 465983 | 1157665 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | SABER | |
| 468408 | 1157864 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HANANEEL | |
| 468329 | 1158085 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VIKOR | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--------------|--|
| 468415 | 1158126 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SOFTLINE | |
| 468330 | 1159782 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VODAFONE | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468217 | 1163131 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SUPERTOTO | |
| 468409 | 1164580 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DACLIN | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468412 | 1164582 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LAUNOL PLUS | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468414 | 1164583 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LAUNOL | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468417 | 1164584 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NEO-ALERTOP | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468432 | 1166515 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NEO-FRENALER | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468405 | 1166516 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HIPERTEN | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------------|--|
| 468411 | 1166517 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SUNISTAT | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468218 | 1169944 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ZALENIA | |
| 468203 | 1170480 | Lauren Ines Puertas Chiguala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | XTREME SAFETY SHOES | |
| 468237 | 1170968 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CJ | |
| 468220 | 1174258 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HELIFACE | |
| 468418 | 1174271 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GRAMALEX | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468428 | 1174273 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LABORATORIO CHILE | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468453 | 1174274 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VERILOD | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468441 | 1174275 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VEXMAL | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------------|--|
| 465996 | 1180163 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | CAFE DO PONTO | A la presentación de 16 de diciembre de 2024: A lo principal: Por acompañado documento; al otrosi: Téngase presente. |
| 465881 | 1181507 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | WORCRAFT | |
| 465884 | 1181508 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | WORCRAFT CHILE | |
| 465883 | 1181509 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | WORCRAFT | |
| 465885 | 1181510 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | WORCRAFT CHILE | |
| 465906 | 1184936 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | BION 3 PROTECT | |
| 468431 | 1187340 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HIEDRIX | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 468433 | 1187341 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TOBROF | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 465910 | 1220674 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | DC DOBLE CAMARA | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------------|---|
| 466046 | 1221857 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de | VIVERA B.ALIV | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 465907 | 1224327 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de | ALLERGO | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 465912 | 1226847 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de | VIVERA | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 465823 | 1233287 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de | | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 466062 | 1238626 | Cristóbal Porzio , en calidad de Representante de | ALADDIN | A la presentación de 11 de diciembre de 2024: Téngase presente cambio de domicilio, corrijase en base de datos. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 466092 | 1246880 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de | WE100 HEALTHYHOUR | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 466089 | 1246881 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de | WE100 WE4YOU | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 466098 | 1246882 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de | WE100 TOGETHERLAND | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 466090 | 1247052 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de | TOGETHERLAND | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------------------------------|--|
| 466088 | 1253086 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | WE100 RESTART50+ | |
| 466096 | 1256401 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | WE100 - Young for old, old for young | |
| 466086 | 1256651 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | WE100 | |
| 466047 | 1256652 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | WE100 | |
| 466003 | 1268613 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COTTAGE | |
| 466008 | 1268614 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COTTAGE | |
| 466239 | 1269605 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | N | Se advierte que la denominación de la marca corresponde a N y no como se señala en contrato, lo cual no obsta a su identificación con los demás datos indicados. |
| 466114 | 1281108 | Az y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CEPTINEL | |
| 466004 | 1307020 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | HEALSEA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------|---|
| 465988 | 1307021 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | SYMBIOFILM | |
| 466027 | 1315767 | Fernando Javier Nawrath Escobar, en calidad de Representante de Anotación de Medida precautoria (inscripción) | axe bahia | |
| 466079 | 1322304 | Cristóbal Porzio , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BlackRock | A la presentación de 11 de diciembre de 2024: Téngase presente cambio de domicilio, corrijase en base de datos. |
| 466051 | 1322346 | Cristóbal Porzio , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BLACKROCK | A la presentación de 11 de diciembre de 2024: Téngase presente cambio de domicilio, corrijase en base de datos. |
| 465990 | 1324309 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | SYMBIOFILM | |
| 466070 | 1352933 | María José Arancibia Obrador, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | Mr Laundry | |
| 465908 | 1359732 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | Bion3 | |
| 465900 | 1359741 | Dentons Larraín Rencoret SpA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | NEUROBIÓN | |
| 465892 | 1372445 | Valeria Cecilia Steffens Vidal, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TERRAZA CHIC | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|----------|---------------|
| 465975 | 1390399 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de | Theodora | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 465984 | 1405219 | Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de | Theodora | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 465902 | 1444229 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en calidad de Representante de | Leal | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------|--|
| 466075 | 900952 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de | SOLARPACK | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 466040 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 466093 | 900953 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de | SOLARPACK | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 466045 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 466097 | 900954 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de | SOLARPACK | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 466043 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 466124 | 900955 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de | SOLARPACK | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 466058 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 466104 | 900956 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de | SOLARPACK | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 466048 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 468219 | 1160467 | SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de | BLISS | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 467341 (Anotación de Transferencia total) |

**Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas**

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---------------------------------|---|
| 1589603 | 1589603 - Cristian Daniel Vidal Rojas - PLANETA PINEAL SPA. | NeuroActivación Pineal | Al escrito de fecha 14/01/2025: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1595644 | 1595644 - SOCIEDAD EDUCADORA ALTAMIRA S.A. - Jorge Luis Edwards Fernandez De Castro. | nueva ALTAMIRA LIBRERÍA | Al escrito de fecha 17/10/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1595724 | 1595724 - José María Iruretagoyena Borda - Gonzalo Andrés Leitao Alvarez-salamanca. | rm REDMENTAL.COM | Al escrito de fecha 15/11/2024: Al Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1595725 | 1595725 - CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES - Multicaja S.A. | Tap klap | Al escrito de fecha 23/10/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder |
| 1595756 | 1595756 - Diana Maricela Pizarro Lobos y Maximiliano Manuel Bustamante Carvallo - Franchesca Patricia Daurós Vallejos | Norma's | Al escrito de fecha 23/10/2024: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1596154 | 1596154 - SERVICIOS ODONTOLÓGICOS GA LIMITADA - Angelica Maria Fernandez Oliveros | MI BOUTIQUE DENTAL BY DRA ANGIE | Al escrito de fecha 03/12/2024: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1596163 | 1596163 - GRUPO COLGRAM S.A. - Nadir Figueiredo S.A. | Marinex opaline | Al escrito de fecha 29/10/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1596164 | 1596164 - GRUPO COLGRAM S.A. - Nadir Figueiredo S.A. | OPALINE opaline NADIR | Al escrito de fecha 29/10/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1596166 | 1596166 - GRUPO COLGRAM S.A. - Nadir Figueiredo S.A. | OPALINE opaline MARINEX | Al escrito de fecha 29/10/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 991797340 | 991797340: GÜROK TURIZM VE MADENCILIK ANONIM SİRKETİ - LOUIS VUITTON MALLETIER | LV | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 991799241 | 991799241: TAM LINHAS AEREAS S.A. - AMTD Group Inc. | TAN | Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2 al 5, por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-------|--|
| 991799391 | 991799391: Importadora y Exportadora H.J. Ltda - MULTIVAC Sepp Haggenmüller SE & Co. KG | M | Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------------------------------|--|
| 1569819 | 1569819: DEVUÉLVEME MI CASA SPA - Jesús Enrique Verdugo Llanos Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | devuelvemicasa.abogado | Al escrito de fecha 21/11/2024: Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.039, se recibe la causa a prueba y se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: *.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1570036 | 1570036: DEVUÉLVEME MI CASA SPA - Jesús Enrique Verdugo Llanos Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | devuelvememicasa.abogado | Al escrito de fecha 21/11/2024: Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.039, se recibe la causa a prueba y se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: *.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1576001 | 1576001 - DERCO SPA - MITSUBISHI JIDOSHA KOGYO KABUSHIKI KAISHA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | MI-PILOT | Al escrito de fecha 22/11/2024: Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.039, se recibe la causa a prueba y se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: *.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1577151 | 1577151: MASISA S.A. - Casarino y Cia. Ltda. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | CASARINO materiales y placacentro | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1579153 | 1579153 - EXPANDE SPA - INTERWINS S.A. - Whitney Jenipher Merlin Ortega | WINS | Al escrito de fecha 22/11/2024: A lo Principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía, AI |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------|--|
| | Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | <p>Otros: Estese a lo resuelto.</p> <p>Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes (INTERWINS S.A.), y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente INTER WINS, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. |
| 1580529 | 1580529 - TEKA INDUSTRIAL, S.A. - FRIGORIFICO TEMUCO S.A. | Thorn | Resolviendo escrito de fecha 25-11-2024: A lo principal: Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---------|--|
| | Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | <p>Al otrosí: Como se pide.</p> <p>Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca THOR para distinguir los productos pedidos de las clases 4, 7, 8, 9, 21 y 25. u otros relacionados 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca THOR, para distinguir los productos pedidos de las clases 4, 7, 8, 9, 21 y 25 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca THOR, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de las clases 4, 7, 8, 9, 21 y 25, u otros relacionados. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1582419 | 1582419: TEREX CORPORATION - Gerardo Gabriel Zambrano Jara | Terra X | <p>Al escrito de fecha 21/11/2024:</p> <p>A lo Principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía, Al</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------|--|
| | Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | <p>Otros: Estese a lo resuelto.</p> <p>Vistos,</p> <p>El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido/ registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos/servicios que pretende distinguir / que distingue la marca impugnada. 2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca TEREX para distinguir los productos/servicios pedidos de la clase 7, u otros relacionados 3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca TEREX, para distinguir los productos /servicios pedidos de la clase 7, u otros relacionados 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca TEREX, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos/ servicios pedidos de la clase 7, u otros relacionados |
| 991746768 | 991746768: Apple Inc – FLASHGAP | | Al escrito de fecha 07/08/2024: |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--|
| | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | <p>A lo Principal: Téngase por contestada la observación de fondo, Al Primer Otrosí: Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, Al Segundo Otrosí: Como se pide, Al Tercer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Cuarto Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.</p> <p>Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <p>1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.</p> <p>2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca  para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 9, 16, 18, 21, 25, 35, 38, 41, 42 y 45.</p> <p>3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca  para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 9, 16, 18, 21, 25, 35, 38, 41, 42 y 45.</p> <p>4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca  en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y servicios pedidos de la clase 9, 16, 18, 21, 25, 35, 38, 41, 42 y 45.</p> |
| 991758494 | 991758494: BOARDRIDERS IP HOLDINGS, LLC - Element 26 LLC | ELEMENT 26 | A la presentación de fecha 15/11/2024, folio 142859: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------|---|
| | Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | Al otrosí: Como se pide. Vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca ELEMENT, para distinguir los productos pedidos de la clase 28, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ELEMENT, para distinguir los productos pedidos de la clase 28, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ELEMENT, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 28, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------------------------|--|
| 1513683 | 1513683: Junaplas Ltda. - Guido Colque Chipata Resolución de citación a oír sentencia de oposición | yunaplas | Al escrito de fecha 22/11/2024: Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1523102 | 1523102 - Ferring B.V. - ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | PENTASIL | Resolviendo escrito de fecha 25-11-2024: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1529001 | 1529001 - EMPRESAS GASCO S.A. - Hexagon Technology AS. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | HEXAGON RAGASCO | A la presentación de fecha 15/11/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1551829 | 1551829: Patrimony Estates, LLC - SOCIEDAD VITIVINÍCOLA LOMAS DE CAUQUENES SPA Resolución de citación a oír sentencia de oposición | PATRIMONIAL | Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1552688 | 1552688: Softys S.A. - IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES NOVAPROMO LTDA. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | NOVAGROUP PRODUCT PROMO SKIN | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1556345 | 1556345 - CUMMINS GENERATOR TECHNOLOGIES LIMITED - Xinhua Tao Resolución de citación a oír sentencia de oposición | STANFORD | Al escrito de fecha 22/11/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1565474 | 1565474 - VINISSIMO S.A. - PARADOX TRADING SPA. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Barrika | Al escrito de fecha 22/11/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1566152 | 1566152 - Marolina Outdoor Inc. - INVERSIONES PYY SpA. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Hück | Al escrito de fecha 22/11/2024: Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1566275 | 1566275 - Corporación Técnica de Fluidos S.A. (Tecfluid S.A.) - SOFAPE FABRICANTE DE FILTROS S.A. - Sociedad Gonzalez Gajardo y Cia Ltda. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | TECFULL | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1566907 | 1566907: BEBIDAS CAROZZI CCU SPA - Nicolas Ignacio Orpinas Casanueva Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Fractus | Al escrito de fecha 22/11/2024: Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1567602 | 1567602: EMPRESAS GASCO S.A.- SILVA Y MORALES SPA Resolución de citación a oír sentencia de oposición | CONTIGO GAS | A la presentación de fecha 15/11/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--|--|
| 1575050 | 1575050 - DELTA ELECTRONICS, INC - Sebastián Alejandro Fraser González. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | DELTA FLEX | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1576240 | 1576240 - AGROTECNOLOGIAS NATURALES, S.L. - ATHENA AG, INC. - TOTAL BIOTECNOLOGIA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | ATENA | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1577540 | 1577540: COMERCIAL EL ROBLE LIMITADA - EXTRUDER S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | PATAGONIA | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1582394 | 1582394 - ORFEBRERÍA FABA LIMITADA - Moda Lenta SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Febe | Resolviendo escrito de fecha 25-11-2024: Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1583273 | 1583273 - WALMART CHILE S.A. - Jaime Del Tránsito Villarroel Beltrán Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | E ESTRELLITA LA MAGIA DE PRECIOS BAJOS | Al escrito de fecha 22/11/2024: A lo Principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía, Al Otrosí: Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1583435 | 1583435: DISTRIBUIDORA PERKINS CHILENA S.A.C - Carlos Esteban Mendoza Vásquez - DISTRIBUIDORA CUMMINS CHILE S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | CPOWER | Resolviendo escrito de fecha 25-11-2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 42448, y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1583553 | 1583553 - VOLKSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT - LAUNCH TECH CO., LTD. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | golo | Resolviendo escrito de fecha 25-11-2024: Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------------------|--|
| 1585811 | 1585811 - Domingo Jhonny Vega Urzúa - Minga Digital SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | MINGA DIGITAL | A escrito de fecha 24/01/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 23/01/2025 Resolviendo derechamente escrito de fecha 24/12/2024 A lo principal: Visto y teniendo presente los argumentos de ambas partes, resuelvo: No ha lugar A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al segundo otrosí: Téngase por contestada observación de fondo. Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1586584 | 1586584 - LA SUISSE SPA - JOSÉ MARCOS SOMANA DÍAZ Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | SHARKYFISH FEROS SNACK | Resolviendo escrito de fecha 31/12/2024: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 991175026 | 991175026: PUMA SE - GigaDevice Semiconductor Inc. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | GD32 | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1412600 | 1412600: GOOD FOOD S.A - ALEJANDRO ESTEBAN NORAMBUENA FERNÁNDEZ | DULCE GOURMET ESPACIO TALLER | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1435025 | 1435025: EMPRESAS CAROZZI S.A. - ANDERSON WATTS LTD | MR. NOODLES | Fallo de aceptación a registro |
| 1477004 | 1477004: FUNDACIÓN VIENTO SUR - PATRICIO JOSÉ OELCKERS ABOGABIR | Viento Sur Corredores de Seguros | Fallo de rechazo |
| 1477187 | 1477187: UNILEVER IP HOLDINGS B.V. - ELBA TERESA VALENZUELA MOLINA | omo matic | Fallo de rechazo |
| 1477240 | 1477240: LIJUAN HUANG - YVES SAINT LAURENT | Y8L | Fallo de rechazo |
| 1478291 | 1478291: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S. - Fanny Carolina Duran Galeano y Domingo Alberto Duran Galeano | Diproblind | Fallo de aceptación a registro |
| 1478657 | 1478657: TECH PACK S.A. - Asesorías e Instrumentos Tecpak Limitada | Tecpak | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1478711 | 1478711: LABORATORIO DOMINGUEZ S.A. - Pinnacle Chile SpA | PINNADOM | Fallo de rechazo |
| 1479141 | 1479141: CAROLINA VASQUETTO Y ELIO MARINELLI SOCIEDAD SIMPLE - PABLO DE LA CRUZ CORREA CATALA | POTENTE | Fallo de aceptación a registro |
| 1481657 | 1481657: AGUAS CELESTES SpA - ALFONSO ALEXIS QUINTANA SILVA | Aguas Celestes | Fallo de aceptación a registro |
| 1482613 | 1482613: SILVIA SEPÚLVEDA SAN MARTÍN - GONZALO EDGARDO TOLEDO BRITO | domicilio.digital | Fallo de rechazo |
| 1482862 | 1482862: ICC RENTAS SPA - INMOBILIARIA PTV S.A. - César Manuel Valdivia Sepúlveda | Cumbres Termas de Chillán | Fallo de rechazo |
| 1483054 | 1483054: Sánchez Silva José Víctor y Sánchez Morales José - ARMSTRONG LUBRICANTES LIMITADA | STRONG POR ARC | Fallo de aceptación a registro |
| 1483604 | 1483604: JOSÉ MANUEL VALDERRAMA LINARES - ARM SERVICES S.A. | ARM ADJUSTERS | Fallo de rechazo |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1483736 | 1483736: IANSAGRO S.A. - Hugo Rojo Gongora | Minino | Fallo de rechazo |
| 1574929 | 1574929 - MU MECÁNICOS UNIDOS S.A.S - SEGURIDAD Y SERVICIOS VIGHILE LTDA. - VICTORIA S.A. - Edgardo De Jesus Hernandez Jimenez. | VICTORIA HOME | Fallo de rechazo |
| 1579039 | 1579039: KAIDA TRADING CHILE LIMITADA - DANMEI WU | | Fallo de aceptación a registro |
| 1584130 | 1584130: PROSUD S.A. - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. | NATURAL CHOICE | Fallo de aceptación a registro |
| 1585796 | 1585796 - CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V. - KBD SpA. | EMPERADOR | Fallo de aceptación a registro |
| 1586405 | 1586405: PROA S.A. - Mario Antonio Sánchez Miranda | NUTRET SNACKS SALUDABLES | Fallo de rechazo |
| 1586411 | 1586411: LUCAS ALEXIS BAEZA COMAS - Venta de alimentos Chile limitada | Fukawa Sushi & Nikkei | Fallo de rechazo |
| 1586999 | 1586999: Bull Equipment SpA - Jorge Grossman Benquis | Bull Equipment | Fallo de rechazo |
| 1587090 | 1587090: BANMEDICA S.A. - Nicolás Alfredo Acuña Salas | Derma Sana | Fallo de aceptación a registro |
| 1587118 | 1587118: Focus Desarrollos Inmobiliarios Limitada - Foccus SPA | Foccus | Fallo de rechazo |
| 991228753 | 991228753: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A - Roche Diagnostics GmbH | EPLEX | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 991773197 | 991773197: MULTITIENDAS CORONA S.A.- Chongqing Weiqi Technology Co., LTD. | X | Fallo de aceptación a registro |
| 991774873 | 991774873: SAMTECH S.A. - Ascent Cloud LLC | territoryplanner by ascentcloud | Fallo de aceptación a registro |
| 991776579 | 991776579: AIKO LOGIC SPA - Guangdong Aiko Solar Technology Co., Ltd. | AIKO | Fallo de aceptación a registro |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-----------------------|--|
| 1471159 | 1471159: LIPPI S.A. - ULC IP HOLDINGS LLC | PROLINE BY PRO PLAYER | <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> <p>Al 3° otrosí: Por acompañado.</p> |
| 1540280 | 1540280 - Juan Pablo Silva Dorado - ITAÚ CORPBANCA. | chanchitu itaú | <p>Resolviendo escrito de fecha 14/11/2024 folio 142490:</p> <p>A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corrija base de datos en lo pertinente.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.</p> <p>Resolviendo escrito de fecha 14/11/2024 folio 142493:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.</p> <p>Al 3° otrosí: Por acompañados.</p> <p>Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|
| 1561948 | 1561948 - ACENOR ACEROS DEL NORTE SA. - Héctor Omar Donaire Delgadillo. | ACEROS NORTE | A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1473730 | 1473730: FABRICA ESPAÑOLA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS S.A "FAES" - FARMACEUTICA MEDCELL LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | VENOSBIO | A escrito de fecha 21 de enero de 2025: Vistos, el mérito de autos, la sentencia de fecha 16 de enero de 2025, lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, la circunstancia que la referida sentencia contiene un manifiesto error de hecho en parte expositiva relativa a la individualización del abogado del oponente; Se resuelve: Ha lugar a lo solicitado. Modifíquese la referida sentencia tal como se expresa a continuación: Reemplácese en la parte expositiva de los antecedentes del oponente de la siguiente forma Donde dice: ABOGADO PATROCINANTE : EDUARDO LOBOS VAJOVIC Debe decir: "ABOGADO PATROCINANTE: GHISLAINE CATALINA ABARCA BARRA En lo no modificado, rija íntegramente la sentencia notificada con fecha 16 de enero de 2025. La presente resolución se entiende formar parte de la sentencia aludida. |
| 1473733 | 1473733: FABRICA ESPAÑOLA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS S.A "FAES" - VIFOR (INTERNATIONAL) INC. - FARMACEUTICA MEDCELL LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | VENOXBIO | A escrito de fecha 21 de enero de 2025: Vistos, el mérito de autos, la sentencia de fecha 16 de enero de 2025, lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, la circunstancia que la referida sentencia contiene un manifiesto error de hecho en parte expositiva relativa a la individualización del abogado del oponente; Se resuelve: Ha lugar a lo solicitado. Modifíquese la referida sentencia tal como se expresa a continuación: Reemplácese en la parte expositiva de los antecedentes del oponente de la siguiente forma Donde dice: ABOGADO PATROCINANTE : EDUARDO LOBOS VAJOVIC Debe decir: "ABOGADO PATROCINANTE: GHISLAINE CATALINA ABARCA BARRA" En lo no modificado, rija íntegramente la sentencia notificada con fecha 16 de enero de 2025. La presente resolución se entiende formar parte de la sentencia aludida. |
| 1489065 | 1489065: QUN HE - Zhejiang Naturehike Sporting Products Co., Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso | Naturehike | 2 de enero de 2025. |
| 1496160 | 1496160: HIMA LTDA - Behr Process Corporation Certificación de decisión en firme por no recurso | COPPER FORCE | 2 de enero de 2025. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1497417 | 1497417: HIMA LTDA - HOPPER, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad) | HOPPER | A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 13/01/2025, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 12/12/2024: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 07 de junio de 2023, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 12 de diciembre de 2024, esto es, transcurridos más de 18 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 07 de junio de 2023, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 12 de diciembre de 2024, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia. |
| 1509732 | 1509732: MY WAY MODA SUSTENTABLE SpA - Jimena Isabel Zúñiga Díaz. Certificación de decisión en firme por no recurso | My Way | 2 de enero de 2025. |
| 1515853 | 1515853: Miguel Nualart Fernández - Francisco Javier Nualart Vio Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad) | Colmenares Nualart | A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 13/01/2025, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 11/12/2024: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 04 de agosto de 2023, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 11 de diciembre de 2024, esto es, transcurridos más de 13 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 04 de agosto de 2023, que es la fecha en |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | <p>que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 11 de diciembre de 2024, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado.</p> <p>Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición.</p> <p>Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.</p> |
| 1520279 | <p>1520279 - CESAR MILLAN NICOLET - RENDIC HERMANOS S.A.</p> <p>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)</p> | Chelazo | <p>A escrito de fecha 20/01/2024</p> <p>Como se pide. Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 13/01/2025, en rebeldía</p> <p>Proveyendo derechamente escrito de fecha 10/12/2024:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 14 de mayo de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda en rebeldía. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 10 de diciembre de 2024, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 14 de mayo de 2024, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 10 de diciembre de 2024, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. <p>Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición.</p> <p>Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.</p> |
| 1527285 | <p>1527285: IMPORTADORA Y EXPORTADORA SILVER KING LIMITADA - MITSUBISHI JIDOSHA KOGYO KABUSHIKI KAISHA</p> <p>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones</p> | RALLIART | <p>Vistos y teniendo presente el apercibimiento decretado con fecha 24/01/2025 y la circunstancia que hasta la fecha no consta cumplimiento alguno. Resuelvo:</p> <p>Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 24/01/2025 y se tiene por no presentado escrito de fecha 30 de diciembre de 2024 para todos los efectos legales.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1527286 | 1527286: IMPORTADORA Y EXPORTADORA SILVER KING LIMITADA - MITSUBISHI JIDOSHA KOGYO KABUSHIKI KAISHA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | RALLIART | Vistos y teniendo presente el apercibimiento decretado con fecha 24/01/2025 y la circunstancia que hasta la fecha no consta cumplimiento alguno. Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 24/01/2025 y se tiene por no presentado escrito de fecha 30 de diciembre de 2024 para todos los efectos legales. |
| 1536281 | 1536281: Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L. - UPOWER SpA Certificación de decisión en firme por no recurso | UPOWER | 2 de enero de 2025. |
| 1540699 | 1540699 - GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V. - Empresas Carozzi S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | COSTA MINI BIMBO VAINILLA | A escrito de fecha 22/11/2024 Vistos y teniendo presente: i) El escrito de fecha 30/08/2024 folio 2094, en donde el oponente enuncia la prueba acompañada, señalando al efecto que acompaña un CD que contiene 74 videos. ii) Que la audiencia de percepción del contenido efectivo de este cd se llevó a cabo con fecha 20/11/2024 iii) Que, al momento de llevar a cabo la audiencia antes señalada y al momento de revisar el contenido del CD, se observaron solo 28 videos sobre los cuales versa el acta de diligencia probatoria de fecha 20/11/2024 iv) Que de la nueva revisión material del contenido del CD acompañado mediante escrito de fecha 30/08/2024 según folio 2094, se ha podido corroborar que este último, efectivamente, contiene los 28 videos respecto de los cuales versó la audiencia llevada a cabo con fecha 20/11/2024. v) Que asimismo y si bien dicho CD contiene prueba consistente en documentos en PDF, estos últimos -conforme a procedimiento interno de la Subdirección de Operaciones de este Instituto- han sido escaneados y agregados al escrito en el cual fueron enunciados. vi) Que, en virtud de lo anterior, y no existiendo los videos a los cuales hace referencia el demandante, resuelvo: No ha lugar a lo solicitado. |
| 1541621 | 1541621: Administradora de Fondos de la Universidad La República SPA - Tomás Andrés Silva Astaburuaga Certificación de decisión en firme por no recurso | PIONEROS DE LA REPUBLICA | 2 de enero de 2025. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1543642 | 1543642 - Fidelitas Entertainment SpA. - TENCENT HOLDINGS LIMITED. Certificación de decisión en firme por no recurso | ARENA BREAKOUT | 2 de enero de 2025. |
| 1551829 | 1551829: Patrimony Estates, LLC - SOCIEDAD VITIVINÍCOLA LOMAS DE CAUQUENES SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | PATRIMONIAL | Vistos el tiempo transcurrido, téngase por evacuado en rebeldía el traslado conferido con fecha 24/01/2025. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 11/11/2024 Téngase por objetados los documentos individualizados, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Instituto les dé, en definitiva. |
| 1553915 | 1553915 - WILD FOODS SPA - LICENTIA INTERNATIONAL CORP.. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad) | PROTEIN PRO | A escrito de fecha 13/01/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 13/01/2025, Proveyendo derechamente escrito de fecha 11/12/2024: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 10 de junio de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda en rebeldía. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 11 de diciembre de 2024, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 10 de junio de 2024, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 11 de diciembre de 2024, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva. Al otrosí: estese a lo resuelto precedentemente |
| 1554156 | 1554156 - CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS AVENTISTAS DEL SEPTIMO DÍA. - Juan Paulo Basterrechea Madrid Certificación de decisión en firme por no recurso | NT Partido Nuevo Tiempo | 2 de enero de 2025. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1554480 | 1554480 - CHITA SPA - Cheetrack spa. | CHEETRACK. | Resolviendo escrito de fecha 23-01-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha. |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1554480 | 1554480 - CHITA SPA - Cheetrack spa. | CHEETRACK. | Resolviendo escrito de fecha 25-11-2024: Estese al mérito de autos. |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1555325 | 1555325 - Pablo Eduardo Cifuentes Valenzuela - Farmacias Ahumada SpA | salud 360 ahumada | A la presentación de fecha 15/11/2024: A lo principal: Traslado. Al otrosí: Téngase presente. |
| | Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1556480 | 1556480: CORPORACION MARATON DE SANTIAGO - ELAB SpA | stgo21k | Resolviendo escrito de fecha 22-01-2025: Estese al mérito de autos. |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1556480 | 1556480: CORPORACION MARATON DE SANTIAGO - ELAB SpA | stgo21k | |
| | Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1556512 | 1556512 - Paulo Andrés Sepúlveda Prieto - Tokenit Spa | Tokenit | 2 de enero de 2025. |
| | Certificación de decisión en firme por no recurso | | |
| 1556864 | 1556864: ALESSANDRO MARCELLO ZOFFOLI GARCÍA - Francesca Zoffoli Silva | FZS FRANCESCA ZOFFOLI SILVA ARQUITECTURA | A la presentación de fecha 15/11/2024: Estese al mérito de autos. |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1557505 | 1557505: AGRICOLA Y COMERCIAL LOS PERALES S.A. - Los Madroños SpA | AGROPLAS | 2 de enero de 2025. |
| | Certificación de decisión en firme por no recurso | | |
| 1558991 | 1558991: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA RIO SERRANO SPA | ARCA BY RIO SERRANO | 2 de enero de 2025. |
| | Certificación de decisión en firme por no recurso | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1561711 | 1561711 - FEDERACION GREMIAL NACIONAL DE PRODUCTORES DE FRUTA FG - ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | FRUTAS DE CHILE | A escrito de fecha 06/12/2024 folio 153015 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación |
| 1561711 | 1561711 - FEDERACION GREMIAL NACIONAL DE PRODUCTORES DE FRUTA FG - ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | FRUTAS DE CHILE | A escrito de fecha 06/12/2024 folio 153018 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación |
| 1561711 | 1561711 - FEDERACION GREMIAL NACIONAL DE PRODUCTORES DE FRUTA FG - ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | FRUTAS DE CHILE | A escrito de fecha 06/12/2024 folio 153039 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación |
| 1562061 | 1562061 - Valentín Cantergiani Cassanelli - Víctor Johani Moraga Manquelipe Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | JET PC VELOCIDAD Y RENDIMIENTO | A la presentación de fecha 15/11/2024: Téngase presente. |
| 1565771 | 1565771: Brota SpA - Cosecha Austral SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Brote austral | A la presentación de fecha 15/11/2024: A lo principal: Téngase presente la cesión que indica. Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Como se pide, actualícese base de datos en lo pertinente. |
| 1566275 | 1566275 - Corporación Técnica de Fluidos S.A. (Tecfluid S.A.) - SOFAPE FABRICANTE DE FILTROS S.A. - Sociedad Gonzalez Gajardo y Cia Ltda. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | TECFULL | Resolviendo escrito de fecha 02-12-2024: A lo principal: Estese a lo resuelto con esta misma fecha. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 196812. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-----------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1567250 | <p>1567250: Catalina Constanza Conejeros Neiculeo, Felipe Ignacio Sepúlveda Acuña, Martín Antonio García Fuentes y Vicente Pablo González Alamo. - Álvaro Ernesto Cabrales Herrera y Corporación Flow de Raiz.</p> <p>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)</p> | Corte Chilenero | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: Téngase por acompañados los documentos, con citación. |
| 1567250 | <p>1567250: Catalina Constanza Conejeros Neiculeo, Felipe Ignacio Sepúlveda Acuña, Martín Antonio García Fuentes y Vicente Pablo González Alamo. - Álvaro Ernesto Cabrales Herrera y Corporación Flow de Raiz.</p> <p>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)</p> | Corte Chilenero | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1568670 | <p>1568670: INTEL CORPORATION - César Antonio Molina Sánchez</p> <p>Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual</p> | Intel Traps Solutions | <p>Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte interesada INTEL CORPORATION, mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2024, según folio 2799:</p> <p>Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 08 de la Res Ex. 138 de 09 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link https://meet.google.com/rqo-qpag-rbm el día 12 de febrero del 2025 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl</p> |
| 1568670 | <p>1568670: INTEL CORPORATION - César Antonio Molina Sánchez</p> <p>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)</p> | Intel Traps Solutions | A la presentación de fecha 15/11/2024, folio 142917: Por acompañados, con citación. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1568670 | 1568670: INTEL CORPORATION - César Antonio Molina Sánchez | Intel Traps Solutions | A la presentación de fecha 15/11/2024, folio 142926: Por acompañados, con citación. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1568670 | 1568670: INTEL CORPORATION - César Antonio Molina Sánchez | Intel Traps Solutions | A la presentación de fecha 15/11/2024, folio 142939: Por acompañados, con citación. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1568670 | 1568670: INTEL CORPORATION - César Antonio Molina Sánchez | Intel Traps Solutions | A la presentación de fecha 15/11/2024, folio 142941: Por acompañados, con citación. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1568670 | 1568670: INTEL CORPORATION - César Antonio Molina Sánchez | Intel Traps Solutions | A la presentación de fecha 15/11/2024, folio 142943: A lo principal: Estese al mérito de autos. Al otrosí: Como se pide. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1568670 | 1568670: INTEL CORPORATION - César Antonio Molina Sánchez | Intel Traps Solutions | A la presentación de fecha 15/11/2024, folio 144037: Por acompañados, con citación. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1568670 | 1568670: INTEL CORPORATION - César Antonio Molina Sánchez | Intel Traps Solutions | A la presentación de fecha 15/11/2024, folio 144041: Por acompañados, con citación. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1568670 | 1568670: INTEL CORPORATION - César Antonio Molina Sánchez | Intel Traps Solutions | A la presentación de fecha 15/11/2024, folio 144047: Por acompañados, con citación. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1568670 | 1568670: INTEL CORPORATION - César Antonio Molina Sánchez | Intel Traps Solutions | A la presentación de fecha 19/11/2024, folio 144054: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-----------------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1568670 | 1568670: INTEL CORPORATION - César Antonio Molina Sánchez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Intel Traps Solutions | A la presentación de fecha 06/12/2024, folio 2799: Por acompañado, con citación. |
| 1570070 | 1570070 - LEMON INC. - SHENZHEN MINGYI TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | hiHello | Al escrito de fecha 26/11/2024: Téngase presente. |
| 1570070 | 1570070 - LEMON INC. - SHENZHEN MINGYI TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | hiHello | Al escrito de fecha 21/11/2024 folio C/2024/145998: Téngase por acompañados con citación. |
| 1570070 | 1570070 - LEMON INC. - SHENZHEN MINGYI TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | hiHello | Al escrito de fecha 22/11/2024 folio C/2024/146401: Téngase presente. |
| 1570504 | 1570504 - José Felipe Nazal Abuhadba - IMPORTADORA ANDRETTI TRADING S.A. - ANDRETTI IP, LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ANDRETTI | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: Téngase por acompañados los documentos, con citación. |
| 1570504 | 1570504 - José Felipe Nazal Abuhadba - IMPORTADORA ANDRETTI TRADING S.A. - ANDRETTI IP, LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ANDRETTI | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: Téngase por acompañados los documentos, con citación |
| 1570522 | 1570522: JOSÉ FELIPE NAZAL ABUHADBA - IMPORTADORA ANDRETTI TRADING S.A.- Grupo Industrial Emprex, S. de R.L. de C.V. - ANDRETTI IP, LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ANDRETTI | Resolviendo escrito de fecha 30/12/2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañados, con citación los documentos ofrecidos en escrito de fecha 09/12/2024. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1573555 | 1573555: COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ALAMO LTDA - Minimarket Almendro Spa Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | ALMENDRO | Resolviendo escrito de fecha 22/01/2025: Previo a proveer, acláre número de custodia de poder ofrecido dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1573798 | 1573798 - EQUIPOS MAQUINARIAS Y TRANSPORTES LIMITADA. - Volta Ingeniería y Construcción SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | VIC CONSTRUCTORA | Resolviendo escrito de fecha 22/01/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase presente custodia de poder que indica. Resolviendo escrito de fecha 26/08/2024: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1574053 | 1574053: GARMENDIA MACUS S.A.- GIBRALTAR (UK) LIMITED Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | PROMAX | Resolviendo escrito de fecha 26-11-2024: Téngase por acompañados los documentos, con citación. |
| 1579153 | 1579153 - EXPANDE SPA - INTERWINS S.A. - Whitney Jenipher Merlin Ortega Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | WINS | Al escrito de fecha 12/12/2024: Como se pide. |
| 1579296 | 1579296: CUPONATIC LATAM SPA - Felipe Alexander Meric Bozzo Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | CUPONUS | Resolviendo escrito de fecha 19/12/2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase presente custodias de poder que indica. Al otrosí: Por acompañados. Resolviendo escrito de fecha 21/10/2024: A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí subsidiario: Se resolverá en sentencia definitiva. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1580379 | 1580379 - BASF SE - Laboratorios Pisa, S.A de C.V. Certificación de decisión en firme por no recurso | LUCETIN | 31 diciembre de 2024. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1580438 | 1580438: Turismo Cocha S.A - Sergio Aaron Gutiérrez Aroca Certificación de decisión en firme por no recurso | Cochamor | 2 de enero de 2025 |
| 1586570 | 1586570 - HIMA LTDA. - Francisco Vicente Duhalde Oliveros. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | DPRO SPA | Al escrito de fecha 17/12/2023: Estese al mérito de lo resultado. |
| 1586570 | 1586570 - HIMA LTDA. - Francisco Vicente Duhalde Oliveros. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | DPRO SPA | Al escrito de fecha 29/01/2015: Téngase por cumplido lo ordenado y presente número de custodia de poder. Al escrito de fecha 13/12/2024: A lo Principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, Al Primer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente y por actualizada la base de datos. |
| 991707433 | 991707433: BENEDICTO JESÚS JIMÉNEZ VILLARREAL - Guangzhou Maiguan Electronic Technology Co., Ltd. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones | BUKU | |
| 991730635 | 991730635: FALABELLA S.A. - ERG S.P.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ERG | A la presentación de fecha 19/11/2024: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 991746768 | 991746768: Apple Inc – FLASHGAP Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | Al escrito de fecha 20/11/2024: Como se pide. |
| 991758494 | 991758494: BOARDRIDERS IP HOLDINGS, LLC - Element 26 LLC Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | ELEMENT 26 | A la presentación de fecha 15/11/2024, folio 142857: Téngase por no presentado el escrito en virtud de la presentación de fecha 27/11/2024, folio 148391 para todo efecto. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 991758494 | 991758494: BOARDRIDERS IP HOLDINGS, LLC - Element 26 LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ELEMENT 26 | A la presentación de fecha 27/11/2024, folio 148391: Téngase presente. |
| 991770195 | 991770195: CORESA S.A. CONTENEDORES, REDES Y ENVASES - Essity Hygiene and Health Aktiebolag Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días) | CARESSA | Resolviendo escrito de fecha 31/12/2024: Previo a proveer, indique número de custodia de poder o acompañe copia del mismo en donde conste poder para representar a Essity Hygiene and Health Aktiebolag, dentro de 30 día hábil, toda vez que el N° 236461 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito". |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|------------------|-----------------|--|------------------|--|
| 1333279 | 1310752 | 35-2020 NINEBOT (TIANJIN) TECH. CO., LTD - Sebastián Ignacio Córdova Ortega Resolución de citación a oír sentencia de demanda | Ninebot | Resolviendo escrito de fecha 16-12-2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1536634 | 1409695 | 92-2023 OPENFIGHT.CHILE & LATAM SPA - Gipson Daniel Gatica Yepsen Resolución de citación a oír sentencia de demanda | Open Fight Chile | Resolviendo escrito de fecha 13-12-2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------------------------|---|
| | | Tipo de resolución | | |
| 1498118 | 1382130 | 94-2023: Rodolfo Hinrichs Roselló - Marcela Paz Fuenzalida Hinrichs Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas | MARÍA ANTONIA CLUB ECUESTRE | Resolviendo escrito de fecha 16-12-2024: Estese al mérito de autos. |
| 1498534 | 1377818 | 112-2023 CENTRO ODONTOLÓGICO KENNEDY SpA - Jonathan Isaac Cadegan Sepúlveda Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | Artis | Resolviendo derechamente escrito de fecha 12/10/2024. Vistos y teniendo presente las facultades dispuestas en la circular N° 5 del 18 de julio de 2008, así como el hecho que dicha petición no se justifica con antecedente alguno, resuelvo: No ha lugar a la prórroga. |
| 1498534 | 1377818 | 112-2023 CENTRO ODONTOLÓGICO KENNEDY SpA - Jonathan Isaac Cadegan Sepúlveda Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | Artis | A escrito de fecha 24/10/2024 Téngase por evacuado el traslado de fecha 05/12/2024 en rebeldía. Vistos y teniendo presente el mérito de los antecedente hechos presentes por el recurrente, la resolución de fecha 18/10/2024 en que, por un error de hecho, se resolvió "No ha lugar, por extemporáneo." Siendo que consta que conforme a base de datos de INAPI, es que con fecha 11 de octubre de 2024 a las 11:59:45 pm, se recepción escrito en sitio web, situación que se hizo presente en su escrito de reposición de fecha 24/10/2024, RESUELVO: Ha lugar al recurso de reposición, deje sin efecto la resolución de fecha 18/10/2024. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 04/02/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada